UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

GARANTISMO PROCESAL Y ACTIVISMO JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: UN ANÁLISIS DE SU COMPATIBILIDAD

PRESENTADO POR:
Br. LISBETH PACUALA VERA

PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:
Dr. ERICSON DELGADO OTAZU

CUSCO – PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el **Asesor** ERICSON DELGADO OTAZU quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: GARANTISMO PROCESAL Y ACTIVISMO JUDICIAL EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: UN ANALISIS DE SU COMPATIBILIDAD

Presentado por: LISBETH PACUALA VERA DNI N° 71244386;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 01 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del ***Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC*** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 5 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 17 de septiembre de 2026

.....
Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU
Nro. de DNI 41523523
ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

1. Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: **oid:** 27259:625507734

LISBETH PACUALA VERA

TESIS FINAL.pdf

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:625507734

Fecha de entrega
16 sep 2026, 9:13 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
16 sep 2026, 9:19 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
TESIS FINAL.pdf

Tamaño del archivo
9.5 MB

179 páginas

44.677 palabras

262.349 caracteres

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

4% Fuentes de Internet
2% Publicaciones
4% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

Si he llegado hasta aquí es por ustedes.

A mis padres, Valerio y Olga, a mi hermana Nora, por su apoyo incondicional de siempre.

A mi esposo Blake, por su amor y su apoyo constante.

A la bondad de mis abuelos.

A ellos toda mi consideración.

AGRADECIMIENTOS

A los catedráticos de mi alma mater, la tricentenaria Universidad Nacional de San Antonio Abad de Cusco, y a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Al Dr. Ericson Delgado Otazu, por su enseñanza, por aceptar la asesoría de este trabajo de investigación, por su orientación y exigencia.

Finalmente, a mi familia, a mis amigas y profesionales por su apoyo y soporte en el desarrollo de esta tesis.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo analizar la compatibilidad entre garantismo procesal y activismo judicial en el proceso civil peruano; se consideró los principales fundamentos doctrinarios de ambas corrientes procesales, principios garantistas e intervención judicial en el proceso. Se empleó como instrumentos de recolección de información fichas de análisis documental en los cuales se analizó los planteamientos de cada doctrina. Se recurrió a la codificación abierta y a la triangulación de datos. De los resultados, se evidenció que estas dos doctrinas pueden equilibrarse a fin de fortalecer el ordenamiento jurídico procesal y se concluyó que es a través de algunas manifestaciones de cada una en las que se advirtió coincidencias entre estas dos corrientes procesales. La aproximación de ambas corrientes debe darse sobre aspectos que genuinamente sean conciliables en el proceso civil peruano, sin que ninguno busque excluir al otro. Entonces la compatibilidad será posible en el sistema procesal civil, siempre que permitan la coexistencia de sus postulados, la flexibilización de algunas para consolidar una intervención judicial más activa sin comprometer garantías procesales y derechos fundamentales.

Palabras clave: Garantismo Procesal, Activismo Judicial, Procesal Civil, Derechos Fundamentales

ABSTRACT

The research aimed to analyze the compatibility between procedural guarantees and judicial activism in Peruvian civil procedure. It considered the main doctrinal foundations of both procedural approaches, the principles of due process, and judicial intervention in the proceedings. Document analysis forms were used as data collection instruments, analyzing the arguments of each doctrine. Open coding and data triangulation were employed. The results showed that these two doctrines can be balanced to strengthen the procedural legal system, and it was concluded that some points of convergence between these two procedural approaches were observed. The convergence of both approaches should focus on aspects that are genuinely compatible within Peruvian civil procedure, without either seeking to exclude the other. Compatibility will be possible in the civil procedural system as long as they allow for the coexistence of their postulates and some flexibility to consolidate a more active judicial intervention without compromising procedural guarantees and fundamental rights.

Keywords: Procedural Guarantees, Judicial Activism, Civil Procedure, Fundamental Rights

ÍNDICE

DEDICATORIA II

AGRADECIMIENTOS III

RESUMEN IV

ABSTRACT V

ÍNDICE VI

ÍNDICE DE TABLAS XI

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I: 3

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3

1.1. Situación problemática 3

1.2. Formulación del problema 5

1.2.1. Problema general 5

1.2.2. Problemas específicos 5

1.3. Justificación de la investigación 6

1.3.1. Justificación teórica 6

1.3.2. Justificación metodológica 6

1.3.3. Justificación práctica 6

1.3.4. Justificación social 7

1.4. Objetivos de la investigación 7

1.4.1. Objetivo general 7

1.4.2. Objetivos específicos 7

CAPÍTULO II: 8

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL 8

2.1. Antecedentes de la investigación 8

2.1.1. Antecedentes internacionales 8

2.1.2. Antecedentes nacionales 17

2.1.3. Antecedente regional 24

2.2. Bases teóricas 27

2.2.1. Garantismo procesal 27

2.2.1.1. Concepto de garantismo procesal 27

2.2.1.2. Origen del garantismo procesal 29

2.2.1.3. Evolución doctrinal del garantismo procesal 31

2.2.2. Garantismo procesal en el derecho procesal civil 34

2.2.2.1. Fines del proceso civil desde el garantismo procesal 38

2.2.3. Debido proceso como base del garantismo procesal 40

2.2.4. Rol jurisdiccional en el garantismo procesal 43

2.2.4.1. El garantismo procesal en la jurisprudencia nacional 45

2.2.5. Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal 48

2.2.5.1. Adolfo Alvarado Velloso 49

2.2.5.2. Luigi Ferrajoli 51

2.2.6. El garantismo procesal y sus principios rectores en el proceso civil 53

2.2.6.1. Principio dispositivo 53

2.2.6.2. Principio de imparcialidad 55

2.2.6.3. Principio de igualdad de las partes 59

2.2.7. Activismo judicial 61

2.2.7.1. Concepto de activismo judicial 61

2.2.7.2. Origen del activismo judicial 64

2.2.7.3. Evolución del activismo judicial 65

2.2.8. Activismo judicial en el proceso civil 69

2.2.8.1. Finalidad del proceso civil desde el activismo judicial 71

2.2.9. Eficientismo procesal y activismo judicial: una aproximación 73

2.2.10. Discrecionalidad judicial en el proceso civil 75

2.2.11. Función jurisdiccional en el activismo judicial 77

2.2.11.1. La jurisprudencia nacional desde el punto de vista del activismo judicial 80

2.2.12. Los límites del activismo judicial frente al riesgo de arbitrariedad judicial 84

2.2.13. Fundamentos doctrinarios del activismo judicial 88

2.2.13.1. Jorge Walter Peyrano 88

2.2.13.2. Leonardo García Jaramillo 91

2.2.14. Intervención del juez y principios esenciales en el proceso civil 93

2.2.14.1. Principio de dirección judicial 95

2.2.14.2. Principio de tutela judicial efectiva 97

2.2.14.3. Principio de celeridad procesal 99

2.3. Marco conceptual 101

CAPÍTULO III: 105

3. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE INVESTIGACIÓN 105

3.1. Hipótesis 105

3.2. Categorías de estudio 105

3.3. Cuadro de categorización 105

CAPÍTULO IV: 107

4. METODOLOGÍA 107

4.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica 107

4.2. Tipo de investigación 107

4.3. Diseño de investigación 107

4.4. Enfoque de investigación 108

4.5. Nivel de investigación 108

4.6. Unidad de análisis 108

4.7. Técnicas de recolección, procesamiento y análisis de datos 109

4.7.1. Técnica de recolección de datos 109

4.7.2. Técnica de análisis e interpretación de datos 109

CAPÍTULO V: 111

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN 111

5.1. Procesamiento y análisis de resultados 111

5.2. Presentación de resultados 111

5.3. Discusiones 123

CONCLUSIONES 133

RECOMENDACIONES 135

REFERENCIAS 136

ANEXOS 149

Anexo 1: Matriz de consistencia 149

Anexo 2: Validación de instrumento 150

Anexo 3: Instrumentos de recolección de información 156

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1 CUADRO DE CATEGORIZACIÓN 105

TABLA 2 CODIFICACIÓN ABIERTA DE PRIMERA CATEGORÍA: GARANTISMO PROCESAL 112

TABLA 3 CODIFICACIÓN ABIERTA DE SUBCATEGORÍA 1 113

TABLA 4 CODIFICACIÓN ABIERTA DE SUBCATEGORÍA 2 115

TABLA 5 CODIFICACIÓN ABIERTA DE SEGUNDA CATEGORÍA: ACTIVISMO JUDICIAL 118

TABLA 6 CODIFICACIÓN ABIERTA DE SUBCATEGORÍA 1 120

TABLA 7 CODIFICACIÓN ABIERTA DE SUBCATEGORÍA 2 121

INTRODUCCIÓN

Tratándose del derecho procesal civil las doctrinas procesales vigentes puestas a análisis son el garantismo procesal y el activismo judicial. Por un lado, el movimiento filosófico jurídico del garantismo procesal que busca garantizar un proceso con apego a la observancia de la Constitución y la protección de derechos fundamentales. Por otro lado, el activismo judicial que busca tener procesos más eficientes a través de intervenciones judiciales más activas y dinámicas. Ambas corrientes son analizadas en torno a la actuación activa del juez que respete las garantías procesales y la protección de los derechos fundamentales.

En este trabajo de investigación se ahonda en los fundamentos teóricos, principios, los fines procesales y las manifestaciones de estas corrientes procesales, con especial énfasis de su aplicación dentro del derecho procesal civil peruano; así como, del análisis comparativo de ambas para determinar su compatibilidad, con lo que también se evidenció que la aplicación en sentido estricto de solo una de ellas conduce a disparidades.

Asimismo, se organizó siguiendo un orden secuencial. En el Capítulo I, se desarrolló el planteamiento del problema del desafío de fortalecer el sistema judicial por medio del análisis de dos corrientes procesales que influyen en la misma, además se detalló la descripción de la situación problemática, la formulación de los problemas de investigación, la justificación y los objetivos del estudio. En cuanto al Capítulo II, se aborda el marco teórico conceptual, partiendo con el análisis de los antecedentes a nivel internacional, nacional y regional, que permitió ubicarlos en el contexto jurídico y social, luego se desarrollaron las bases teóricas y los referentes conceptuales. El Capítulo III incluye la hipótesis junto con las categorías y subcategorías, formulándose la respuesta tentativa a la problemática y la identificación de los elementos de análisis. En el Capítulo IV, se explicó la

metodología aplicada, precisando el tipo de investigación básica, el enfoque cualitativo no experimental, así también el nivel descriptivo, las unidades de análisis conformada por diversas fuentes documentales elegidas por su relevancia con el tema; finalmente se utilizó como técnica de recolección fichas de análisis documental.

Por último, en cuanto al Capítulo V, se expusieron los resultados por medio del procesamiento de datos y a través de la codificación cualitativa abierta; a partir de estos se arribó a las convergencias y divergencias entre cada hallazgo. Asimismo, dichos resultados se encuentran acompañados de la discusión respectiva, utilizando la triangulación de datos entre los hallazgos, los antecedentes y contrastándolo con los fundamentos teóricos. Finalmente, se presentan las conclusiones alcanzadas, las recomendaciones propuestas dirigidas a aportar en el estudio del análisis de la compatibilidad de estas dos doctrinas procesales.

CAPÍTULO I:

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

El problema de la presente investigación se centra en el contexto del derecho procesal civil peruano actual, que en gran parte del análisis doctrinal de ambas corrientes se las sitúa como doctrinas opuestas, referidas a los enfoques procesales del garantismo procesal y activismo judicial.

Desde el garantismo procesal, se pretende un proceso civil peruano que priorice la supremacía de la Constitución, considerada norma de máxima jerarquía como límite a la actuación de los órganos jurisdiccionales; exige al mismo tiempo que el juez sea imparcial, independiente y no invada el rol de las partes porque sostiene que la iniciativa procesal y probatoria predominantemente corresponde a las partes; así mismo propone la observancia de todos los derechos, así como de las garantías procesales y/o constitucionales.

Mientras que, desde el activismo judicial se sostiene que un proceso civil en el que se concibe al juez como protagonista del mismo, con mayor dinamicidad en su desempeño, donde asumen un rol judicial activo con poderes de iniciativa probatoria frente a la insuficiencia de la misma para asegurar resultados justos y eficaces; sin que ello signifique comprometer garantías procesales o derechos fundamentales, como el principio dispositivo.

El problema radica en pretender adoptar de forma absoluta solo una de estas dos doctrinas procesales, se presenta el problema de desequilibrios dentro del sistema procesal. De acogerse el garantismo procesal en un sentido muy rígido, se estaría frente a un proceso civil excesivamente formalista, quitando celeridad al proceso incluso la desprotección de algunos derechos

constitucionales; es decir, se concluiría en una pasividad judicial. Por otro lado, si solo se opta por un activismo judicial sin límite, se tendría magistrados con facultades excesivamente amplias, realizando cualquier actuación justificada en la celeridad o eficacia, incluso a costa de otros derechos; es decir, se estaría frente a una arbitrariedad judicial.

Surge así la tensión entre estas dos corrientes procesales, por lo que es percibida en muchos casos como dos posiciones antagónicas. He aquí la importancia de debatir sobre estas dos doctrinas que pretenden estructurar un proceso civil desde sus postulados que influyen en la administración de justicia. Por consiguiente, con la presente investigación se propone que el garantismo procesal y el activismo judicial no deben ser planteadas desde el enfrentamiento de ellas, sino desde las bondades que cada una ofrece; dicho de otra manera, desde la compatibilidad identificada en algunas de sus manifestaciones que permita la coexistencia de ambas, ya que ninguna resulta ser suficiente por sí sola. En tanto que ambas doctrinas procesales resultan necesarias para fortalecer el sistema judicial.

La importancia de esta investigación reside en la compatibilidad de las dos doctrinas para evitar, de este modo, la disyuntiva de elegir entre un proceso judicial que únicamente se configura como instrumento de control procesal o un proceso que finalmente otorgue libertades al juez sin límites. Ya que, adoptar solo una de estas doctrinas procesales no resulta idóneo; por el contrario, debe optarse por elegir todas las garantías y libertades que proporcionan ambas corrientes procesales en beneficio de un buen sistema de justicia. El análisis de ambas dentro del sistema procesal civil peruano parte desde la diferenciación y comparación entre ambas posiciones doctrinales, el estudio desde un enfoque teórico, político, jurídico, constitucional y procesal que permitirá distinguir los puntos de discusión y de equilibrio entre ellas.

El estudio de la equidad del garantismo procesal con el activismo judicial en el proceso civil peruano se da por la necesidad de atender a procesos judiciales que son tardíos, con excesivo formalismo en algunos casos, motivaciones defectuosas, la actuación de mala fe de las partes como las dilaciones o frente a la desprotección de derechos nuevos o no contenidos en la Constitución. En general, una administración de justicia con muchas deficiencias que constituye un problema actual que requiere un análisis académico y riguroso sobre cómo estas dos doctrinas podrían contribuir a mejorar la administración de justicia.

Esta investigación resulta necesaria al no existir estudios específicos que aborden el estudio de la compatibilidad entre ambas dentro del marco del procedimiento civil. La ausencia de un análisis del equilibrio entre ambas limita el desarrollo de herramientas prácticas de los administradores de justicia y de los operadores jurídicos. Por lo tanto, este estudio se justifica plenamente al abordar una problemática relevante y actual que requiere de respuestas para contribuir al mejoramiento del sistema de justicia.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cómo se manifiesta la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano?

1.2.2. Problemas específicos

¿De qué manera el garantismo procesal se analiza frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial dentro del proceso civil?

¿Cómo se examina el garantismo procesal frente a la intervención del juez desde el activismo judicial en el proceso civil?

1.3. Justificación de la investigación

La elaboración de esta investigación se sustentó en los siguientes fundamentos:

1.3.1. Justificación teórica

Esta investigación se justifica porque aporta al debate actual un marco doctrinal sobre la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial. Busca analizar la realidad judicial respecto del proceso civil a través del estudio de las corrientes procesales del garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil, pero desde un análisis de su compatibilidad. Permitiendo aportar nuevos elementos al marco conceptual. Donde se debaten las posturas del garantismo procesal y activismo judicial que influyen en la legislación, en base a las que se forma una postura doctrinal de toda una comunidad jurídica.

1.3.2. Justificación metodológica

La estrategia metodológica se justifica porque en este estudio jurídico se aplica el análisis documental de las doctrinas como método para el estudio de fuentes doctrinales. La investigación utilizó como instrumentos fichas de análisis documental, para recabar información de los conocedores del derecho procesal, para luego procesar esta información mediante la codificación cualitativa abierta y la triangulación de datos.

1.3.3. Justificación práctica

La justificación práctica de la presente investigación se sostiene en el aporte sobre la discusión de la intervención judicial activa bajo el respeto de garantías procesales. La escasez sobre la compatibilidad en criterios doctrinarios entre el garantismo procesal y el activismo judicial conlleva a que el ordenamiento procesal aún sea débil, en el sentido que no se delimitan las

intervenciones dinámicas de los jueces y que se cumplan con el respeto de todas las garantías procesales en el proceso civil.

1.3.4. Justificación social

El presente trabajo de investigación se justifica socialmente porque busca una actuación judicial equilibrada que garantice la protección de las prerrogativas esenciales de todos los justiciables que están inmersos en un proceso judicial, y con ello, la protección de la ciudadanía. Repercute directamente en los derechos de las personas. Asimismo, se busca la protección de derechos de los justiciables con límites de intervención, de las que provienen decisiones que impactan en la sociedad. Para evitar estar frente a un formalismo excesivo o frente a un poder judicial sin control.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

Examinar el garantismo procesal frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial en el proceso civil.

Analizar el garantismo procesal frente a la intervención judicial desde el activismo judicial en el proceso civil.

CAPÍTULO II:

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales

Martínez y Agudelo (2023) su trabajo titulado "Activismo o garantismo en el proceso contencioso administrativo colombiano" presenta las siguientes similitudes y diferencias con la presente investigación:

- Entre las similitudes, la base doctrinal es la misma. Expusieron posturas divergentes sobre el sistema procesal desde el activismo judicial y el garantismo procesal, trasladando esa discusión a la de un juez activista, y del otro lado de tener un juez garantista en el proceso contencioso administrativo colombiano. Sostiene que el juez garantista o activista no tienen una delimitación normativa en sus actuaciones. En esta investigación se parte del mismo punto, el análisis de estas dos corrientes procesales no resueltas del todo dentro del ordenamiento procesal en el sistema procesal civil peruano. Aunque no precisamente desde el enfrentamiento entre ellas.
- Otra similitud es el enfoque direccionado al rol del juez, como núcleo central. Esta dirección está vinculada a la legitimidad de la actuación dinámica judicial en el proceso contencioso, hasta donde puede ser permitida normativamente las facultades de los jueces. Análisis que también se aborda en el presente trabajo el rol activo del juez. Como un aspecto importante dentro del proceso judicial, como el sujeto procesal que dirige el proceso. Constituyendo un punto referente en el estudio de la compatibilidad entre las dos corrientes procesales manifestadas. Sin embargo, he de aclarar que aunque el antecedente colombiano se enfoca en el desempeño del juez, la presente investigación toca este aspecto

como una dimensión más de estudio en la compatibilidad de estas doctrinas. Siendo así, es el análisis sobre el papel del magistrado una similitud entre ambos trabajos investigativos.

- La primera diferencia y la más evidente es el ámbito procesal analizado, el trabajo de Martínez y Agudelo se realizó en el proceso contencioso administrativo colombiano. Mientras que, en este trabajo es distinto ya que se desarrolla sobre el proceso civil peruano, estructuradas y normativamente diferentes.
- La principal discrepancia con este trabajo es que como conclusión arriban a que no es el sistema procesal ni lo que se comprende por el fin del proceso, sino es la naturaleza de la pretensión la que terminará el protagonismo o no del juez, determinará también si el fin del proceso es público o privado, y si será necesario la oficiosidad judicial o no. En cambio, en esta investigación se busca determinar la compatibilidad entre las doctrinas del garantismo y el activismo. Se considera también que el sistema procesal y el fin del proceso si influyen en la actuación judicial, si será más activa o pasiva.

La vinculación del antecedente colombiano con la presente investigación responde al enfrentamiento entre ambas corrientes procesales, pero no responde si existe o no una articulación compatible entre ambas. La delimitación del rol del juez en el proceso no está demarcada, el debate entre las corrientes procesales está vigente y son importantes para analizar la mejor propuesta para aportar en la estructura de un ordenamiento jurídico-procesal.

Picó I Junoy (2023) en el libro Estudios sobre el proceso y la justicia consignó el artículo de autoría propia titulado “El Derecho Procesal frente al Garantismo y la eficacia: un debate mal planteado” se identificaron las siguientes semejanzas y discrepancias:

- El trabajo con mayor similitud a este trabajo de investigación es la propuesta por este autor. El análisis entre el garantismo y el eficientismo, parte de que ninguno de los extremos es beneficioso para el proceso. Argumenta que cualquier extremo terminaría siendo perjudicial para el proceso, ya sea un garantismo extremo o una eficacia extrema; este último comprometería la imparcialidad del juez, las garantías e incluso los derechos fundamentales. Tampoco debe permitirse que uno este por encima del otro, sino encontrar una articulación compatible. Punto advertido con mayor similitud en la presente investigación, ningún exceso de garantismo procesal o activismo judicial son buenos para un sistema jurídico. La búsqueda de la compatibilidad entre las doctrinas procesales planteadas en esta investigación deben darse de forma tal que fortalezcan el proceso civil peruano.
- Otra similitud es que, lo más importante de este debate es lograr una justicia que no tenga que sacrificar ninguna garantía procesal y, de ser el caso, si se está entre dos posturas válidas y que aseguran la protección de las garantías, se debe elegir la que lleve a la decisión más justa posible. Precisa también que conceder facultades probatorias al juez; no es un problema en sí, pero deben determinarse límites a ese poder. Por lo que, el garantismo y el eficientismo, desde su postura ambas pueden lograr un equilibrio pues, en palabras suyas, el garantismo depende de la eficacia, y viceversa, para alcanzar una tutela lo más justa posible. En el presente estudio, en búsqueda de la compatibilidad se busca que las ideas del activismo esten dadas de un modo equitativo con las del garantismo procesal.
- Señala que las legislaciones actuales, en el derecho procesal civil, se acepta que al juez se le atribuyaen iniciativas procesales en el campo probatorio, y refuta las críticas al publicismo–activista, indica que, con límites adecuados, la potestad probatoria del juez no

compromete su imparcialidad ni vulnera garantías constitucionales. Extremo que también fue advertido en el desarrollo de esta tesis, por lo que estamos en favor de que el juez pueda ejercer estas potestades probatorias porque contribuyen que los procesos sean céleres y que se aproxime lo más posible a la justicia que las partes procesales esperan, pero claramente con límites de no abusar de esta potestad.

- La primera diferencia evidente con la presente investigación es que no trata precisamente sobre las doctrinas procesales del garantismo procesal y el activismo judicial. La relación entre el eficientismo y el activismo judicial tiene quizá como punto de encuentro al juez activo, ambas rechazan la presencia de un juez formalista y pasivo en el proceso. Así, en el trabajo realizado por este autor se realiza el análisis del eficientismo, no es opuesta al activismo judicial pero tampoco son iguales.
- Otro punto de distinción es que el autor sostiene que no vale la pena detenerse en estudiar el origen histórico o la situación política en la que surgen el garantismo y el eficientismo, sino que lo más importante es si estas permiten alcanzar justicia pero sin renunciar a las garantías procesales. Precisa que para lograr una mayor eficacia que al mismo tiempo respeten las garantías. Que la mayor relevancia recaiga en el examen formulado por el autor, en este trabajo se considera que el análisis en la situación política es de igual importancia, debido a que esta influye en la construcción del tipo de Estado, ya que es esencial para la las doctrinas procesales en relación con ésta.

La postulación de Picó I Junoy representa el respaldo doctrinal para la presente tesis. La aplicación de las corrientes procesales en un punto de compatibilidad puede ser una respuesta a un proceso civil más fortalecido y eficiente. Corresponde a esta investigación determinar a nivel

doctrinal si es posible dentro del proceso civil peruano, pero respecto al activismo judicial y al garantismo procesal.

Griman (2022) en su trabajo "Activismo garantista: la justicia como leitmotiv" se determinó las siguientes semejanzas y diferencias respecto a la presente investigación:

- Como similitud, lo planteado por Griman respecto a que no se trata de fusionar las doctrinas del activismo y garantismo en una sola postura, por el contrario buscó un equilibrio bajo las normas legales y de carácter constitucional venezolanas. La aceptación de que ningún extremo activista o garantista es aceptable. Desarrolla esta postura en razón a la preocupación sobre los magistrados que han ampliado de forma alarmante sus poderes. En esta investigación también en base a esa misma preocupación es que se ha analizado cada uno de los enfoques (activismo procesal y garantismo procesal), para afrontar esta problemática, pero no solo enfocado en la administración de justicia sino también en la plena vigencia de las garantías.
- En los fundamentos del jurista no ve al garantismo y al activismo como oposición radical, sino como diversas perspectivas sobre una misma finalidad del proceso: la justicia. Aunque sostiene que son importantes las visiones antagónicas, aclara que estas no deben ser extremas. En esta línea de ideas, se desarrolla el estudio de las corrientes procesales, no como un enfoque antagónico, sino como posturas que pese a las diferencias, pueden sostenerse al mismo tiempo desde los puntos compatibles que presenten en el proceso civil.
- Otra semejanza con la presente investigación, es lo formulado a que la buena voluntad de los magistrados es insuficiente, se exige jueces con imparcialidad, sostiene que esta cualidad haga realidad una reforma en las normas del sistema y una fuerte formación ética de ellos. Además, sostiene que el ejercicio probatorio oficioso no debe realizarse violando

la facultad de defensa ni la prerrogativa de contradictorio. En ese mismo sentido se desarrolla esta tesis, el principio de imparcialidad judicial es imprescindible si se quiere que la administración de justicia no incurra en abuso de poder; y que la actividad oficiosa del juez no es absoluta y está limitada por los derechos constitucionales.

- En este trabajo académico a diferencia de Griman se realizó un análisis del activismo judicial y del garantismo procesal, como dos posiciones con sus propios postulados, pero que no se realiza una fusión en su denominación, como lo hizo la autora propone la integración entre las dos visiones. El enfoque formulado por la autora se denomina "activismo garantista", en este trabajo se tiene como propósito la compatibilidad de sus fundamentos doctrinales, mas no de su terminología.
- La distinción con esta tesis, también se advierte de la finalidad que debe primar incluso desde la visión armonizadora de ambas posiciones que propone la autora. Formula que la justicia como el horizonte común del garantismo y el activismo judicial. Sin embargo, en la propuesta del presente trabajo investigativo, la finalidad que se debe perseguir en el proceso civil no es únicamente la justicia, sino es también la actuación activista del juez con el respeto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales. Se observa que la propuesta de Griman tiene una mayor inclinación sobre el activismo judicial, no es lo propuesto en esta parte de la investigación.

El diseño que propone para la armonización de estos dos enfoques procesales sean armonizadoras en el sistema venezolano, aunque este trabajo investigativo comparte esa misma línea de pretender la compatibilidad entre estas corrientes pero en el ordenamiento del proceso civil peruano, hay muchas manifestación de estas doctrinas que son importantes para determinar esta compatibilidad que no han sido abordados por Griman.

Muñoz (2019) en su trabajo titulado “Garantismo Procesal vs Activismo Judicial” se determinó las siguientes similitudes y diferencias con el presente trabajo de investigación:

- El grado de similitud con este ensayo reside en la convergencia conceptual individual de cada doctrina, activismo judicial y garantismo procesal, y la confirmación de la presencia de estas dos en sistemas jurídicos contemporáneos. Muñoz examina dos teorías que revolucionaron la administración de justicia. Mientras que el garantismo procesal es la doctrina que respalda el irrestricto respeto de la Constitución, exige la impartialidad e imparcialidad procesal, el activismo judicial promueve un juez protagónico en el proceso judicial. Los cuales son desarrollados en igual sentido doctrinal dentro de la presente tesis, pero con algunas manifestaciones adicionales en cada una de ellas. Es similar también respecto al contexto actual dependerá de la doctrina procesal que se adopte en un sistema jurídico.
- Otra semejanza es la que parte del análisis contextualizado sobre la realidad jurídica y social de estas dos corrientes procesales, que la adopción de una de las dos doctrinas no es pacífica, y para ello se debe tomar en cuenta la ideología y la estructura judicial de cada Estado, así como debe regularse o modificarse lejos de las realidades y exigencias propias de una sociedad y el mundo globalizado que día a día evoluciona. Para hacer frente a estas transformaciones y no dejar que vulneren derechos primordiales, es importante que los órganos de administración de justicia implementen herramientas procesales para seguir tutelando derechos.
- La diferencia en cuanto a la profundidad en el estudio doctrinario, Muñoz en su descripción de estas doctrinas como posturas antagónicas, no desarrolla la compatibilidad entre las mismas, referido a un mismo sistema normativo, como es el proceso civil como se busca

en esta presente investigación. La autora simplemente precisa que cualquiera que sea la doctrina adoptada por un sistema de justicia, establecerá límites y reglas que controlen las actuaciones desmedidas de los jueces. La implementación de una de ellas permitirá definir algunos conceptos adaptándose a contextos sociales nuevos de un Estado.

- Una distinción evidente es el sistema jurídico en él se analiza estas corrientes procesales. La autora las analizó en el contexto del ordenamiento panameño, con algunas comparaciones en otras legislaciones.

El trabajo de Muñoz concluye donde inicia la presente tesis. Desarrolla las doctrinas desde la oposición doctrinal entre ambas en el contexto de la legislación panameña, para exponer los planteamiento principales de cada uno para el ordenamiento jurídico y los riesgo de no tener límites. No desarrolla el equilibrio entre ambas, es justamente esta ausencia delimita el aporte que se busca realizar con el presente trabajo de investigación, bajó que condiciones en el proceso civil peruano vigente se podría examinar la compatibilidad entre las dos corrientes.

Duquelsky (2018) en su trabajo denominado “La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial” son de se advirtió las siguientes similitudes y desemejanzas con el presente:

- Dentro de las coincidencias con el trabajo de Duquelsky, se tiene la categoría designada de activismo garantista, como una postura que termine siendo ineludible y no solo tolerable en ciertos sistemas jurídicos. Propuesta suya que coloca al centro al juez activo y creativo se convierta en él único camino para el cumplimiento de las garantías constitucionales y de los derechos sociales, económicos y culturales. Sin duda, es también uno de los fundamentos de la presente investigación, no siendo la única. Consolidar las prácticas judiciales activas para tutelar los derechos sobre los poderes es necesario, además como

una de las finalidades de la actuación judicial sea la protección de los derechos fundamentales.

- Otra semejanza, es la posición doctrinal sobre ambas corrientes procesales, el reconocimiento de muchas veces son percibidas como antagónicas, pero no forman parte de una contradicción real. La figura del juez puede ser activista y al mismo tiepo garante de derechos, porque finalmente las dos están orientadas a buscar una conciliación en la práctica judicial.
- Coincide también en que no es apropiado la carga negativa se le asigna, muchas veces, al activismo judicial, que al mismo tiempo la asocian con actuaciones arbitrarias de parte de los jueces.
- Como puntos que diferencian a ambos trabajos es la limitación crítica, Duquelsky enfoca únicamente su análisis a la figura del juez, formulando como activismo y garantista simultáneamente en la legislación argentina. En esta investigación que también trata sobre el garantismo procesal y el activismo judicial, no es el único elemento del proceso que se analiza para tratar el equilibrio de ambos.
- La distinción, sobre el enfoque del estudio. El autor no aborda el tema de la compatibilidad entre las dos doctrinas procesales. Duquelsky realiza un análisis incluso más profundo y como principal al activismo judicial en el contexto del sistema jurídico argentino, cuando lo que se pretende en esta investigación es analizar las dos corrientes desde la compatibilidad en el proceso civil peruano. Aunque resalta la importancia de que el juez puede ser activista y garantista no propone que esto también puede suceder con el proceso judicial.

A pesar que se comparte la conceptualización de que tanto el garantismo procesal como el activismo judicial no forma parte de una posición irreconciliable, analizada en el contexto de la legislación argentina, en pocas ocasiones brasileña. Consolida un pequeño aspecto desde el cual se puede pretender la compatibilidad entre ambas; la protección de los derechos fundamentales. Pero su estudio no ha tocado otros temas, como la primacía de la constitucionalidad, las cualidades que debe tener el juez para frenar y legitimar su actuación. Lo que confirma que existe aún un vacío que se busca investigación con el presente trabajo.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Armas-Hidalgo (2023) en su trabajo denominado "El activismo judicial del tribunal Constitucional y su incidencia en las políticas públicas del Perú, 1993-2021" en el que se identificó las siguientes semejanzas y diferencias:

- La primera similitud es la del impacto positivo en el diseño de las políticas estatales desde la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional mediante el activismo judicial. Este resultado de impacto favorable proviene del análisis de la jurisprudencia del TC, entre los años de 1993 y el 2021, en consecuencia de que el control constitucional del Tribunal Constitucional ha facilitado el resguardo de las prerrogativas esenciales. Respecto a lo analizado, se ha advertido que el magistrados por medio de la interpretación de la Constitución en beneficio de proteger derechos su decisiones influyen en políticas públicas.
- Otra semejanza es que, el Tribunal Constitucional a través de su intervención activa sobre políticas públicas ya que es de naturaleza indirecta aplicándose ante la ausencia estatal, y es por medio del Test de Déficit por el cual se justifica en que grado constitucionalmente esta actuación activista es para subsanar dicha inacción.

- Además coincide con esta investigación las prácticas judiciales dinámicas con el que se ha introducido y se ejerce de forma favorable desde el Tribunal Constitucional en las intervenciones de políticas públicas, debido a que dicho control constitucional promociona el cuidado de los derechos fundamentales de todos los peruanos. Indudablemente la defensa de todos los derechos.
- Como última similitud, el análisis del activismo judicial en base a la jurisprudencia nacional, contenida en trece sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. En la presente investigación también se analizó la incidencia del activismo judicial, incluídas las del garantismo procesal. Qué mejor que examinarlas en dichas sentencias ya que son estas las que garantizan la aplicación de las normas procesales con el fin de proteger derechos.
- Como diferencia principal se advierte el ámbito jurisdiccional, en el trabajo de Armas-Hidalgo se realizó en el ámbito constitucional. Mientras que en esta tesis, se examinó el activismo judicial sobre el juez civil ordinario en el ámbito del proceso civil.
- La diferencia de la ausencia del análisis del garantismo procesal, no lo ha desarrollado ni como mecanismo de control del activismo. La autora tuvo como eje central de su trabajo el análisis únicamente del activismo judicial, sobre las actuaciones judiciales en políticas públicas, separación de poderes. Mientras que en esta investigación, también se analiza el activismo desde sus manifestaciones en iniciativa probatoria, la presencia de la imparcialidad, discrecionalidad, independencia entre otros.

Armas-Hidalgo estudia esta doctrina solo en la jurisdicción constitucional mas no en el proceso civil ordinario. Este ausentismo evidencia que la presente investigación sobre el análisis de la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial que la brecha del conocimiento jurídico que se debe tratar con esta tesis.

Oliva (2021) desarrolla su trabajo bajo el título de “La aplicación del activismo judicial en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano” en el que se evidenciaron las similitudes y diferencias a continuación detalladas:

- En primer punto de similitud, se analiza la categoría del activismo judicial desde diversas posturas, percibido como una efectiva práctica judicial, ejercer la función de control. Por otros, como un planteamiento que favorece el mal uso del poder y la intromisión en funciones de otros poderes estatales. O incluso aún peor que un activismo judicial aplicado de manera incorrecta podría convertirse en una herramienta que ampare actuaciones arbitrarias en nombre de la Constitución, se debe tener presente los límites del activismo, contenidos en el modelo de Estado Constitucional de Derecho.
- De igual manera se concuerda con este trabajo respecto a que el Tribunal Constitucional hace uso del activismo judicial para la tutela de los derechos esenciales. Esta protección que se otorga no se limita exclusivamente a los derechos expresamente enumerados en la Carta Magna, pues también comprende aquellos implícitos, tomando en cuenta tanto los aspectos teóricos como sus repercusiones prácticas en la vida jurídica.
- Otra semejanza es que el activismo judicial legitima sus decisiones necesita apoyarse en principios y métodos que proporciona la argumentación jurídica. Como máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución recurre al activismo judicial no solo como un mecanismo destinado a resguardar las prerrogativas reconocidas por la norma suprema, sino también como herramienta de control frente a eventuales excesos.
- La protección que se otorga no se limita exclusivamente a los derechos expresamente enumerados en la Carta Magna, pues también comprende aquellos implícitos, tomando en cuenta tanto los aspectos teóricos como sus repercusiones prácticas en la vida jurídica.

- Al igual que en el trabajo de Armas-Hidalgo, las dos únicas diferencias son sobre el ámbito jurisdiccional en el que se estudia la doctrina del activismo judicial. Mientras que en la presente investigación se expone en el proceso civil. Y sobre la omisión del examen sobre el garantismo procesal, tampoco realizó el análisis de las cualidades que se exigen desde el garantismo sobre el órgano jurisdiccional.

El autor sostiene que en la doctrina peruano no hay un análisis profundo sobre el activismo judicial, lo que repercute en mi investigación en el sentido que es necesario continuar con el estudio de esta doctrina para actuación judicial efectiva y favorable para el proceso civil. Por lo que, la apreciación de su estudio no es subjetivo, el haber omitido el análisis del garantismo procesal en este trabajo destaca aún más que es importante su análisis también.

Vásquez (2021) en su artículo "A propósito del garantismo procesal y activismo judicial surge la interrogante: ¿Qué tipo de jueces laborales tenemos?" se determinó las semejanzas y diferencias detalladas del siguiente modo:

- Como similitud, el examen de ambas categorías de estudio han sido abordadas tanto el activismo judicial como el garantismo procesal, un completo que abarcó sus características, postulados y sus manifestaciones. Pese a que el trabajo ha sido desarrollado en el área laboral. Las propuestas concretas de ambas doctrinas son las mismas en esta tesis, ambas doctrinas desde sus perspectivas sobre el proceso, sus objetivos y el correspondiente papel del juez.
- Una semejanza también es la enunciación de que ninguna de estas corrientes procesales son malas para el sistema de justicia, por lo que ninguna ha de ser clasificada en términos peyorativos. Corresponde a los administradores de justicia aprovechar las bondades de las

contribuciones de cada una de estas corrintes procesales, como lograr el efectivo respeto de los derechos fundamentales, la presencia de jueces activistas, que resuelvan con creatividad enfrentándose a los nuevos retos, para tener procesos que sean eficientes y justos.

- La semejanza más trascendental, se centra en la referencia compartida respecto al planteamiento de Picó, para proponer que el garantismo procesal como el activismo judicial deben ser formulados en términos de compatibilidad y orientarse a que uno deba prevalecer sobre el otro. La coexistencia de estas dos en el proceso civil peruano, como se plantea también en este trabajo de investigación, permitirá que los procesos alcancen una eficacia máxima, sin que ello implique el sacrificio de las garantías procesales o de los derechos de las partes procesales.
- Otra similitud, la intervención significativa de jueces activistas en los proceso laborales, pero también es notorio el perfil de los jueces activistas en los procesos civiles. Que se diferencian por el rol protagónico con el fin de alcanzar la verdad y la justicia, con interpretaciones creativas, lo que permite precisar que así como el juez laboral es de corte activista el juez civil también lo es.
- La diferencia más significativa, se encuentra en la recomendación final de la autora. Considera al activismo judicial como la más oportuna para alcanzar los objetivos del proceso, por lo que sugiere que sea la doctrina que más se difunda para ser acogida por en diversas áreas del derecho. En el presente trabajo se considera que, ambas doctrinas son importantes, por tanto ambas deben ser implementadas y difundidas, no se niega que es probable que en algunas circunstancia se necesite la práctica de una más que de la otra, pero eso no significa que deba dejarse de lado a la otra, porque las dos son necesarias para

fortalecer el sistema judicial, para determinar la compatibilidad entre ambas es necesaria la presencia de estas doctrinas.

- Otra diferencia, más evidente, es el corpus normativo analizado, por la autora en el área laboral, y en la presente tesis en el derecho procesal civil, por tanto la diferencia está en el ámbito jurisdiccional en el que analizó la autora las doctrinas del garantismo procesal y del activismo judicial

Rosales reafirma que las categorías de estudio, el garantismo procesal y el activismo judicial son importantes en el contexto del proceso civil. Especialmente la referencia teórica compartida sobre la compatibilidad entre ambas corrientes procesales aunque en el proceso laboral. Sin embargo, la presente investigación si ésta planteada para el análisis de la compatibilidad en el proceso civil, por lo que el espacio a ser llenado con este trabajo es oportuno.

Cavani y Castillo (2021) en su trabajo denominado "Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico" se determinó las siguientes similitudes y diferencias:

- El primer punto de semejanza, se analiza las doctrinas del garantismo y el publicismo en el proceso civil, las diferencian entre discursos históricos, filosóficos e institucionales. Cada doctrina tiene argumentos fundacionales distintos lo que permite alcanzar resultados específicos. El análisis desde estos tras manifestaciones se podrá tener como resultado de cada doctrina los mejores consensos o desencuentros de estas dos corrientes procesales. En la presente investigación si bien no se realiza la distinción per se desde estos puntos analíticos, si se ha desarrollado a cada una de las doctrinas desde su origen, los fundamentos doctrinarios que cada uno presenta y la necesidad del tipo de Estado que puede propiciar el análisis de la compatibilidad de ambas en el mismo proceso civil.

- Un similar planteamiento entre este artículo y la presente investigación, está basada en la importancia de la vigencia del debate de las doctrinas en el proceso civil. La preservación en la actualidad sobre estas dos corrientes se encuentra justamente en estas teorías postuladas sobre el rol del Estado frente al del ciudadano. Y que la pertinencia de cada una se extraerá del estudio de las bases de cada una y de la consistencia en sus resultados.
- La similitud más importante, la convergencia entre los modelos, Cavani y Castillo formulan en su discurso filosófico que pueden encontrarse, ser compatibles, en cuanto a dos fines: la protección de los derechos fundamentales y la de proteger las garantías procesales, pero la diferencia en la que no coinciden es en el cómo lograrlo. Son exactamente estas dos finalidades como las más importantes que se preteder postular desde el análisis de la compatibilidad entre el activismo judicial y el garantismo procesal.
- Otra similitud es que, la afirmación de que la interpretación de la norma constitucional de un determinado sistema jurídico requiere una adopción previa de una de las doctrinas. Estos fundamentos recaerán sobre el rol del Estado y el límite del poder judicial, Por lo que, la aplicación de una de ellas influirá en la interpretación de normas procesales.
- La diferencia evidente con la presente investigación es que no aborda específicamente sobre las corrientes procesales del garantismo procesal y el activismo judicial, sino el del publicismo y el del garantismo. Sin embargo, las doctrinas procesales del publicismo con el activismo judicial guardan una relación de continuidad, por lo que lo propuesto por Cavani y Castillo es conducente como antecedentes de esta investigación
- Otro punto de diferencia es que en el artículo los autores no trata la equidad entre ambas corrientes.

Los autores responden al desarrollo de los modelos procesales del publicismo y garantismo desde los discursos históricos, filosóficos e institucionales. Proporcionan un extremo muy importante para este trabajo de investigación; la existencia de la convergencia entre ellas en la salvaguarda de derechos y garantías. Pero ausencia del análisis del equilibrio entre las dos doctrinas, activismo judicial y garantismo procesal, en el proceso civil peruano no ha sido respondido ni desarrollado, en cambio se busca esto con esta investigación.

2.1.3. Antecedente regional

Tesis doctoral de Sumire (2018) titulado "El garantismo y el eficientismo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provincias altas del distrito judicial de Cusco"[1] en el que se advirtieron las siguientes similitudes y diferencias:

- Como primer punto de encuentro con esta tesis doctoral es, el escenario de compatibilidad que propone sobre el garantismo y el eficientismo en el proceso penal. Se sostiene que el planteamiento de la equidad se manifiesta en un modelo penal garantista eficiente. Ahora bien, en la presente investigación se postula que el garantismo y el activismo también se encuentren frente a un panorama donde el análisis de su compatibilidad finalmente se concrete en un proceso célere, eficiente, así como el respeto de los derechos y de las garantías procesales.
- Una similitud es que, en un Estado Constitucional de Derecho, los órganos jurisdiccionales están obligados a hacer respetar los principios procesales y los derechos fundamentales, y a través de los instrumentos garantistas es que los operadores de justicia tutelan los

[1] Si bien fue es una tesis sustentada en la Universidad de San Agustín de Arequipa, esta tesis doctoral se ha realizado en la ciudad de Cusco, por lo que tiene la pertinencia como antecedente regional para esta investigación.

derechos, principios y los procesos constitucionales de quien ha sido afectado, es decir, se asegura el resguardo de los derechos del imputado y del agraviado. La presencia de un tipo de Estado, como en este caso, es el que permite que desde los preceptos constitucionales se otorgue un proceso garantista, aplicable también para los procesos civiles.

- Así también, se coincide con la presente investigación sobre la búsqueda de la eficacia. Para que el modelo sea eficaz se requiere su materialización al momento de aplicarse dentro de las instancias jurisdiccionales. Sumire luego de su estudio concluyó que el garantismo y la eficacia se dan con relativo éxito en el proceso penal en las provincias altas de Cusco. En el caso de la presente tesis, en el campo del derecho procesal civil, también se evidencia una ejecución de aceptación mediana, porque es cierto que los jueces civiles son las activistas que garantistas.
- Como última semejanza, la pretensión de un modelo garantista y eficiente con decisiones oportunas. En la presente tesis se busca que el proceso civil sea célere, eficiente, con respeto a los principios y derechos esenciales.
- Como en otros antecedentes, la diferencia evidente es que el análisis no aborda específicamente sobre la corriente procesal del activismo judicial, sino el del eficientismo. Sin embargo, las doctrinas procesales del eficientismo y el activismo judicial tienen el punto en común al juez activo, ambas rechazan la presencia de un juez formalista y pasivo en el proceso. Así, en el trabajo realizado por este autor aunque no reemplazando al activismo, al tratar el eficientismo se vincula con el activismo.
- La diferencia respecto al ámbito procesal, la tesis doctoral ha sido desarrollado en el derecho procesal penal, mientras que la presente investigación en el ámbito del derecho procesal civil.

- A diferencia de la primacía de la doctrina garantista en el proceso penal, la investigación de Sumire se enfrenta a la dificultad de moldear la posibilidad de tener un modelo procesal penal más eficiente, porque es más garantista y no hay cuestiones a discrepar. Sin embargo, en el proceso civil, es una situación inversa, es más activista con la pretensión de que sea más garantista.

La investigación doctoral de Sumire, no versa propiamente sobre la compatibilidad entre las doctrinas procesales del garantismo procesal y el activismo judicial, lo que legitima la presente investigación en el proceso civil peruano. Con la tesis doctoral se acredita que la compatibilidad entre estas dos corrientes procesales puede ser respondida de forma positiva en el campo civil, donde aún no se tiene una propuesta sobre la misma.

Todos estos estudios previos a la presente investigación se distinguen en varios puntos y como he precisado en cada uno de ellos. Considero como los más importantes estos aspectos; que estos antecedentes previos han sido desarrollados en distintos contextos, en diferentes contextos al ordenamiento procesal civil peruano. El alcance que cada uno de estos trabajos de investigación anteriores de la relación entre las doctrinas procesales del garantismo procesal y el activismo judicial han sido desarrolladas en torno a las diferencias entre ellas, siendo consideradas como doctrinas antagónicas e incluso irreconciliables.

Sin embargo, estas dos corrientes procesales no han sido examinadas desde las condiciones en las cuales se pueda analizar si es posible o no la compatibilidad entre ambas. Asimismo, si estudio dentro del ordenamiento procesal civil peruano. Es justamente esta ausencia, que la presente investigación llena, lo que también da relevancia a su originalidad en cuanto a la investigación sobre la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial.

2.2.Bases teóricas

La evolución en la estructura de los sistemas jurídico-procesales se forma a partir de las contribuciones de diversas doctrinas procesales. En el ámbito civil los sistemas procesales se constituyen desde la naturaleza dinámica de corrientes procesales como el garantismo procesal y el activismo judicial. Enfoques estudiados en la presente investigación.

2.2.1. Garantismo procesal

2.2.1.1. Concepto de garantismo procesal

En el ámbito jurídico sobre la noción y consideraciones iniciales de garantismo se detalla lo siguiente:

> el garantismo es aquella ideología jurídica que pretende deslegitimar el abuso de poder mediante el reconocimiento y la implementación racional de un sistema de garantías, de límites y vínculos al poder con respecto a la tutela de derechos fundamentales plasmados necesariamente en una constitución. (García, 2022, p. 20)

Aunque la concepción original de término garantismo no haya sido formada en el área civil del derecho, la idea de garantismo dentro del proceso civil también es comprendida desde esta misma perspectiva. En el sentido que busca la protección de derechos esenciales de contenido constitucional de los justiciables.

La relación estrecha del garantismo con el constitucionalismo permite generar una aproximación previa a lo que se comprende por garantismo procesal. Como precisa Coka et al. (2022):

> El garantismo como una fuente primordial del Derecho Constitucional se ha insertado en las legislaciones latinoamericanas con el propósito de poder asegurar la vigencia de los derechos fundamentales, que por esencia del constitucionalismo se encuentran plasmados en la norma suprema y los tratados internacionales de Derechos Humanos, (p. 352)

Aproximación valiosa al contenido esencial de garantismo, en la medida que la base proporcionada por el marco normativo constitucional permite el reconocimiento de garantías constitucionales ante cualquier vulneración.

Conceptualmente "el garantismo procesal es la corriente filosófica del Derecho procesal que pregona el respeto irrestricto a las garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso" (Canteros, 2012, como se citó en López, 2016, p. 57).

De manera que esta corriente procesal ha sido adoptada en el derecho procesal. Corriente ideológica que sostiene que un ordenamiento jurídico debe darse bajo el velo de todas las directrices constitucionales que un Estado las establece.

En un análisis jurídico más completo procesalmente Neyra (2010) plantea que:

> El garantismo en materia procesal se concibe como una postura teórica que, en términos sencillos, sostiene la supremacía de la Constitución, pues rechaza cualquier intento de desconocer la norma suprema; en esa línea, establece un conjunto de mecanismos de carácter constitucional que deben aplicarse obligatoriamente a todas las personas sujetas a un proceso. (párr. 1)

Por lo tanto, esta corriente procesal estructura un sistema jurídico en el que la norma constitucional se establece como límite para todos los intervinientes en un proceso judicial. Como

manifestación fundamental se advierte: la jerarquía de la Constitución. En esta misma dirección Vásquez (2021) partiendo de una dimensión conceptual básica afirma que el garantismo procesal persigue el respeto del ordenamiento constitucional dentro de la actividad procesal, aboga por un sistema judicial que ampare ello (p. 86).

Consecuentemente, el garantismo procesal es una doctrina procesal que busca la protección principalmente de derechos fundamentales contenidos constitucionalmente. Al mismo tiempo la reconoce como la norma de máxima jerarquía dentro de un ordenamiento, que limita los poderes de los órganos jurisdiccionales. Asimismo, el garantismo busca garantizar a los justiciables sometidos a un proceso judicial el cumplimiento de los principios propios de un proceso judicial.

2.2.1.2. Origen del garantismo procesal

El garantismo se originó en el ámbito penal, se señala a Cesare Bonesana como el padre de esta doctrina procesal. Quien cuestionó las prácticas crueles de su época, como la tortura. A partir de ello, sentó las bases del garantismo. Posteriormente, diversos teóricos continuaron desarrollando esta línea de pensamiento, coincidiendo con la idea del respeto a la persona, quien debía ser enjuiciado según criterios razonables. Con una aproximación a nuestra realidad, se indica que el garantismo procesal aparece con Luigi Ferrajoli durante los años setenta del siglo XX con su trabajo derechos y garantías (Ponce, 2019).

La corriente garantista gestada en el contexto de la Ilustración Italiana. Así también Bonesana influenciado por la Ilustración, pensamientos suyos que actualmente aún son fuente en discusiones contemporáneas sobre las penas, la tortura y la pena de muerte. Formándose en los cimientos de esta corriente procesal, cuyo alcance ha trascendido hacia otras áreas del derecho, como en el proceso civil.

Ahora, en una secuencia doctrinal sobre el origen del garantismo procesal en el contexto civil, se debe remitir a lo sostenido por Pico i Junoy (2023):

> en la doctrina procesal ha surgido un movimiento que ha venido a denominarse "revisionista", en la medida en que somete a revisión las aportaciones que ha supuesto la "publicización" del proceso civil, que centra su crítica en la posible iniciativa probatoria *ex officio iudicis*, y en el control judicial de la buena fe procesal en la actuación de las partes. Para esta doctrina, tales iniciativas suponen una manifestación procesal propia de una ideología fascista o autoritaria, en la que se subordinan los derechos de las partes a los poderes del juez. (p. 90)

Aun cuando el autor no menciona directamente al garantismo procesal, se debe aclarar que las denominaciones de "revisionismo" y "garantismo procesal" no son doctrinas opuestas. Son variantes doctrinales que aluden a la misma ideología jurídica, prueba de ello es que teóricamente abordan argumentos doctrinarios similares frente a sus adversarios. Consecuentemente el origen doctrinal del garantismo procesal se sitúa en este momento.

De esta manera, en el ámbito civil el garantismo procesal se origina como respuesta al activismo, objetando las facultades otorgadas al juez en su propósito de llegar a la verdad material. A raíz de este cuestionamiento surge el primer planteamiento de carácter garantista procesal: la crítica al modelo inquisitivo civil. Destacando Adolfo Eduardo Ramón Alvarado Velloso entre los máximos representantes de esta doctrina en Latinoamérica (EAE - Escuela de Abogados del Estado, 2023).

2.2.1.3. Evolución doctrinal del garantismo procesal

La evolución doctrinal permite mostrar cómo ha ido desarrollándose los fundamentos de esta doctrina hasta nuestros días. Para lo cual se debe remontar a las primeras ideas con las que surgió esta doctrina. Así Ramírez (2024) señala que:

> a traer al presente la obra de Cesare Bonesana, marqués de Beccaria, la cual tituló Dei delitti e delle pene, siendo publicada en 1764, se precisa que el garantismo constituyó un principio jurídico básico dentro de las modernas formas de organización social. Lo que a su vez llama la atención, puesto que sus ideas fueron consideradas como peligrosas para la época, pero fue lo que le dio el impulso al garantismo como corriente reguladora de los poderes. Se resalta entonces como el garantismo, en sus inicios en la figura de Beccaria, se convierte en la base de un principio fundamental, que equivalía al hecho de no justificarse la pena por venganza, sino que debía pensarse en la utilidad de la misma, a objeto de prevenir la consumación de otros delitos. (p. 3242)

Aunque los aportes de Bonesana en ese momento no fueron propiamente los fundamentos que hoy en día son parte del garantismo procesal, fueron el sustento para la consolidación de lo que se comprende sobre esta doctrina. Como “corriente reguladora de los poderes” frente a un Estado y a un juez que en su época tuvo mucho poder. Por ende, concretar límites fue y es necesario.

Ferrajoli (1995) en su texto titulado “Razón y Derecho: teoría del garantismo penal” indica que el garantismo se originó en el campo penal como mecanismo de protección del individuo frente al Estado y del sistema jurídico. Menciona tres elementos que conforman una teoría general del garantismo: primero, configura un esquema normativo de derecho donde cada sistema se ajusta

jurídicamente a un esquema y se ejecuta de forma concreta. Es decir, si una Constitución establece principios y derechos, pero carece de garantías o mecanismos para limitar el poder perderá eficacia reduciéndose a un simple documento. Segundo, se configura como una corriente del derecho que distingue la validez de la eficacia al considerar parámetros diferentes. Refiriéndose al contraste entre modelos normativos y su implementación práctica. Tercero, se presenta como una corriente de pensamiento político-jurídico que demanda del ordenamiento y del propio Estado la obligación de ofrecer fundamentos externos que legitimen su actuación. (pp. 851-854).

Estos tres elementos propuestos por Ferrajoli se enmarcan en una filosofía política, teoría jurídica y modelo normativo. Las que permiten dar forma a un marco teórico del garantismo más allá del ámbito penal. Considerando que la doctrina del garantismo procesal puede ser adoptada por el derecho procesal, siguiendo una misma estructura normativa, su aplicación dentro del ordenamiento procesal civil facilitará la protección de derechos.

En una perspectiva más cercana, según Vásquez (2021), las propuestas del garantismo se estructuran del siguiente modo: respecto a la función judicial, se plantea un rol pasivo, con facultades mínimas, limitado a aplicar la ley en su sentido estrictamente literal; y en cuanto a la concepción del proceso, este se erige como un fin en sí mismo. Adoptando un enfoque formalista y conservador que prioriza la seguridad jurídica, incluso cuando el resultado pueda ser injusto, relegando la celeridad procesal a un segundo plano (p. 88).

Sobre la propuesta de la concepción de un juzgador limitado a aplicar literalmente la ley, la pasividad jurídica ignora la importancia de la interpretación constitucional para la protección de derechos en determinados casos. Significa también despojar a los jueces de su dimensión humana y su razonabilidad. Pero tampoco se trata de tener un proceso estrictamente formal con resultados

tardíos. Porque para sectores vulnerables en nuestra sociedad puede significar que una justicia lenta deja de ser justicia real, la justicia necesita prontitud.

A medida que la doctrina avanzó, las teorías y posturas desarrolladas han sido diversas, pero conservando en esencia lo que se comprende por garantismo. Así Noboa et al. (2019) considera que "el garantismo resulta acertado al sostener que en el derecho positivo actual las disposiciones constitucionales deben prevalecer frente a las normas de rango inferior" (p. 47). La base sólida de esta doctrina se sujeta a las garantías procesales esenciales con fundamento en la Constitución, y que reconoce su superioridad sobre las demás normas. Donde todo orden jurídico se encuentra situado por debajo de la misma.

Un planteamiento reciente ligado al garantismo procesal es el formulado desde el constitucionalismo:

> La idea principal planteada por Luigi Ferrajoli consiste en instaurar un modelo de constitucionalismo de carácter supranacional, concebido para situarse por encima de los Estados y orientado a salvaguardar los derechos humanos en un plano universal; bajo esta concepción, dicha estructura tendría la facultad de actuar frente a escenarios de vulneración de derechos, impulsar la justicia a escala mundial y asegurar condiciones de igualdad para todas las personas, sin distinción de nacionalidad ni lugar de residencia. (Fierro, 2023, p. 43)

Bajo esta idea que aproxima a una concepción actual del garantismo procesal, incluso con una proyección a futuro, a través de su obra "Una Constitución para la tierra", propone la creación de una Constitución global vinculante como limitación a los poderes de los Estados. Promover una

perspectiva global del garantismo que combina elementos éticos y jurídicos de carácter internacional para la protección de derechos fundamentales.

En suma, desde la visión contemporánea se entiende como un sistema aún con enfoque formalista. Una doctrina que busca ser adoptado por el marco judicial para garantizar a las personas la protección de garantías constitucionales. Pero también acentúa la finalidad de delimitar el poder estatal, referido a los órganos jurisdiccionales.

2.2.2. Garantismo procesal en el derecho procesal civil

El proceso civil es el ambiente donde doctrinas como el garantismo procesal determina un modelo procesal específico con el propósito de configurar el escenario procesal conforme a sus fundamentos. Aquí se observa las fortalezas y debilidades de un sistema judicial, así también el cómo se ejercen las facultades y cómo se protegen los derechos de los involucrados.

Priori (2019) afirma que “el reconocimiento del proceso como un instrumento orientado a salvaguardar plenamente los derechos implica que la Constitución establezca determinadas condiciones cuyo cumplimiento resulta indispensable para que este satisfaga los estándares propios de un Estado constitucional” (p. 79). En términos generales, con el proceso se busca resolver un conflicto aplicando un derecho que este acorde a las directrices constitucionales. En tal caso, la concurrencia de un ordenamiento de estas características es condición necesaria para que el proceso sea un efectivo instrumento de protección.

Un concepto en el ámbito judicial lo proponen La Rosa y Rivas (2018) “Dentro del ámbito del derecho procesal, el proceso judicial se entiende como el medio principal de resolución de controversias. En efecto, más allá de concebirse como una herramienta complementaria, constituye

la vía que hace posible la impartición de justicia" (p. 149). Estos autores reflejan la posición central del proceso judicial en el sistema de justicia.

El proceso en el área del derecho civil, Schönke (2021) indica que:

> En el ámbito del proceso civil se debate y se decide sobre una controversia vinculada al Derecho civil. Las normas que ordenan el desarrollo del procedimiento reciben el nombre de Derecho adjetivo, mientras que se denomina Derecho sustantivo a aquellas disposiciones que inciden en el contenido material de la decisión emitida. (p. 26)

En el proceso civil peruano es trabajada bajo esta misma descripción. Asimismo, el derecho adjetivo comprende el conjunto de normas que regulan el desarrollo del proceso. Mientras que el derecho sustantivo es el núcleo sobre lo que el juez decidirá.

Así en cuanto al garantismo procesal, Torres (2020) expone:

> el garantismo se sustenta en un Estado democrático de derecho, lo que implica que la validez de una norma no puede apreciarse únicamente desde una perspectiva formal, sino que requiere ser contrastada con los principios y disposiciones de la Constitución, es decir, evaluada también en su dimensión material. (p. 25)

Lo que quiere decir que el cimiento para el garantismo procesal es el marco de un Estado que reconozca a la Carta Magna como la norma suprema y que a su vez contenga garantías y mecanismos. La importancia de ello recae en que una norma no es válida simplemente por haber sido promulgada, no basta con su exigibilidad, esta debe tener un fundamento sólido para ser exigidas en su cumplimiento. Esta idea permite canalizar que, en un Estado sin una Constitución, jerárquicamente superior a todas las normas, no será posible concebir un garantismo.

La Constitución peruana en su artículo 3° señala al Estado peruano como un “Estado democrático de derecho”. Al respecto algunos autores afirman que en el Perú la Constitución opera efectivamente como supremacía normativa, que define los límites de todo el sistema jurídico. Entonces la Constitución Política del Perú adopta un enfoque garantista centrado.

De la doctrina del garantismo procesal se advierte que esta requiere necesariamente del constitucionalismo, pero una que cuente con ciertas garantías. García (2022) argumenta que “únicamente mediante un sistema de garantías debidamente estructurado será posible consolidar un auténtico Estado de derecho que consagra la protección integral de todos los derechos fundamentales” (p. 19). Un sistema de garantías también resulta necesario en la estructura normativa procesal civil peruana. Ello frente a un sistema que se encamine hacia una tendencia gradual a la modernización de las instituciones procesales, a cambiar o modificar mecanismos y a la atribución de más facultades hacia los jueces.

La compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano se identifica dentro de la normativa procesal peruana, así como en los Plenos Casatorios. Como se establece en el artículo 400 del código procesal civil:

> La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.
>
> La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.
>
> Los abogados podrán informar oralmente en la audiencia, ante el pleno casatorio.

> El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

El equilibrio entre las doctrinas del garantismo procesal y el activismo judicial no solo simples construcciones doctrinales como se advierte de los siguiente de los Plenos Casatorios en los que se reconoce las facultades a los jueces y los límites que se les impone o la flexibilización entre los principios procesales.

El ejemplo más reciente y claro, el Décimo Pleno Casatorio Civil que abordó directamente la prueba de oficio, contenido en el artículo 194 del código procesal civil peruano. A través de este pleno casatorio la Corte otorga al juez la facultad excepcional y no de obligación al juez del poder probatorio. Textualmente en este pleno se desarrolla que:

> Lo que se propugna es el punto de equilibrio entre los poderes de las partes y las potestades atribuidas al juez en el contexto del proceso, lo que abona en favor de la superación del clásico debate sobre la conveniencia o no de atribución de poderes al juez.

Los límites que impone la Corte Suprema a esta facultad del juez, como parte de un rol más activo dentro del proceso, son el cumplimiento y respeto de los siguientes principios: el contradictorio, la excepcionalidad, pertinencia, motivación y la prohibición de suplir a las partes. La incorporación al mismo tiempo de estas garantías es una muestra clara de que desde la jurisprudencia se evidencia un activismo judicial, pero al mismo tiempo la presencia de un garantismo procesal colocándolo como un contrapeso a las facultades conferidas a los jueces.

Asimismo, El Tercer Pleno Casatorio Civil, en el que abordó procesos de familia, donde se reconoce la legitimidad del activismo judicial, pero también se establece que este es constitucionalmente exigido. Donde la Corte Suprema acepta la flexibilización de determinados principios procesales, en el que también se desarrolló la flexibilización de principios como la congruencia procesal. Entendida la flexibilización como límite garantista.

La Corte Suprema señala que en los procesos de familia el juez tiene facultades tuitivas y que deben de flexibilizarse principios procesales como: la congruencia, la iniciativa de parte, la eventualidad, la preclusión y la acumulación de pretensiones. Si bien es cierto, esto direcciona a que el juez está sujeto a la rigidez normativa; sin embargo, ello no significa que flexibilizar sea sinónimo de permitir decisiones arbitrarias, esta debe darse respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

De este modo, de los plenos casatorios se advierte que el sistema procesal civil, no es puramente ninguna de las dos doctrinas procesales. La compatibilidad entre ambas tiene ya un precedente vinculante con el que se evidencia que es posible materializar las bondades que cada una ofrece en el sistema jurídico peruano.

2.2.2.1. Fines del proceso civil desde el garantismo procesal

Para la determinación de los objetivos del proceso judicial en esta corriente procesal, se toma en cuenta un proceso de naturaleza privada, que se centra en la autonomía de las partes, quienes tienen la facultad de iniciativa procesal. Desde esta perspectiva, debe darse una intervención mínima del juez, caso contrario una actividad judicial excesiva podría comprometer principios como la neutralidad del juez y la paridad de las partes procesales (Martínez y Agudelo, 2023).

Para comprender la evolución y orientación de la interpretación de los institutos procesales que constituyen una doctrina es necesario el análisis de las finalidades del proceso, porque son esenciales para el desarrollo de una doctrina sólida.

Sobre la importancia de los fines del proceso, Pérez (2020) precisa que:

> Puede afirmarse que el propósito del proceso cumple una función esencial en la configuración, aplicación y evolución del derecho procesal civil. Asimismo, dichas finalidades se ven influenciadas por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho constitucional y las normas de derecho privado sustantivo (p. 218)

Todo lo que se conoce dentro de un proceso, partiendo del mismo diseño del proceso civil, las actuaciones de las partes procesales, el papel del juez e incluso las normas procesales que regulan el desarrollo del proceso son estructuradas desde un modelo procesal. En este caso el garantismo procesal proyecta un ordenamiento con precisiones sobre las normas y las actuaciones del juez. Analizar si un proceso funciona de forma adecuada o no también es importante para determinar la finalidad que persigue el proceso.

Pérez (2020), reconoce la existencia de diversas posiciones respecto a las finalidades del procesal civil. La de trascendencia actual es la sostenida por la postura mayoritaria, al afirmar que el objetivo principal del proceso es la efectivización y la protección de los derechos e intereses individuales subjetivos de naturaleza privada, abarcando en determinadas situaciones algunos casos de derechos colectivos, considerada como la más relevante contemporáneamente, y que a esta finalidad central del proceso se suman los objetivos secundarios como lograr seguridad jurídica y paz social (pp. 222-223).

En los términos expuestos por el autor se tiene que:

> La finalidad del proceso civil puede entenderse, ante todo, como la garantía y protección de los derechos e intereses privados y, en determinados supuestos, también de los de carácter público. Esta visión resulta ser la que mejor se ajusta a la perspectiva constitucional y a la tutela de las prerrogativas esenciales dentro de la jurisdicción. Sin embargo, no constituye la única finalidad, pues existen otras metas de carácter concurrente o secundario; por ello, se suele afirmar que la finalidad del proceso civil es pendular, priorizando la principal sin dejar de reconocer la relevancia de las demás. (Pérez, 2020, p. 245)

La finalidad del proceso perseguida por cada corriente procesal es diferente. Por supuesto, algunas consideradas más importantes que otras, como la resaltada por el autor: garantizar y salvaguardar los derechos constitucionales. Tomando en cuenta las consideraciones previas sobre el garantismo procesal desarrollados en esta tesis, se tiene la certeza de que el fin buscado por el garantismo es la mencionada. Los objetivos serán legítimos siempre que concurran garantías como el debido proceso durante la tramitación del proceso.

2.2.3. Debido proceso como base del garantismo procesal

Consideración previa sobre el debido proceso, Ruiz (2023) señala que “desde la óptica de la Teoría General del Proceso, dicho concepto surge a partir del conflicto y se orienta a la creación de un cauce institucional que permita solucionarlo de manera efectiva” (p. 166). El origen se remonta a evitar la justicia en manos propias, propiciando que el Estado intervenga en la estructuración de un medio en el cual se resuelvan los conflictos. Lo que hoy se conoce como los procesos judiciales, dirigido por un tercero imparcial.

Este principio tiene dimensión constitucional. Como ocurre en la legislación peruana, este principio es un derecho de carácter constitucional, establecido en él como un derecho que asegura un proceso con garantías mínimas. La Constitución Política del Perú (1993) en el inciso 3, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, de su artículo 139° regula que "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" (Constitución Política del Perú, 1993).

Aunque la norma Constitucional y procesal no ofrecen una definición de este principio, muchos autores además de conceptualizar como un derecho fundamental, también la definen como una garantía procesal. Desde una acepción garantista de este principio se plantea este principio como un instituto procesal.

> El debido proceso se entiende como el conjunto de exigencias que deben cumplirse dentro de las etapas procesales, cuyo propósito es garantizar una resolución equitativa de los conflictos; dichas exigencias actúan como salvaguarda para reconocer, resguardar o hacer efectivo el ejercicio de los derechos, constituyéndose además en parámetros indispensables para la protección de quienes ven sus prerrogativas u obligaciones sometidas a examen judicial. De igual manera, se concibe como una pauta orientadora para alcanzar una justicia material y como un principio que optimiza la aplicación del Derecho. (Landa, 2012, como se citó en Bardales del Águila, 2023, párr. 3)

Para el garantismo procesal esta conceptualización desde una perspectiva procesal captura la naturaleza del debido proceso en dos extremos: su caracterización como un conjunto de

formalidades que contiene garantías judiciales; y la correcta aplicación de este principio como un instrumento de protección efectiva. Porque la corriente garantista valora las formalidades procesales siempre que sean garantías concretas para los derechos esenciales.

Entre otros tantos principios con los que se relaciona el debido proceso, uno que importa mucho dentro del garantismo procesal es la imparcialidad judicial. Al respecto Durán y Fuentes (2021) afirman:

> El debido proceso se concibe como un procedimiento equitativo ajustado al marco jurídico, llevado a cabo ante un magistrado independiente; más allá de su dimensión técnica y normativa, constituye también un derecho humano que reconoce a toda persona la facultad de acudir a un órgano jurisdiccional imparcial y recibir de este una decisión justa, garantizando al mismo tiempo un trato digno. (p. 1092)

Para el garantismo procesal también es particularmente esencial sostener la imparcialidad del órgano judicial como condición indispensable del debido proceso. Que el juzgador sea imparcial implica que el juez conserve su legitimidad funcional.

Por tanto, hablar sobre debido proceso también es garantizar que los sujetos procesales cumplan con ciertos requisitos. Un proceso no alcanzaría la categoría de debido, esto es, no se constituye en debido proceso si quien tiene la responsabilidad de adoptar medidas y emitir sentencias, ya sea un juez o hasta un árbitro carece de imparcialidad (De Asis Pulido, 2023).

El carácter de dimensiones formales del principio del debido proceso, así como los aspectos sustantivos que la integran, establecen un parámetro fundamental para la actuación procesal de los sujetos; particularmente, su relación con la imparcialidad lo posiciona como un principio esencial

que da sentido al garantismo procesal, aunque desde una perspectiva diferente es también un principio necesario para el activismo judicial. Así, el debido proceso comprende una serie de formalidades que resulta necesario ser cumplidas dentro de las etapas procesales, para así constituir auténticas garantías judiciales. En tal sentido, el debido proceso no representa un recurso judicial en sentido estricto.

2.2.4. Rol jurisdiccional en el garantismo procesal

Desde los orígenes del Código Procesal Civil peruano vigente en territorio nacional no proyecta un enfoque garantista, porque "el CPC-93 vio la opción por el «publicismo» —y, también, por el «cientificismo» en la posivitización de los institutos procesales" (Cavani, 2021, manifestó p. 24). A tal efecto, en el proceso civil es notorio un desempeño judicial activo. El garantismo procesal requiere una versión de un juez más pasivo, más pegado a la norma. Un juez con sujeción a la ley y la Constitución. Pero especialmente un juez revestido de cualidades necesarias para dirigir el proceso.

En relación con estos atributos Alvarado (2014) precisa:

> El juez es un tercero que, como tal, es impartial (no parte), imparcial (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e independiente (no recibe órdenes) de cada uno de los contradictores. Por tanto, el juez es persona distinta de la del acusador. (p. 226)

Al analizar el rol jurisdiccional del juez desde el enfoque de esta doctrina, se cuestiona si se compromete o no la imparcialidad judicial cuando este tiene facultades como la actuación de la prueba de oficio. Inseparable a esta exigencia está la de la impartialidad; es decir, el juez no es

parte en el proceso, no puede suplir los actos que le son propios. Lo que significa que ha de estar libre de influencias internas como externas.

Acerca de la imparcialidad el Tribunal Constitucional, en su fundamento 2 en el Expediente N.º 03733-2008-PHC/TC La Libertad establece que:

> Respecto al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, este involucra uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal al que tienen derecho los justiciables constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías. (Tribunal Constitucional, 2009)

La manifestación de esta corriente procesal entonces exige ciertas cualidades a la figura del juez, y cuestiona otras. Demanda que la actuación judicial se enmarque en parámetros constitucionales, lineamientos que requieren a los magistrados no interferir de ninguna forma porque termina favoreciendo a una de las partes. Aunque no son muchos los indicadores de garantismo procesal en el rol jurisdiccional, se advierte la postura de los tribunales al exigir el respeto irrestricto de la Constitución, con ello la protección sobre las garantías y derechos.

Por tanto, el rol jurisdiccional desempeña la premisa más importante para esta doctrina: el juez como garante de los derechos fundamentales, como es posible ejemplificar en nuestra jurisprudencia. Se manifiesta también, en la conservación de su neutralidad sin asumir el rol de parte, en ejercer su función ofreciendo a las partes igualdad de armas, propiciando un proceso con todas las garantías, y a través de resoluciones motivadas en base a las normas de nuestro sistema jurídico.

2.2.4.1. El garantismo procesal en la jurisprudencia nacional

En el análisis de estos dos casos, dos sentencias de segunda instancia, aunque una de ellas analizada desde una casación, de cómo se evaluó la incorporación de la prueba de oficio dentro del proceso civil. Dos perspectivas diferentes que ejemplifican la realidad de los aciertos y algunos cuestionamientos a los jueces que ejercen esta facultad probatoria.

Criterios de análisis	Expediente N.° 2557-2024, Cusco – Unión de hecho	Casación N.° 1036-2019, Loreto
Antecedente	Demanda de reconocimiento de unión de hecho. En primera instancia la demanda fue declarada infundada por insuficiencia probatoria para acreditar la convivencia. En segunda instancia, se incorporó pruebas de oficio, con las que se concluyó la existencia de la unión de hecho.	Proceso de indemnización justipreciada. En el que el juez de primera instancia incorporó como prueba de oficio una pericia. En segunda instancia se cuestionó la forma de cómo fue incorporada dicha prueba, sostuvo que afectaba el debido proceso y el contradictorio. La Corte precisó que la prueba ordenada por el juez debe actuarse con rigor procesal y valorarse conjuntamente.
Prueba de oficio incorporada	El juez de segunda instancia decidió en vista de la causa diversos medios probatorios de oficio, de conformidad con el artículo 194 del código procesal civil.	El juez de primera instancia incorporó como prueba de oficio una pericia y otros elementos. En segunda instancia se advirtió que fue incorporada en una resolución con la misma fecha de la emisión de la sentencia.
Decisión	La Sala junto a todas las pruebas, incluida las de oficio, determinó que sí existió unión de hecho y revocó la sentencia de primera instancia, en la que se declaró infundada la demanda en base a insuficientes medios probatorios.	La Corte declaró fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista. Consideró como prueba válida la prueba de oficio incorporada.

Se advierte dos aspectos importantes; primero, los órganos de primera instancia con una actuación más próxima al garantismo procesal evitan cumplir o suplir el rol de las partes

procesales, respetando el principio dispositivo, de imparcialidad e igualdad. Como probablemente ocurrió en el Expediente N.° 2557-2024, donde incluso pese a la insuficiencia probatoria como se precisó en segunda instancia no incorporó prueba de oficio, declarando infundada la demanda.

Mientras que, una actuación judicial más próxima al activismo judicial, como en el caso de la Casación N.° 1036-2019, donde el juez de primera instancia intervino incorporando pruebas de oficio para resolver la controversia y dar una decisión adecuada. Siendo que en segunda instancia se ha calificado esta incorporación probatoria, calificándola de afectar dos principios: el debido proceso y el contradictorio por emitirse en fecha misma de la sentencia.

Por consiguiente, la concepción del rol judicial será distinta. En cuanto a la prueba de oficio el Código Procesal Civil reconoce que en primera o segunda instancia el juez tiene la facultad excepcional de incorporar prueba de oficio, pero dependerá de cada uno primar la autorresponsabilidad probatoria que corresponde a las partes procesales o si realizar una intervención probatoria de oficio para resolver la controversia. Entonces, la aproximación de la actuación judicial al garantismo procesal o al activismo judicial estará en la interpretación de cada magistrado en ejercer o no dichas facultades.

En un mismo proceso pueden coexistir distintas concepciones acerca del rol judicial. Mientras la primera instancia puede privilegiar la autorresponsabilidad probatoria de las partes, la segunda instancia puede considerar necesaria una intervención oficiosa para alcanzar un mayor esclarecimiento de los hechos. La diferencia, por tanto, no radica necesariamente en las facultades legales disponibles, sino en la interpretación que cada órgano realiza sobre los alcances y límites de dichas facultades.

Sin embargo, en la jurisprudencia peruana actual la percepción es un poco diferente. Se puede advertir que aún es necesario fortalecer el sistema de justicia. El garantismo procesal se percibe en las sentencias del Tribunal Constitucional en el ejercicio jurisdiccional mediante el cumplimiento de las garantías procesales. Pero con gran notoriedad del garantismo en la protección de derechos, por la propia naturaleza del Tribunal Constitucional. El análisis de los siguientes casos se realizó con la idea central de ejemplificar los indicadores de garantismo procesal.

spectos	Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC	Expediente N.º 00853-2015-PA/TC	Expediente N.º 02695-2021-PA/TC	Casación N.º 2574-2020-Moquegua	Expediente N.º 01084-2022-PA/TC
Antecedente	El recurrente en favor del menor A.B.T. contra los vocales de la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por dejar sin efecto una resolución que impedía la salida del país del menor. Debido a que la resolución impugnada no invoca ninguna norma legal, afectando la garantía a la motivación de las resoluciones judiciales.	Dos hermanas en condición de pobreza extrema presentaron una acción de amparo contra la UGEL de Utcubamba debido a la negativa de matrícula en el primer grado de secundaria. Alegaron que dicha restricción vulneraba su derecho a la educación, así como los principios de igualdad y de no discriminación	La recurrente presentó una acción de amparo contra el RENIEC con el fin de que en el acta de nacimiento de su hija se coloque su apellido antes que el del padre, argumentando que se había vulnerado su derecho a la igualdad y a no ser discriminada por razón de género, así como el derecho a la identidad de la menor	Proceso de variación de tenencia iniciado por el padre contra la madre respecto de dos menores. El conflicto se enfoca en la disputa por la tenencia, alegaciones de violencia familiar, y condiciones de crianza. Cuestión procesal: Alegación de uso indebido de medios probatorios no admitidos en el proceso, lo que motivó el recurso de casación.	La recurrente promovió demanda de amparo contra la juez del Sétimo Juzgado Civil de Lambayeque, pidiendo la nulidad de sentencia de vista, debido a que la juez no realizó una valoración razonable y proporcional. Alega violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, derecho a probar y a la debida motivación.
Fundamento jurídico	El Tribunal se pronunció sobre la resolución impugnada, invocando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme al inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, indicó que la ley aplicable debe estar contenida en la motivación. Expuso también otros supuestos que forman parte de la protección del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Finalizo afirmando que la resolución impugnada contenía una norma insuficiente.	El Tribunal, se basa en el derecho a la educación, el principio de igualdad y no discriminación. Además, se considera la obligación del Estado de asegurar el acceso a la educación, particularmente en zonas rurales y para personas en condiciones de extrema pobreza.	El Tribunal, basándose en criterios previamente establecidos en resoluciones anteriores, sostuvo que el artículo 20 del Código Civil, interpretado conforme a la Constitución, no confiere preeminencia legal al apellido paterno sobre el materno, pues dicha interpretación se apoya en los principios de igualdad y de no discriminación, concluyendo que corresponde a los progenitores decidir libremente el orden en que se consignen los apellidos de sus hijos	La Sala Suprema invocó y desarrolló el debido proceso, junto con las normas del ordenamiento procesal civil. Esta Sala determinó que el fallo de segunda instancia usó pruebas no admitidas válidamente, lo que infringió el derecho de defensa y la estructura del proceso debido.	El Tribunal, fundamentó sobre el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales. En cuanto al derecho a la debida motivación, para conocer la ratio decidendi, y sobre el derecho a la prueba, derecho a ser ofrecidos, admitidos, actuados y valorados. Se concluyó se rechazó medios probatorios ofrecidos en el recurso de apelación, en función a una norma derogada.

Decisión	Declaro fundada la demanda por violación de garantía constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales. Dejando sin efecto la resolución impugnada y dispone que la Sala emita un nuevo pronunciamiento.	Se declaró fundada la demanda de amparo, disponiendo que la UGEL de Utcubamba registrar la matrícula de las demandantes y añadirlas en la nómina de estudiantes del primer grado de educación secundaria.	La demanda de amparo fue parcialmente aceptada, ordenando al RENIEC que permita a los padres determinar de manera consensuada la prelación de los apellidos de su hija y, frente a un desacuerdo, la decisión sea tomada por el juzgador correspondiente. Exhorta al congreso a modificar el artículo 20 del Código Civil.	El recurso de casación se declaró fundado, y nula la sentencia de vista de segunda instancia por la afectación del derecho al debido proceso, y se requiere a la Sala Superior emitir nuevo fallo atendiendo con las consideraciones establecidas.	Declaró fundada la demanda de amparo, por la vulneración del derecho a la debida motivación. Ordenando al Sétimo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emita una nueva resolución.
Indicadores de garantismo procesal	La salvaguarda del derecho con carácter constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales. Manifestándose el límite a la actuación del juez en la resolución impugnada y el cumplimiento de la norma constitucional.	Se da prioridad para la protección de los derechos fundamentales de las demandantes por encima de los formalismos procesales.	Protección efectiva de derechos: El Tribunal empleó el proceso de amparo para proteger los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como el derecho a la identidad de la menor, dando prioridad a la garantía efectiva de estos derechos por encima de formalismos procesales.	Salvaguarda del principio del debido proceso: Se protegió el derecho a que ninguna prueba fuera del proceso sea considerada sin que las partes puedan opinar sobre ella, contradecirla, reafirmando los principios de debido proceso.	La protección del derecho a probar como una garantía indispensable en cualquier proceso. La aplicación de una norma vigente, lo que evidencia que el juez debe actuar en aplicación de normativa vigente dentro de un ordenamiento jurídico.

La experiencia jurisprudencial peruana evidencia que los parámetros garantistas se manifiestan en la defensa de derechos esenciales y el reconocimiento de la supremacía constitucional, en la limitación a los excesos del juez, como se ha advertido en la resolución de estos casos. Las cuales resultan una aportación positiva para el sistema judicial. orientado a fortalecer la protección de derechos de orden constitucional, que permitan el correcto desarrollo del proceso.

2.2.5. Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal

El garantismo procesal a partir de los fundamentos de dos destacados teóricos procesalistas:

2.2.5.1. Adolfo Alvarado Velloso

Procesalista considerado como figura destacada y máximo exponente del garantismo procesal dentro del contexto Latinoamericano. Cuando se profundiza en sus argumentos, se encuentra las siguientes contribuciones:

> Todos aspiramos a la justicia y la verdad al finalizar el desarrollo de un proceso judicial, pero la cuestión no consiste en desechar estos objetivos permanentemente, sino que se trata de no situarlos en un nivel superior a la propia Constitución. Porque el garantismo procesal rechaza cualquier pronunciamiento en contra de la norma suprema del sistema legal; esta corriente garantista queda contenta con que los jueces realmente comprometidos con el ordenamiento jurídico, y sean capaces de establecer con convencimiento las relaciones jurídicas en disputa, garantizando un apropiado derecho de defensa para las partes intervinientes (Alvarado, 2005, pp. 304-305).

Este pensamiento captura la esencia del garantismo procesal. Uno de los principales pilares de esta corriente es la subordinación de todo valor jurídico, como la justicia o la verdad, ejemplificados por este autor, al marco constitucional. Pero sin rechazar la búsqueda de estos valores, porque ¿qué sería de un proceso sin la verdad o sin justicia? Al establecer este orden de prioridades es clara la prioridad de esta doctrina: la protección de las prerrogativas procesales.

Al realizar la recensión del libro “El garantismo procesal” de Alvarado y al examinar los principios que regulan el proceso, García (2011) señala que dicho procesalista argentino destaca:

> Existen además ciertos principios que se manifiestan de manera conjunta y constante, entre los cuales pueden mencionarse: 1) la neutralidad del juez; 2) el equilibrio entre los litigantes; 3) la temporalidad del procedimiento como espacio de confrontación; 4) la

> efectividad de la secuencia procesal establecida por la norma; y 5) la rectitud en el desarrollo de la controversia. Para los efectos de la obra en comento, estima que solo importa ocuparse de la imparcialidad del juzgador que es lo que diferencia fundamentalmente el activismo del garantismo. (pp. 327-328)

Entonces, un aspecto fundamental de toda construcción teórica garantista se encuentra en los atributos que deben caracterizar la investidura del juez durante el proceso. De los cinco principios que identificó, destaca la imparcialidad del juez. Por lo tanto, la preeminencia de este principio propone que sin este no puede existir un verdadero garantismo procesal. Siendo necesaria la neutralidad del juzgador, una cualidad que define la esencia de este modelo procesal.

Recientemente, Alvarado en un conversatorio jurídico sobre el garantismo procesal con Rosillo afirmó que un sistema de confrontación argumentativa entre dos sujetos procesales frente a un sujeto que se sitúa por sobre ambos se denominan tercero en el derecho, porque corresponde a la secuencia en que interviene para la resolución de la controversia. Es el tercero, quien acude a conducir la discusión y eventualmente decisión. La mención tercera señala que implica ajenidad, lo que significa que debe poseer la cualidad de neutralidad refiriéndose al juez, por lo cual no los subroga, no ayuda a las partes. Indica que en América Latina hay vertientes que generan una grieta en el ámbito del derecho procesal al realizar la interpretación divergente sobre la imparcialidad. Cualidad que recae sobre el juez desde la perspectiva de los partidarios del activismo y del garantismo (Vinicio Rosillo, 2020).

Finalmente, Alvarado (2005) sostiene que: primero, considera una prioridad defender la supremacía constitucional sobre la normativa ordinaria. Segundo, la confrontación doctrinal que divide a los procesalistas de América es la prerrogativa a un juez neutral para ser juzgado por él

sin que adopte conductas paternalistas hacia los litigantes, ni asuma funciones ajenas a las que le atribuye el texto constitucional (pp. 307-308).

A pesar de que la doctrina garantista reviste significativa relevancia principalmente en la esfera del derecho procesal penal. Aún permanece pendiente la transformación del proceso civil. Ámbito en el cual Adolfo Alvarado Velloso se posiciona como ferviente defensor, buscando implementar los principios garantistas en el ámbito del proceso civil (García, 2011, p. 329).

2.2.5.2. Luigi Ferrajoli

Aunque su teoría se origina en el campo penal, se ha producido una expansión en otras ramas del derecho procesal. Sus planteamientos van dirigidas sobre todo a la restricción de la potestad del Estado y la salvaguarda de prerrogativas fundamentales. Sosteniendo que los procesos judiciales deben servir como mecanismos de protección frente al poder.

En una conversación sostenida entre Ferrajoli y Gargarella sobre sus posturas desde el garantismo y el deliberalismo, Ferrajoli expone sus planteamientos sobre el garantismo bajo los siguientes argumentos: que el poder debe quedar supeditado a los derechos esenciales. El garantismo se concibe como un paradigma jurídico basado en la sujeción tanto de las autoridades estatales como de los actores privados, imponiéndose límites destinados a resguardar las prerrogativas esenciales proclamadas en las constituciones. Desde esta perspectiva, “tales prerrogativas funcionan como la norma que protege a quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad, en contraste con la regla del más fuerte que prevalecerá si aquellas no existieran” (Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 14).

La formulación jurídico-política de este jurista italiano representa una fuerte relación de su concepción sobre el garantismo en relación con los derechos y el poder. Defiende que los derechos no pueden someterse a decisión democrática, donde la protección de prerrogativas fundamentales es la misma esencia de un Estado de derecho.

El garantismo sobre su estrecha relación con el constitucionalismo, Luigi Ferrajoli (2010) desarrolla que:

> "El garantismo puede entenderse como el complemento necesario del constitucionalismo, puesto que de su aplicación depende la eficacia de este último; en efecto, cada derecho reconocido por la Constitución necesita normas que aseguren su operatividad mediante la fijación de deberes y limitaciones correlativas. De esta manera, la democracia constitucional, en cualquiera de sus expresiones y ámbitos, se erige como un entramado jurídico sustentado íntegramente en mecanismos de protección y en órganos destinados a hacerlos efectivos. (p. 210)

Esta relación resulta esencial para este autor. Por un lado, el constitucionalismo establece los derechos fundamentales. Mientras que el garantismo dispone de herramientas para la efectivización de estos. Esta concepción integral sobre constitucionalismo y garantismo requiere una estructura legal que proteja los derechos. Donde un Estado no solo es el límite al poder, sino que también es un sistema de instrumentos jurídicos. Para este teórico, el garantismo es la condición necesaria del constitucionalismo para la realización práctica.

La propuesta actual de este jurista italiano como se ha mencionado; propone una Constitución global. Para Ferrajoli a nivel internacional no hay garantías para dar efectividad a la protección de derechos esenciales. Por ello, es que en su obra Constitución de la Tierra ha

propuesto un proceso supranacional que contengan garantías, entre muchas la protección de derechos definidos como fundamentales, pero a nivel global.

2.2.6. El garantismo procesal y sus principios rectores en el proceso civil

Corriente procesal comprendida como un sistema de garantías cuyo fin es proteger la adecuada observancia de los principios esenciales dentro del campo procesal. Principios que forman parte del núcleo que compone el garantismo procesal:

2.2.6.1. Principio dispositivo

Para una definición de este principio Echandía (2019, como se citó en Pinto, 2023) formula que:

> El principio dispositivo se distingue por dos elementos esenciales; en primer lugar, establece que las partes poseen la facultad de dar inicio a un proceso judicial, definiendo su alcance, y del mismo modo pueden optar por renunciar a su continuación; en segundo término, dispone que son los propios litigantes quienes deben solicitar los medios probatorios que estimen relevantes y adecuados, sin que el magistrado tenga la posibilidad de ordenarlos de manera oficiosa. (p. 10076)

Principio que confiere una autonomía a quienes se someten a un proceso judicial con la libre determinación desde su inicio hasta su culminación con la incorporación del material probatorio. En contraste, la restricción de la actuación del juez, especialmente en materia probatoria genera un debate. De donde se desprende una tensión entre las doctrinas analizadas en el presente trabajo.

Empero, nuestra jurisprudencia y normativa procesal civil, de orientación activista, no contempla un principio dispositivo absoluto. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su octavo fundamento de la Casación N.º 2427-2010 Lima, estableció que:

> El principio dispositivo sostiene que el proceso pertenece a las partes, de modo que son ellas quienes deciden su inicio y su desarrollo; no obstante, el sistema procesal vigente no acoge esta regla en forma absoluta, ya que se reconoce al juez la obligación de dirigir e impulsar el procedimiento. Con ello se pretende evitar que la actuación de los litigantes se traduzca en conductas arbitrarias. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011)

La doctrina jurisprudencial vigente aborda el principio dispositivo desde un aspecto complementario entre las facultades probatorias judiciales y las atribuciones conferidas a las partes dentro del procedimiento. Desde la posición de la normativa procesal se captura adecuadamente la esencia de este. La relevancia de la actuación del juez resulta ser, en todo caso, necesaria para que un proceso se acerque lo más posible a tener un proceso justo.

Para Mendoza y Moreira (2022) el principio dispositivo no cede el control absoluto a quienes están involucrados dentro de un proceso judicial; lo que realiza este principio es fijar responsabilidades a las partes procesales como el impulso procesal, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, entre otras. Sostienen también que, considerar a las partes como dueñas absolutas del debate procesal no es correcto y que esta afirmación supone reducir al juez a un simple espectador de la contienda entre las partes. Tal interpretación de este principio tergiversa la auténtica naturaleza del proceso, donde el juez tiene una actuación esencial como director del proceso (p. 9).

A diferencia de lo dispuesto en nuestra jurisprudencia y la norma procesal sobre las atribuciones del juez, este autor sostiene que el principio en mención sostiene que cada parte debe acogerse a sus propias funciones y deberes procesales.

2.2.6.2. Principio de imparcialidad

La conceptualización se centra únicamente sobre la actuación del juzgador que debe adoptar en el transcurso del procedimiento jurisdiccional, para el caso en concreto de este trabajo en el proceso civil

Villón y Arévalo (2021) precisan:

> La neutralidad constituye la seguridad de las partes en un proceso jurisdiccional de que las resoluciones emitidas por la autoridad competente, además de estar fundamentadas en el marco normativo aplicable, provienen de jueces carentes de cualquier interés personal o externo respecto de la causa sometida a su conocimiento. (p. 62)

La imparcialidad no debe ser entendida solo como un deber. En opinión de Durán y Henríquez (2021) “la imparcialidad del juez representa un componente principal para determinar que el acusado ha recibido un proceso justo. Este principio forma uno de los fundamentos esenciales para el funcionamiento adecuado de un Estado regido por el derecho” (p. 177). Esta característica trasciende la esfera individual para ser un pilar del modelo de Estado que se adopte, estableciendo la relación entre la neutralidad y el sistema judicial.

Alvarado Velloso en un conversatorio jurídico sobre garantismo procesal con Rosillo, señala como una concepción de imparcialidad entendida por los activistas que: el juez imparcial es aquel que carece de interés total, tanto mediato como inmediato, directo o indirecto al resolver

la controversia judicial, en las partes involucradas en la contienda o en el objeto del litigio. Adicionalmente, de mantener una plena independencia de las influencias del gobierno. Para los garantistas, consideran que el proceso surgió como un contrapeso al poder y que conserva aún esa función. Sostiene que a la concepción de imparcialidad entendida por los activistas debe añadirse algunas concepciones como la independencia entendida de forma integral, sin prejuicios en su condición de ajenidad al proceso, de ser un tercero y no ser parte. Por lo tanto, el juez no tiene legitimación ni la obligación de asumir funciones de las partes. La imparcialidad adecuada es la requerida por el garantismo (Vinicio Rosillo, 2020).

Luego del contraste que realiza el procesalista argentino sobre la imparcialidad desde la mirada de ambas corrientes procesales, afirma que la requerida por el garantismo procesal es la adecuada. La que contiene una noción que trasciende la simple carencia de interés para exigir una real imparcialidad. Que el juez no solo debe carecer de interés, sino que debe conservar su posición de tercero, sin asumir responsabilidades que le son propias a los sujetos que son parte del proceso.

La concepción de este principio ofrecida jurisprudencialmente y desde la normativa procesal civil son claramente activistas. Puesta en contraste con el derecho procesal penal, evidentemente garantista, muestra una notable evidencia de la inconsistencia normativa que se tiene en el ordenamiento procesal peruano.

Por lo que, coexisten diversos criterios interpretativos sin alcanzar una uniformidad conceptual completa en los distintos cuerpos legislativos procesales. Por consiguiente, en el proceso civil la imparcialidad se percibe con ciertos matices particulares y otorga ciertas facultades a los jueces, inclinándose más hacia el activismo judicial. En sentido contrario, en el proceso penal

la imparcialidad es entendida de forma más estricta que prohíbe al juez cualquier acto procesal que supla las actuaciones de las partes.

Por su parte, Aguirre y Jordan (2024) indican que este principio ha sido reconocido por instrumentos jurídicos, por lo que se puso a desarrollar una caracterización bidimensional de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En la dimensión subjetiva, se refiere al imperativo de que el juez carezca de algún interés que influya en la decisión para inclinarse en beneficio de uno de los litigantes; en cambio, la neutralidad objetiva describe la necesidad de que la estructura del sistema judicial proporcione garantías adecuadas para evitar que el juez incurra en parcialidad (pp. 19-20).

En sintonía con este planteamiento, Higa (2023, como se citó en Quispe Quispe et al., 2025) sostiene que "un razonamiento sustentado en la constitución con el propósito de garantizar una justicia imparcial; por otra parte, desde una mirada subjetiva, se realiza un examen de la dimensión interna del juez" (p. 3).

Se reconoce que el mencionado principio es alejado de los prejuicios e intereses y también del diseño procesal dentro del sistema judicial. Visto desde el activismo judicial, probablemente se tendría un marco flexible con el que permitiría ciertas potestades al juez. Mientras que para el garantismo opta una postura más firme, que se debe solicitar al juez una imparcialidad absoluta; desde un garantismo formalista se plantea el rechazo a otorgar poderes al juzgador.

Delbonis (2020):

> Acercarse al ideal de imparcialidad no significa concebir al juez como un ser desprovisto de emociones, sentimientos o valores, sino reconocer que, aunque tales rasgos son inherentes a su condición humana, debe ser capaz de identificarlos y dejarlos de lado al

momento de resolver, de manera que su decisión se ajuste lo más fielmente posible al contenido de la ley. (p. 12)

La figura del juez imparcial deber ser comprendida como una persona revestida de cualidades y estudios de quien realiza la valoración de la prueba. Soto (2023) precisa que "El magistrado es un ser humano y, como tal, lleva consigo convicciones, juicios previos y valores; por ello, al momento de resolver los asuntos propios de su cargo, inevitablemente se ven reflejados en su razonamiento sus ideas, criterios e inclinaciones personales" (p. 338).

Este planteamiento reconoce la humanidad del juez en razón a factores subjetivos propios del ser humano. Por lo que, es imposible que un juez mantenga una imparcialidad absoluta. La respuesta no es tener un juez deshumanizado sino diseñar un sistema que aproveche la perspectiva y los conocimientos que posee. Sin estos componentes subjetivos se colocaría fácilmente un juez robot, incapaz de resolver adecuadamente la complejidad de la realidad.

Acerca de la iniciativa probatoria del juez, Hierro (2021) señala que "La imparcialidad no debe entenderse como una garantía absoluta de justicia, sino más bien como la condición que asegura a las partes libertad de actuación durante el desarrollo del litigio" (p. 497).

Para este presupuesto, se considera que desde el garantismo procesal la imparcialidad protege la igualdad procesal sin amparar conductas procesales reprobables de las partes. El juez no debe permanecer indiferente ante actuaciones procesales desleales. Para el activismo judicial, el juez actúa de forma proactiva para corregir desequilibrios o conductas maliciosas. Ante ello, el juez no puede permanecer impávido, ello no significa que comprometa su neutralidad.

Un principio relacionado a la imparcialidad es el de la impartialidad. Al respecto Alvarado (2014) explica:

> La vigencia de la calidad referida a la impartialidad del juzgador hace que él deba abstenerse de realizar de cualquier forma las tareas propias de las partes litigantes: pretender, afirmar hechos litigiosos, introducir nuevas cuestiones luego de trabada la litis y probar oficiosamente los hechos alegados por ellas, cuya existencia improbada no puede ser suplida por el conocimiento personal que el juez tenga del asunto a fallar. (p. 234)

La definición de la impartialidad desde su función protectora frente a una constante evolución en el derecho procesal se presenta como un mecanismo de protección de derechos. Principio que propone la presencia de jueces impartiales en la práctica judicial. Es decir; jueces que por sus actuaciones no terminen colocándose como partes del proceso. No solo es una exigencia moral hacia los jueces, es también una regla jurídico-procesal.

2.2.6.3. Principio de igualdad de las partes

Direccionada al aspecto normativo, cuando se menciona la existencia de reglas procesales que conducen las actividades de las partes procesales. Por consiguiente, las normas que se invocan en el proceso judicial deben permitir la igualdad entre los justiciables, de tal forma que ninguno resulte beneficiado o desfavorecido. De este modo, el Estado tiene la obligación de garantizar dicha igualdad de las partes, con normas establecidas incluso antes de originarse el conflicto.

Procesalmente Alvarado (2006, como se citó en Mendoza, 2021) afirma:

> la igualdad en el desarrollo del proceso implica paridad de oportunidades en dos aspectos. El primero implica que las reglas procesales regulen la actividad de las partes procesales,

> de modo que ninguna parte procesal tenga una situación de ventaja o privilegio frente a la otra. El segundo se entiende como regla dirigida al juez, lo que implica que los supuestos de tratamiento de ventaja deberán corregirse a fin de otorgar un tratamiento procesal similar a las partes procesales. (p. 172-173)

Del otro extremo, la definición se refiere a la igualdad orientada hacia el juez. Es decir, que la intervención del juez debe darse para garantizar la igualdad de las partes procesales. Como una obligación de hacer efectiva la igualdad procesal y como una facultad que le es otorgada por la normativa procesal civil. Regulado en el numeral 2 del artículo 50° Código Procesal Civil peruano, en el que se establece sobre los deberes de los jueces en el proceso, "hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga."

Como concepto sobre el principio se tiene que:

> Principio de igualdad de las partes, le impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Y ello porque las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad: ante la Ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas. (Zerpa, 2009)

Por lo tanto, este principio-derecho contenido en el sistema procesal puede ser invocado por las partes procesales, al tener la naturaleza de un derecho subjetivo exigible y como un deber del órgano jurisdiccional de velar por la igualdad procesal de los justiciables. Principio procesal que resulta indispensable en la vertiente de la doctrina del garantismo procesal.

2.2.7. Activismo judicial

2.2.7.1. Concepto de activismo judicial

Doctrina que carece de una única definición, ya que se manifiesta de formas diversas según el sistema jurídico, o según la posición del doctrinario. Como observación preliminar sobre el activismo judicial se tiene lo señalado por Vásquez (2021):

> Se entiende como una postura procesal que otorga centralidad al rol del juez y legitima su intervención dinámica, creadora y efectiva en la solución de controversias, orientada siempre a alcanzar decisiones fundadas en la verdad y en la justicia, que constituyen sus principios rectores. (p. 88)

Cita en la que se descifra la realidad práctica de los sistemas jurídicos activistas contemporáneos. Se tiene como objetivos principales de este enfoque los valores de verdad y justicia, que prioriza la justicia material sobre el formalismo procesal. No obstante, unas líneas más abajo la autora precisa una conceptualización vinculada a una definición procesal moldeada al activismo actual.

Conceptualmente por activismo judicial se entiende que:

> El activismo judicial, por tanto, es aquella corriente procesal que concede protagonismo al juez y justifica su accionar creativo, diligente y eficaz para la resolución de los conflictos con verdad y justicia, siendo estas dos últimas las banderas que lleva en alto. (Vásquez, 2021, p. 88)

Enfoque doctrinal que destaca la actuación dinámica del juez en la resolución de conflictos, siendo estos los fundamentos que la definen. Esta concepción contiene los extremos más

importantes del activismo judicial desde las cuales se analiza a esta doctrina: protagonismo de los magistrados, los fines del proceso de verdad y justicia según el activismo judicial.

Así, García y Verdugo (2013) indican que "la caracterización del activismo judicial varía según la concepción adoptada sobre la democracia, la posición que se atribuya a los jueces dentro del entramado político y las corrientes doctrinarias que explican la labor interpretativa de las normas y el ejercicio de la función jurisdiccional" (p. 64).

De la revisión de la doctrina activista se ha constatado que no existe una definición unificada. La variación de cómo se percibe depende desde qué óptica se analice la misma, varía del tipo de Estado, y de cómo se capte la actuación de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, el concepto sobre el activismo judicial analizado es el que coincide con la argumentada por la doctrina mayoritaria en el área civil.

De la clasificación propuesta por Noboa et al. (2019) se tiene un activismo judicial adjetivo y uno sustantivo. El primero permite al juez adoptar una posición más activa en aspectos del proceso mismo, tales como resolver de oficio presupuestos procesales y asumir iniciativa probatoria. El segundo es el activismo judicial sustantivo determina que es el magistrado quien debe extender su función más allá de la simple aplicación normativa. Para generar un impacto social en sus pronunciamientos. Esta última clase de activismo adquirió especial relevancia en las últimas décadas. (p. 49)

Ambas clasificaciones representan la evolución del rol del juez hacía uno con mayor responsabilidad en la efectividad del sistema de justicia, con una mayor dinamicidad en sus actuaciones. Un juez activista no solo aplica el derecho en sentido estricto, la resolución judicial tiene un alcance social más amplio y sirve también para la protección de derechos.

Asimismo, Zambrano (2021) en su trabajo de investigación plantea que:

> El activismo judicial adecuado puede entenderse como la conducta del juez que, a lo largo de todo el procedimiento —desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de lo decidido—, procura resolver la controversia con celeridad, aproximándose a la verdad material mediante amplias atribuciones probatorias y correctivas frente a quienes incurren en negligencia o deslealtad procesal; además, al emitir sus fallos, orienta su actuación a impartir justicia aplicando los principios constitucionales y de derechos humanos, los cuales se complementan con la normativa de menor jerarquía. (p. 14)

Esta conceptualización de un buen activismo judicial no aboga por un activismo desmedido. Teniendo como parámetro los derechos y principios constitucionales, concede facultades probatorias al juez para fortalecer la rápida solución de una controversia procesal.

En esta misma línea conceptual, Santos (2021) sostiene que:

> El activismo judicial constituye una forma de ejercicio jurisdiccional orientada a salvaguardar y consolidar con mayor efectividad los derechos humanos, al tiempo que refuerza el desarrollo de los Estados de derecho de carácter constitucional, e incluso abre la puerta al reconocimiento y aplicación de nuevos derechos (p. 348)

Se destaca el aspecto protector de esta corriente donde los tribunales se desempeñan como actores de la materialización de garantías constitucionales. Se subraya la consolidación del activismo judicial y del Estado, resaltando que el activismo judicial aporta al fortalecimiento institucional. Gracias a esta doctrina procesal se confiere a los tribunales la salvaguarda de

derechos emergentes y la evolución normativa. Esta definición muestra el lado actual cuando se trata de activismo judicial en los sistemas judiciales de hoy.

2.2.7.2. Origen del activismo judicial

Fue Thomas Jefferson el primer crítico de esta doctrina, cuando en el control constitucional el juez John Marshall tomó una decisión no prevista en la Constitución norteamericana; esto constituyó una de las primeras críticas al activismo judicial. Jefferson señaló que se excedió en sus funciones, asumiendo facultades que no le correspondían constitucionalmente.

Muñoz (2020, como se citó en Santos, 2021) señala que:

> En el caso Marbury, el juez Marshall no solo estableció el control de constitucionalidad sobre leyes y actos de todos los poderes, sino que, según la crítica de Thomas Jefferson, dicho control se originó únicamente en una interpretación judicial y no en un mandato expreso de la Constitución. (p. 353)

La crítica se basa en la actuación de un juez activista al tomar decisiones más allá de lo dispuesto por la ley, lo que podría considerarse como una amenaza al equilibrio de poderes. Un origen de cierto modo peyorativo en atención a la actuación judicial. Una postura negativa sobre el activismo judicial comparado a la percepción de esta doctrina en nuestros tiempos.

Doctrina que se originó en el contexto estadounidense y fue Arthur Schlesinger quien formuló el término "activismo judicial" en su artículo de 1947 para la revista Fortune, donde describió a ciertos magistrados del Tribunal Supremo estadounidense como "activistas". En su análisis identificó a jueces como activistas, a aquellos que están más predispuestos a emplear su

posición y el aparato judicial para impulsar determinadas concepciones por el bien social (Fuchs y Hennig Leal, 2022, p. 15).

En un contexto procesal el antecedente de esta doctrina surge frente a las limitaciones del formalismo jurídico, y se remite a lo siguiente:

> Uno de los fenómenos más relevantes del derecho procesal que se ha desarrollado durante el siglo XX ha sido el de la "publicización" o "socialización" del proceso, cuya consecuencia más relevante se concreta en el hecho de que, sin discutir la vigencia del principio de dispositivo (*Dispositionsprinzip*), va a ponerse en tela de juicio el de aportación de parte (*Verbandlungsmaxime*), al menos por lo que respecta al reparto de funciones entre el juez y los litigantes y al incremento de facultades del órgano jurisdiccional, quien frente al modelo clásico del juez pasivo o inerte, pasa a ocupar una posición activa en el proceso. (Pico i Junoy, 2023, p. 87)

Vinculado a esta descripción sobre el origen del activismo judicial y con una descripción sobre el juez que se asemeja al de la actualidad Vásquez (2021) sostiene también que "el activismo encuentra sus cimientos en la doctrina publicista o inquisitiva, la cual otorga facultades ampliadas al juez. Esta ampliación de atribuciones se da con la finalidad de lograr resoluciones más acertadas" (p. 90).

2.2.7.3. Evolución del activismo judicial

En el desarrollo dogmático de esta corriente procesal se tiene los fundamentos que parten de las ideas iniciales hasta la concepción de activismo judicial en la actualidad dentro del proceso civil. Modelo procesal activista que gira en torno a la evolución del rol judicial

En un antecedente incluso más remoto al publicismo, y por consiguiente al activismo judicial se tiene lo precisado por Gozaíni (2020):

> El origen histórico del publicismo se encuentra en Franz von Klein, y se instala a través de la ordenanza procesal austriaca de 1895 de clara influencia en el Código Italiano de 1940, que fue el que consagró el paso de lo privado a lo público. Es decir, sacó la mirada del litigio entre partes para observar al proceso como un conflicto de naturaleza pública. Klein entendió el proceso como un conflicto de naturaleza pública. Klein entendió el proceso como un mal social que generaba ingentes gastos al Estado cuya administración quedaba en manos de las partes; por ello, y con el fin de mudar esa relación, entendió necesario acrecentar los poderes del juez para transformarlo en director del proceso. (p. 56-57)

El reconocimiento del proceso como un instrumento de carácter público es un hito sobre esta doctrina. Toda vez que la publicización del proceso es el antecedente inmediato a la doctrina del activismo judicial. Esto representa la transformación procesal donde se fortaleció el rol activo del juez estructurando las instituciones procesales dentro del publicismo-activismo. Pasando de un juez mecánico-formalista a un juez que interpreta la ley para llegar a soluciones no solamente legalmente correctas, sino justas.

Posteriormente, durante el desarrollo de la doctrina se realza la figura del juez en el proceso, además de la constitucionalización de las garantías procesales con la que se consagraron derechos y principios en las Constituciones. Se suma el paradigma del neoconstitucionalismo, espacio que permitió el desarrollo del activismo judicial. De este modo, los órganos de administración de justicia desde el nivel constitucional hasta los ordinarios han ido asumiendo un rol más dinámico.

Como sostiene Marín (2016):

> El neoconstitucionalismo implica, desde la perspectiva de los sistemas jurídicos de cultura romano germánica o *civil law*, una clara apertura al judicialismo. El discurso neoconstitucional aparece fuertemente impregnado del elemento judicialista. En virtud de la implementación de este paradigma en nuestros sistemas jurídicos "constitucionalizados" se han operado profundos cambios en la función judicial y los propios miembros del poder judicial han percibido la necesidad de una transformación de su papel y tareas en tal contexto. (p. 125)

Esto describe lo que actualmente se comprende por activismo judicial y constituye una doctrina predominante en la teoría del derecho procesal civil contemporáneo. Así Sandoval (2020) plantea que "El activismo judicial impulsa a que el juez asuma un papel más activo y coherente con un Estado constitucional y social democrático, emitiendo resoluciones que pueden tener impacto no solo jurídico, sino también en el ámbito político y social" (p. 143).

Del mismo modo, Hoyos (2022) indica que:

> Las prácticas judiciales de corte activista se caracterizan por un enfoque creativo, en el que los magistrados asumen la función de garantes de los derechos fundamentales, incluso traspasando en ocasiones los límites previamente establecidos; de este modo, la efectividad de tales derechos no se supedita únicamente al marco normativo que los reconoce, sino que se nutre de una cultura de cuestionamiento crítico en la que la labor jurisdiccional contribuye a definir su verdadero alcance (p. 116)

Lo que ha sido significativo en muchos ordenamientos jurídicos, debido al notable incremento en la influencia y el papel activo de los jueces, ya que “se ha percibido progresivamente un rol cada vez más protagónico asumido por los jueces en los Estados en desarrollo, particularmente dentro de la región latinoamericana” (Sandoval, 2020, p. 139).

Acerca del activismo judicial como una herramienta de tutela de derechos a través de la interpretación, Medina (2022) afirma que:

> Se ha evidenciado que las corrientes jurídicas actuales confían el control de constitucionalidad al poder judicial, pues se le reconoce como la instancia más adecuada para resguardar el alcance de la Constitución; ello se debe a que cuenta con métodos y técnicas de interpretación y argumentación que constituyen herramientas imprescindibles en la labor jurisdiccional; además, la independencia y estabilidad de los jueces aseguran las garantías necesarias para que puedan desempeñar sus funciones de manera plena y efectiva. (p. 19)

En los sistemas jurídicos actuales, los administradores de justicia tienen la responsabilidad de verificar la normativa de conformidad a la Constitución. También juega un papel importante el activismo judicial a través de la interpretación de textos normativos. La incorporación de esta noción se dio en varios países dentro de sus sistemas judiciales. Entre ellos la legislación procesal civil peruana. Asumiendo un modelo activista donde el órgano judicial asume un papel activo en la administración de justicia para la protección de derechos.

2.2.8. Activismo judicial en el proceso civil

No es posible estudiar el activismo judicial sino es dentro del proceso, por lo mismo, el presente análisis parte de una concepción jurídico-procesal. Priori (2019) formula:

> El proceso constituye el espacio indispensable para el ejercicio de la jurisdicción; sin su existencia, dicha función carecería de viabilidad. Por ello, la idea de proceso que se adopte debe mantener coherencia con el papel que la Constitución otorga a la jurisdicción (p. 44)

La conexión intrínseca entre el proceso y la jurisdicción determina que el proceso es el marco formal por el cual los tribunales pueden ejercer su poder de jurisdicción, y no es posible que los jueces resuelvan algo sin un proceso, por ello, la forma de entender y estructurar los procesos han de ser alineados a los principios constitucionales. Establecida esta premisa, corresponde definir el proceso.

Conceptualmente Taruffo (2020, como se citó en Pérez, 2020) señala que:

> El proceso se concibe como un mecanismo jurídico, es decir, una vía normativa o un cauce formal destinado a cumplir un propósito, otorgar validez a la actuación judicial y hacer posible su desarrollo. Mediante este instrumento, la jurisdicción garantiza la protección de los derechos conforme al marco constitucional. Se trata del medio legal que respalda la función jurisdiccional y que, al permitir la intervención de las partes, contribuye a dotar de legitimidad a las decisiones adoptadas. (p. 220)

El análisis sobre el modelo procesal civil actual en la legislación peruana se realiza con el fin de evaluar a nivel crítico el derecho procesal peruano para advertir debilidades o problemas del sistema procesal actual.

Desde la expansión de esta corriente procesal hasta nuestra legislación Fuchs y Hennig Leal (2022) señalan que:

> Aunque el activismo judicial tuvo su origen en los Estados Unidos, el debate en torno a este fenómeno trascendió sus fronteras y se instaló también en América Latina, donde además se observa la aparición del llamado 'protagonismo judicial', característico del constitucionalismo occidental contemporáneo. Este fenómeno se vincula estrechamente con los procesos de constitucionalización y de retorno a la democracia en diversos países de la región —como sucedió en Brasil en 1988, en Colombia en 1991 y en el Perú en 1993—, en los que se manifestó una clara preocupación por garantizar los derechos fundamentales, confiándose en gran medida a los tribunales y cortes constitucionales la función de resguardar la Carta Magna. (p. 78)

Lo precisado demuestra que la teoría del activismo judicial se ajustó a las necesidades específicas de Latinoamérica. En busca de un instrumento que pueda superar al tradicional juez pasivo acorde a las directrices constitucionales. En el contexto peruano el Código Procesal Civil incorporó elementos activistas con el objetivo de fortalecer el sistema procesal como un instrumento eficaz de protección constitucional y superar al juez pasivo tradicional.

Un análisis de cómo el sistema procesal civil nacional adopta el activismo judicial la ofrece Salas (2020, como se citó en Coca, 2025) al indicar que:

> Dentro del modelo procesal peruano prevalece un equilibrio en la aplicación del activismo judicial, pues se reconoce una intervención activa del magistrado en el impulso del procedimiento, sin desvirtuar el principio dispositivo que corresponde a las partes. Esta actuación prudente de los jueces nacionales resulta apropiada, ya que su papel en el

> desarrollo del proceso respeta la iniciativa de los litigantes tanto en la formulación de sus pretensiones como en la producción de la prueba. (párr. 5)

Por lo tanto, nuestro sistema contiene un activismo judicial moderado y equilibrado. Sin que implique sustituir la iniciativa de las partes procesales, en base al principio dispositivo, concede al órgano jurisdiccional la facultad de impulsar el proceso. Concluyendo que, de pensar en un activismo judicial en su mejor versión sería aquel que concuerda entre su aspecto teórico y práctico.

Al examinar el proceso civil peruano desde el activismo judicial, se reconoce: la consolidación del rol del juez, la incorporación de nuevas instituciones jurídicas, así como la implementación de un activismo moderado como aspectos significativos.

2.2.8.1. Finalidad del proceso civil desde el activismo judicial

Se considera como una finalidad pública del proceso a la que proviene de la publicización, por lo tanto, la que proviene también del activismo judicial. Estos fines explicados por Martínez y Agudelo (2023) del siguiente modo:

> La verdad y la justicia son conceptos estructurales de la finalidad pública del proceso, siendo que el Derecho es una disciplina que trabaja con otras; tan solo de esa manera es posible entender la dinámica social y acercarse a los conceptos señalados. Es evidente que en la actualidad, el derecho no puede ser percibido de forma aislada; su comprensión depende de la forma del Estado, así como de los valores que lo permean. (p. 5)

El autor precisa que estos fines del proceso provienen de un Estado donde prime la Constitución. Estos dos objetivos son considerados como los más importantes dentro de este enfoque procesal. Considera que la función de los órganos jurisdiccionales es alcanzar estos fines.

Bajo la visión del activismo judicial del jurista italiano Taruffo (2013) precisa que la importancia de la averiguación de la verdad es considerada un deber y no una opción del proceso. Argumenta que un proceso desprovisto de verdad no puede generar justicia, aunque reconoce que esta verdad en el proceso es relativa y no absoluta. Esta parcialidad de la verdad se debe a que la reconstrucción fáctica se encuentra condicionada de manera directa por la cantidad y la calidad de pruebas aportadas. Mayor evidencia significativa proporciona una reconstrucción más fidedigna, mientras que la exclusión de pruebas significativas hace difícil llegar al esclarecimiento de los establecidos.

La jurisprudencia expone con claridad los objetivos perseguidos por nuestro proceso civil peruano. El Juzgado de Paz Letrado – Sede Villa, en su fundamento tercero del expediente N.º 00055-2017-0-1411-JP-FC-01 desarrolla:

> Así pues, los principios procesales, siendo parte de los principios generales del derecho, son los fundamentos que sustentan un sistema procesal. Para nuestro sistema, el proceso civil tiene una orientación publicista, pues no solamente interesa a las partes la resolución del conflicto intersubjetivo de intereses sino también, y al mismo tiempo, interesa a la sociedad tanto el desarrollo del proceso como su resultado. En razón de esta orientación publicista es congruente concebir el proceso con dos fines: a) resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, haciendo efectivos los derechos materiales, y b) lograr la paz social en justicia. (Corte Superior de Justicia, 2027)

En nuestro sistema procesal civil, la precisión normativa sobre los fines del proceso está regulada en el Código Procesal Civil, en el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar. La normativa reconoce una dualidad de objetivos procesales. Primero, una finalidad concreta consistente en resolver conflictos y eliminar incertidumbres garantizando el respeto de los derechos. Segundo, una finalidad abstracta orientada a mantener la paz social. Este artículo revela que el ordenamiento procesal peruano tiene una codificación del postulado activista.

2.2.9. Eficientismo procesal y activismo judicial: una aproximación

Partamos por el término "eficacia" Martínez (2023) sostiene que:

> En cuanto a la eficiencia, no cabe duda alguna que no es un concepto jurídico. Proviene de la teoría elemental económica. Esto no es menor porque todos queremos calificar a cualquier objeto de estudio con el calificativo de eficiente, pero a menudo no lo usamos en el sentido que necesariamente ocupa a los teóricos del derecho. (p. 88)

Se entiende que la eficiencia ingresa al ámbito procesal desde otra ciencia, pero no lo excluye de una aplicación en el derecho procesal, sin duda relacionado también con el principio de economía procesal. Por tanto, su incorporación como una categoría jurídica dentro del proceso civil se reviste de importancia en la búsqueda de que este sea eficiente.

Para González (2012), "El eficientismo procesal civil es estudiar el proceso en su perspectiva integrativista-trialista que articula la secuencia *eficiencia-efectividad-eficacia*" (. 193). Pero al responder a la pregunta de ¿Por qué el «publicismo» no es «eficientismo procesal»?, el autor sostiene que:

> El publicismo olvida que el derecho procesal no solo es eficiente sino también efectivo, es decir, que esta funcionalidad que busca en el proceso y que le permite alcanzar avances procesales (medidas autosatisfactivas, cargas probatorias dinámicas, medidas cautelares, etcétera) está supeditada a la efectividad (entiéndase constitucionalidad) del proceso. (p. 193)

Propiamente esta articulación del eficientismo procesal civil no se trata de tres sinónimos, sino como una concurrencia de estas dimensiones en el proceso. Entendiendo el eficientismo procesal como que el proceso civil debe ser efectivo, configura alcanzar los resultados judiciales con el menor tiempo posible, pero que al mismo tiempo no se vaya al margen de lo constitucional.

Martínez (2023) comprende la eficiencia procesal del siguiente modo:

> La eficiencia procesal se conecta, como hemos dicho, de manera funcional a la promesa de efectividad de la tutela jurisdiccional. El desenvolvimiento de esta última supone necesariamente la primera. Se vislumbran concepciones económicas, valóricas, y dogmáticas sobre el concepto de eficiencia. Sin embargo, se propone, de cara al objeto de la prestación jurisdiccional una óptica que revalorice las particularidades de cada caso y persona y no tanto en atención a los criterios de maximización de beneficios y utilidades. (p. 94)

Existe una relación entre la tutela jurisdiccional y la eficiencia del proceso, referente al desarrollo del proceso en el que se busca que este sea de forma adecuada, sin demoras o que algunas de las partes procesales realicen actuaciones dilatorias o innecesarias. De este modo, la eficiencia procesal debe ser comprendida dentro del ámbito jurídico como la solución adecuada y oportuna a la que llegan los órganos jurisdiccionales.

En esta misma línea, sobre la eficiencia del proceso Hunter (2015) afirma que es:

> Dándole al juez la conducción de los tiempos procesales, y asumiendo un papel activo en el *iter* procesal, se evita la paralización del proceso y su excesiva duración. La eficiencia del proceso en los tiempos procesales tiene repercusiones que van más allá del cumplimiento del derecho de todos los justiciables a un proceso sin dilaciones indebidas. (p. 92)

También hay una relación relevante entre el eficientismo y el rol activo de los jueces. Aunque en el autor se refiere sobre todo al tiempo en la conducción que realizan los órganos jurisdiccionales, esto también debe estar vinculado a que resolver un caso en el menor tiempo posible no justifica que se violenten otras garantías procesales.

2.2.10. Discrecionalidad judicial en el proceso civil

La discrecionalidad judicial como principio procesal evita la aplicación con rigidez de la ley sobre casos con particularidades específicas. La discrecionalidad permite responder a la complejidad social contemporánea, pero siempre dentro de ciertos parámetros establecidos por el sistema jurídico.

Durante el siglo XX se presenció la consolidación del Estado de derecho, y en los ordenamientos jurídicos de origen romanista se moldeó la noción de juez discrecional como defensor del Estado de derecho. Desempeña el juez su labor manteniendo criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la aplicación normativa. Comprende el derecho como un sistema normado por reglas, y no como una potestad ilimitada (Flórez y Mojica, 2020, p. 52).

Carrillo de la Rosa y Bechara (2019) precisan que el juez debe ejercer su discrecionalidad judicial de manera razonable, en la medida en que el propio desarrollo natural del proceso le permite desplegarla, haciendo uso de todas las herramientas jurídicas disponibles, sean estas de carácter probatorio o procedimental. Por lo tanto, la discrecionalidad judicial, cuando es aplicada correctamente, no es arbitraria; este principio permite que el criterio del juez sea aplicado dentro de los límites del proceso, haciendo uso razonable de los instrumentos jurídicos a su alcance.

La discrecionalidad es un componente imprescindible en la función jurisdiccional aplicada con cierto grado de independencia para decidir cómo interpretar y aplicar la ley, ejercida con responsabilidad.

En esta línea interpretativa, López (2024) sostiene:

> Cuando se habla de discrecionalidad judicial se hace referencia al margen de libertad o autonomía que tienen los jueces para adoptar resoluciones en el desempeño de su labor jurisdiccional. En otras palabras, consiste en la potestad de los magistrados para interpretar y aplicar las normas conforme a su propio juicio, atendiendo a las particularidades de cada situación. (p. 15)

El activismo judicial permite apreciar la dimensión transformadora del rol judicial contemporáneo. La racionalidad, discrecionalidad y sensibilidad capturan el postulado que pretende el enfoque activista en las actuaciones de los administradores de justicia. Muy acertada la observación sobre el propiciado rol innovador del juez. Al ser una crítica que realiza esta doctrina contra los jueces pasivos, así como la advertencia sobre los límites y controles resultan indispensable para el activismo responsable.

Muñoz (2023) al analizar la teoría de Guastini sobre la discrecionalidad del juez, colige primero, que la discrecionalidad representa un fenómeno inevitable pero controlado. La discrecionalidad judicial tiene sustento teórico y práctico sólido, no siendo un fenómeno peligroso sino contingente que ocurre principalmente en casos difíciles o controvertidos donde existe indeterminismo en la interpretación de principios constitucionales. Segundo, la racionalidad procesal como límite institucional: paralelamente a la discrecionalidad, se propone una visión institucional donde la actividad interpretativa del juez constitucional se reduce mediante parámetros objetivos, siguiendo una racionalidad procesal que sustenta la finalidad constitucional de asegurar derechos y libertades (pp. 101-102).

Estas conclusiones constituyen una síntesis balanceada que corrobora la base teórica del activismo responsable. Es importante que se deslegitime la visión de la discrecionalidad como un peligro para el sistema legal, porque la corriente activista lo considera así. El secreto radica en que la discrecionalidad activista se justifica por su propósito constitucional: protegiendo derechos esenciales.

2.2.11. Función jurisdiccional en el activismo judicial

La función jurisdiccional activista, vinculada al rol protagónico que tienen los jueces dentro del sistema judicial. Además de estar sustentada en las características mencionadas que configuran un modelo procesal civil con influencia publicista, modelo acogido por el Código Procesal Civil peruano. Los jueces abandonan la pasividad para intervenir con poder y deber con el fin de asegurar un proceso eficaz y una decisión justa, procurando alcanzar los objetivos buscados por el activismo judicial.

El paso de un juez pasivo por un juez más activo es lo que caracteriza la función jurisdiccional dentro del activismo judicial. Taruffo (2006, como se citó en Martínez y Agudelo, 2023) sostiene que, “le corresponde al juez ya no un papel de árbitro pasivo que se limita a pitar las faltas cometidas por las partes, sino un papel de organización y administración activa, y no solo de control, del desarrollo del proceso” (p. 6). Resalta el rol protagónico del magistrado.

La función jurisdiccional mediante la labor de creación jurisprudencial. Esta doctrina se manifiesta evidentemente en sentencias que interpretan las normas, no solo su aplicación en sentido estricto. Al respecto, Oliva (2021) señala que:

> El Tribunal Constitucional del Perú constituye un órgano autónomo de máximo rango encargado de la interpretación y el control de la Constitución; en esa condición ejerce supervisión sobre los distintos poderes públicos, pudiendo a través de sus resoluciones llegar a incidir incluso en competencias propias de los ámbitos legislativo y administrativo. (p. 195)

La autonomía del TC le permite tomar decisiones en materia constitucional de forma definitiva. La función de interpretación y de control simultáneamente en el plano procesal permite proteger derechos y supervisar que todas las normas no contradigan a las disposiciones constitucionales.

La función jurisdiccional como protector de las garantías y derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional con notable activismo judicial, ha tenido un impacto notable en la formación de políticas públicas. Además, se han consolidado y desarrollado los derechos humanos al ejercer el control constitucional (Armas-Hidalgo, 2023, p. 6). La influencia de la función

jurisdiccional en las políticas públicas tiene un gran peso en el activismo judicial. En el caso peruano a través de los tribunales.

Sobre el rol que debe desempeñar el TC, Fajardo (2019) indica que:

> Se sostiene la postura de que en los países del Sur Global cierto grado de activismo judicial resulta necesario y conveniente para hacer efectivos los mandatos constitucionales. Esta práctica, lejos de ser incompatible con la democracia, se ajusta a ella, ya que la labor del juez constitucional no consiste en cerrar debates ni fijar posiciones definitivas, sino en visibilizar problemáticas que afectan a los derechos esenciales de las personas y fomentar la deliberación pública como camino hacia una solución (p. 647)

Este autor señala que el enfoque activista no solo es aceptable en América Latina, sino que es esencial. Este deber constitucional contribuye a proteger derechos fundamentales, especialmente cuando los tribunales actúan cumpliendo responsablemente sus funciones; ello no constituye una extralimitación.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento 9.5 del recurso de apelación N° 371-2024 Lima establece que:

> No puede admitirse la apelación al decisionismo ni al activismo judicial sustentado únicamente en criterios subjetivos del juez, aun cuando se busque responder a demandas sociales legítimas, pues la omisión de la ley, como parte de la función jurisdiccional, desvirtúa la independencia y la neutralidad del magistrado si no se apoya en fundamentos constitucionales o convencionales orientados a la protección de los derechos fundamentales (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024)

Aquel activismo sustentado en criterios subjetivos del juez debe ser rechazado. La legitimidad del activismo judicial se sustenta fundamentos constitucionales.

Dentro de las facultades del juez, como una manifestación del activismo judicial se tiene la nulidad de oficio, cuando el juez interviene sin petición de las partes, incluso yendo más allá del principio de congruencia. Se debe partir de lo regulado en el artículo 176 del código procesal civil peruano que regula en su último párrafo "Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

Entendida la nulidad de oficio como la facultad del órgano jurisdiccional, no en atención al pedido de una de las partes, para declarar inválido aquellos actos viciados. Lo destacable de esta última parte del artículo es que se requiere la presencia de tres aspectos; que el vicio identificado por el juez sea insubsanable, es obligatorio que el realice una motivación sobre la nulidad de oficio y finalmente reponer el proceso hasta el estado anterior al acto procesal viciado.

Esta facultad es una manifestación del activismo judicial, en cuanto se manifiesta la actuación activa del juez con su intervención frente a un acto procesal viciado, sin la solicitud de una de las partes, llenando ese vacío de silencio o inactividad por parte de las partes procesales. Se debe tener en cuenta también que la nulidad declarada de oficio debe darse en cumplimiento de estos tres aspectos identificados sino el rol activo de los magistrados con esta actuación recaería en arbitrariedad judicial.

2.2.11.1. La jurisprudencia nacional desde el punto de vista del activismo judicial

En nuestra legislación como señala Oliva (2021) "el Tribunal Constitucional del Perú ha venido ejerciendo el activismo judicial, plasmándolo a través de sus resoluciones" (p. 195). Esa

presencia activa de los tribunales conocida como activismo judicial expresada concretamente a través de sus fallos, que constituyen jurisprudencia y representan importantes parámetros dentro del sistema jurídico peruano. Posteriormente este autor añade que:

> Entre los juristas que respaldan el activismo judicial se sostiene que los Tribunales Constitucionales tienen el deber de impartir justicia más allá de una aplicación estrictamente legal, pudiendo incluso asumir en cierta medida funciones propias de los poderes Ejecutivo y Legislativo, siempre dentro de los márgenes fijados por el Estado Constitucional de Derecho (2021, p. 194).

Respecto a las actuaciones activistas del TC, Armas-Hidalgo (2023) concluye que las repercusiones sociales, jurídicas y políticas derivadas de este activismo, conforme a la propia jurisprudencia del Tribunal, han favorecido la consolidación del pensamiento neoconstitucionalista y el fortalecimiento de la teoría de la argumentación jurídica (p. 6).

En el Perú se refleja la influencia directa del Tribunal Constitucional en la formación de instituciones procesales mediante la jurisprudencia activista. Ha interpretado y aplicado la norma procesal, estableciendo estándares que van más allá del ámbito procesal para incidir en políticas públicas. El TC actúa como garante de las prerrogativas esenciales, el conjunto de sus decisiones sirve como un instrumento normativo que orienta en algunas ocasiones al poder legislativo y al ejecutivo hacia estándares constitucionales. Por tanto, el activismo es indispensable y apto cuando se socavan los derechos de este modo el Tribunal defiende la supremacía de la Constitución.

Asimismo, el impacto de la intervención activa de los jueces incide en aspectos sociales como la salud, la educación, etc., llegando incluso a promover políticas públicas ante la inacción gubernamental. Acciones desde donde se promueven las corrientes que sostienen que la

Constitución posee un verdadero valor normativo y que las decisiones están bien sustentadas en razones constitucionales.

Lo que se encuentra ejemplificado en los siguientes casos, contenidos en:

Aspectos	Expediente N.º 00853-2015-PA/TC	Casación N.º 2574-2020-Moquegua	Expediente N.º 02695-2021-PA/TC	EXP. N.º 00882-2023-PA/TC	EXP. N.º 00238-2021-PA/TC
Antecedente	Dos hermanas en condición de pobreza extrema presentaron una acción de amparo contra la UGEL de Utcubamba debido a la negativa de matrícula en el primer grado de secundaria. Alegaron que dicha restricción vulneraba su derecho a la educación, así como los principios de igualdad y de no discriminación	Proceso de variación de tenencia iniciado por el padre contra la madre respecto de dos menores. Cuestión procesal: Alegación de uso indebido de medios probatorios no admitidos en el proceso, lo que motivó el recurso de casación.	La recurrente presentó una acción de amparo contra el RENIEC con el fin de que en el acta de nacimiento de su hija se coloque su apellido antes que el del padre, argumentando que se había vulnerado su derecho a la igualdad y a no ser discriminada por razón de género, así como el derecho a la identidad de la menor.	Ricardo Morán presentó acción de amparo contra el RENIEC debido a su negativa de registrar a sus dos hijos, nacidos en Estados Unidos mediante gestación subrogada. sobre la base de un acta no consignaba a la madre. La demanda se sustentó en la presunta vulneración de los derechos de los menores a la identidad, la igualdad, la nacionalidad y la no discriminación	Violeta Cristina Gómez Hinostroza presentó una acción de amparo contra el Ministerio de Salud, requiriendo la entrega de información y la distribución gratuita de la píldora anticonceptiva de emergencia en los establecimientos de salud estatales, señalando que la limitación en su acceso vulneraba sus derechos esenciales
Fundamento jurídico	Sentencia que se basa en el derecho a la educación, el principio de igualdad y no discriminación. Además, se considera la obligación del Estado de asegurar el acceso a la educación, particularmente en zonas rurales y para personas en condiciones de extrema pobreza.	La Sala Suprema invocó y desarrolló el debido proceso, junto con las normas del ordenamiento procesal civil. Esta Sala determinó que el fallo de segunda instancia usó pruebas no admitidas válidamente, lo que infringió el derecho de defensa y la estructura del proceso debido.	El TC, sobre criterios previamente establecidos, sostuvo que el artículo 20 del Código Civil, conforme a la Constitución, no confiere preeminencia legal al apellido paterno sobre el materno, en base a los principios de igualdad y de no discriminación, concluyendo que corresponde a los progenitores decidir libremente el orden de los apellidos de sus hijos.	Se sustenta en derechos como a la identidad, igualdad jurídica, la nacionalidad y el principio del interés superior del menor. Asimismo, el Tribunal aplicó el control de convencionalidad considerando instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, reinterpretando las disposiciones civiles y registrales a partir de dichos parámetros con el fin de asegurar la protección de los niños nacidos mediante gestación subrogada	El Tribunal Constitucional evaluó la evolución científica respecto al AOE, y sostuvo que ya no existen dudas razonables sobre su carácter no abortivo. En consecuencia, determinó que la prohibición de su distribución gratuita carece de fundamento constitucional y transgrede derechos fundamentales.

Decisión	Se declaró fundada la demanda de amparo, disponiendo que la UGEL de Utcubamba registrar la matrícula de las demandantes y añadirlas en la nómina de estudiantes del primer grado de educación secundaria.	El recurso de casación se declaró fundado, y nula la sentencia de vista de segunda instancia por la afectación del derecho al debido proceso, y se requiere a la Sala Superior emitir nuevo fallo atendiendo con las consideraciones establecidas.	La demanda de amparo fue parcialmente aceptada, ordenando al RENIEC que permita a los padres determinar de manera consensuada la prelación de los apellidos de su hija y, frente a un desacuerdo, la decisión sea tomada por el juzgador correspondiente. Exhorta al congreso a modificar el artículo 20 del Código Civil.	Se declara fundada la demanda de amparo. Se ordena a RENIEC inscribir a los menores con los apellidos del padre y concederles la nacionalidad peruana. Asimismo, se inaplican las normas del Código Civil y directivas internas de RENIEC por contravenir derechos fundamentales. El Tribunal también exhorta al Congreso a regular la gestación subrogada y la diversidad familiar.	Se declaró procedente la acción al constatarse la afectación de los derechos a la salud reproductiva, al acceso a la información y al principio de igualdad y no discriminación. Dispuso que el Ministerio de Salud asegure la provisión gratuita de la píldora anticonceptiva de emergencia en todos los establecimientos públicos, como parte de una política pública.
Indicadores de activismo judicial	El Tribunal adopta un rol activo al declarar un "estado de cosas inconstitucional". Asimismo, ordenar medidas concretas para restituir el derecho a la educación de las demandantes. Dirigidos a entidades del Estado, Ministerio de Educación, para diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción destinado a garantizar el acceso a la educación en algunas regiones precisadas, y establece un sistema de control para el cumplimiento de la sentencia.	En este caso, no se observa un activismo que intervenga en políticas públicas, pero sí un estricto control del procedimiento, asegurando el respeto al principio del debido proceso, específicamente la admisión y valoración de pruebas. Pero sí se advierte un “activismo negativo” en la actuación del juez de la Sala Superior que valoró esos medios de prueba no admitidos válidamente.	El Tribunal reinterpretó una norma legal con el fin de adaptarla a los principios enunciados. Injerencia en políticas públicas: Exhortó al Congreso de la República a modificar el artículo 20 del Código Civil para que explique que la decisión sobre la prelación de los apellidos de los hijos es asumida con plena libertad por los progenitores y a disponer un método para solucionar ante la disconformidad de los progenitores en la asignación del orden de apellidos de los hijos	Se reconoce un nuevo supuesto no previsto expresamente por la ley (familia monoparental por gestación subrogada); se reinterpretan normas civiles y administrativas. Se establece una política pública (de registro obligatorio) y se exhorta al legislador a crear leyes sobre una realidad social en evolución. El Tribunal adopta un papel de cambio ante vacíos normativos.	El Tribunal reinterpretó su propia jurisprudencia a la luz de nuevos avances científicos, cambiando una política pública existente. La sentencia incide directamente en la formulación y ejecución de políticas de salud pública, al ordenar la distribución gratuita del AOE.

Del análisis de esta jurisprudencia por sobre todo de las interpretaciones ampliatorias sobre derechos fundamentales que van más allá del caso específico, se puede advertir el activismo de los tribunales peruanos.

A modo de conclusión, Oliva (2021) sostiene que:

El Tribunal Constitucional del Perú aplica el activismo judicial como un mecanismo de fortalecimiento del Estado constitucional de derecho, manifestándolo en sus resoluciones, en las cuales otorga primacía a la Constitución por encima de la legalidad ordinaria, con el

> propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona y cumpliendo su función como órgano de control de la institucionalidad. (p. 47)

Con esta potestad de interpretar de los tribunales, como órgano supremo, con el fin de asegurar la tutela de derechos fundamentales se establecen criterios vinculantes. La experiencia jurisprudencial peruana evidencia la presencia predominante del activismo sobre el garantismo. Sin embargo, contrario a ser una confluencia perjudicial, ambas aportan positivamente para la consolidación del sistema judicial. Ambos enfoques doctrinarios están orientados a fortalecer la salvaguarda de derechos principales dentro de un ordenamiento procesal fundado en el respeto de la Constitución.

2.2.12. Los límites del activismo judicial frente al riesgo de arbitrariedad judicial

El activismo judicial en una versión legítima es positivo para un ordenamiento jurídico; sin embargo, un activismo judicial que desborda los límites terminaría en arbitrariedad judicial. Incluso un resultado revestido de fundamentos jurídicos contraviene los preceptos constitucionales.

Pese a una ausencia de una clasificación y la falta de criterios homogéneos respecto a los límites del activismo judicial, se ha advertidos estos como los límites en cuanto a la actuación de los jueces:

El más importante; el límite constitucional. Hans Kelsen (1995, como se citó en Maraniello, 2012) de forma general “La función política de la Constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder” (p. 156).

Entendida la Constitución no sólo como un organizador del Estado sino también como un límite frente a los poderes de quienes ejercen en nombre del Estado, como en este caso el Poder Judicial.

Muñoz (2021) precisa que el límite constitucional está vinculado con la discrecionalidad:

> En este punto, los únicos límites que podrían exceder la discrecionalidad de los jueces constitucionales se refiere a dos direcciones posibles. La primera, fuera de los propios límites constitucionales, esto es, que realmente no se encuentren en un verdadero Estado Constitucional o exista un serio déficit en él, porque sólo así podrían ir más allá de lo que el propio texto les permite. Y, la segunda, que las decisiones tomadas respeten los límites constitucionales, pero que el proceso de decisión no respete la certeza, la seguridad jurídica y la estabilidad que es exigible a la toma de decisiones colectivas fundamentales. (p. 84)

Debe entenderse, por lo tanto, que la discrecionalidad en tanto se tome en cuenta los límites de la Constitución no es ilimitada la actuación de los jueces, la potestad de interpretar la norma constitucional incluso ha de estar conforme sus propios lineamientos. El autor precisa que estos límites se advierten en dos momentos: cuando la actuación judicial va más allá de la misma Constitución y cuando no contraviene directamente a la norma suprema, pero si la seguridad jurídica, la certeza y la estabilidad. En consecuencia, es importante que la actuación del juez se dé dentro de los límites. Villanueva

El límite también es el propio derecho. Como precisa Atienza (2013, como se citó en Villanueva, 2018) respecto al límite del activismo judicial:

> No obstante, este incuestionable y activo rol debe ser llevado a cabo dentro de los límites del Derecho, lo que supone respetar las normas de competencia. Evidentemente, lo dicho

> no significa defender que sus jueces sean formalistas, es decir, que atiendan únicamente al texto de ley, dejando de lado las razones subyacentes o que olviden los fines que persigue la práctica jurídica. (p. 166)

El papel activo de los jueces no debe ir más allá del derecho; es decir, debe actuar dentro de los límites de este. El autor sostiene un punto importante para la doctrina activista, la actuación dentro de los límites del derecho no significa que el juez sea extremadamente formalista, porque no se limita estrictamente a lo señalado por la ley, ni la aplica de forma mecánica.

Los límites para el activismo judicial lo son también los derechos fundamentales y principios fundamentales

Dentro los límites al activismo judicial que precisa Muñoz (2021) argumenta que están enmarcados en tres límites; primero, en las competencias conferidas por la Constitución, contenidas en el texto constitucional, la política judicial y las sentencias de los jueces constitucionales; segundo, el límite para esta doctrina también lo es el parámetro objetivo que son los derechos fundamentales, en el sentido que sus sentencias deben estar dirigidas a la protección de los mismos y no su vulneración; tercero la sociedad democrática, encaminado al respeto del régimen democrático (p. 93).

Pino (2026) afirma que, las reglas procesales también se interpretan conforme a la Constitución, derechos fundamentales y principios rectores que contiene la misma. Sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia son directrices esenciales para la interpretación de las normas procesales. En este mismo sentido, argumenta que es el debido proceso que obliga no sólo al legislador, así como el juez que no basta con resolver una

controversia en base a lo que considere justo, sino debe también respetarse las garantías, que contiene este principio.

Es indispensable también pensar en el límite a una de sus facultades más activistas de los jueces dentro de nuestro sistema procesal; a la prueba de oficio.

> la prueba de oficio constituye una potestad excepcional y subsidiaria, cuya legitimidad no depende de su mera previsión legal, sino de las condiciones concretas de su ejercicio: complementariedad probatoria, respeto del contradictorio, motivación suficiente e imparcialidad del juzgador. Esa conclusión atraviesa los ordenamientos examinados y permite afirmar que el problema no reside en la existencia de la facultad, sino en el modo en que cada sistema disciplina su empleo. (Pino, 2026, p. 13)

La prueba de oficio como lo sostiene este autor no debe ser utilizada como una regla general. Esta facultad establecida por la norma procesal tampoco debe ser utilizada de cualquier modo, debe darse de acuerdo a los lineamientos establecidos en la norma procesal y en tal caso conforme al décimo pleno casatorio sobre el mismo, así como el respeto de los principios mencionados por el autor.

Hunter (2015) señala que el límite a esta facultad se refleja en el petitum de la pretensión. Es decir, el magistrado no puede modificar lo que se ha pedido en la demanda. Pino (2026) por su parte sostiene que esta facultad no es absoluta, que se encuentra sujeta a los principios de proporcionalidad, motivación, el dispositivo e incluso la imparcialidad del juez que puede verse comprometida.

Por consiguiente, el activismo judicial encuentra su legitimidad siempre que no pase estos límites. Una actuación judicial desproporcionada, más allá de los límites puede transformar un activismo judicial legítimo en una manifestación de arbitrariedad judicial.

Como señala Mejía y Pérez (2015):

> el activismo hace parte de la cultura jurídica del aparato judicial, y aunque a veces ello implique que se profieran fallos polémicos, exagerados, insospechados o contramayoritarios, lo cierto es que eso no debe sorprendernos siempre que la decisión no raye en la arbitrariedad y se respeten las garantías y principios constitucionales. (p. 38)

Como precisa el autor muchos jueces ya entienden y ejercen su función desde el activismo judicial. Lo más importante de estas sentencias que ha enumerado se debe recalcar que ninguna de estas debe recaer en arbitrarias, siempre que fundamente, actúa sin contravenir la Constitución, las normas procesales, en respeto de los derechos fundamentales y las garantías procesales, sus actuaciones serán legítimas.

2.2.13. Fundamentos doctrinarios del activismo judicial

Las perspectivas procesalistas son necesarias para comprender el activismo judicial en el derecho procesal. A continuación, estos son los autores que ofrecen marcos conceptuales significativos.

2.2.13.1. Jorge Walter Peyrano

Resulta importante desarrollar los fundamentos del activismo judicial por este autor, al ser considerado como uno de los máximos representantes de esta doctrina. Como menciona Enrique (2025) respecto a Peyrano precisa que, “Se le reconoció como el exponente más destacado de la

escuela procesal conocida bajo el nombre de activismo judicial". Y el más prolífico y creativo de la historia del derecho procesal" (párr. 4). Procesalista, quien sostuvo que el activismo judicial no representa una ampliación del poder judicial, sino una transformación indispensable del proceso civil actual

Peyrano ((s.f.), como se citó en Peyrano, 2010) afirma:

> La corriente procesal activista deposita su confianza en la labor de los jueces; se distingue por su carácter innovador, ya que ha generado múltiples instituciones y mecanismos dentro del ámbito procesal; sus planteamientos han tenido acogida en la legislación; además, refleja un movimiento conceptual dinámico propio; su prioridad es alcanzar una solución justa al conflicto, . . . el activismo judicial, en esta línea, otorga a los magistrados la posibilidad de disponer la actuación de pruebas de oficio o con fines de mejor esclarecimiento, aunque no se limita únicamente a esta facultad. (p. 25)

Propone como una caracterización de esta corriente la confianza depositada en los jueces, atribuye al criterio y la capacidad de quien administra justicia para tener una justicia de calidad. Una de las preocupaciones del activismo es "la justa solución del caso", representa quizá el más importante propósito de la doctrina activista. La amplitud en la facultad probatoria oficiosa atribuida al juez representa otra característica trascendental de este enfoque, sobre el cual se centra principalmente el debate con el garantismo procesal.

En la conferencia del XI Congreso Internacional de Derecho Procesal en Panamá, Peyrano expuso que la búsqueda de la verdad histórica por parte del juez civil en el proceso es selectiva y limitada. No debe realizar una búsqueda profunda, pues descubrir la verdad verdadera depende principalmente de las partes, no del juez. Las pruebas de oficio y los recursos procesales para

soluciones justas solo proceden en casos extremos. El juez civil debe interpretar creativamente la norma para llegar a decisiones justas. Un juez debe ser valiente e interpretar más allá de la norma, pues convertiría su función en un mero procesador de datos (ICPDP, 2014).

El reconocimiento de los límites en la proximidad que se pretende de la verdad sobre los hechos por parte del juzgador es un parámetro racional y responsable. La crítica a la aplicación mecánica de la ley establece que las decisiones son productos de una actividad humana. Siendo un absurdo contemplar tener jueces como simples aplicadores de la ley en sentido estricto.

La doctrina sobre el activismo judicial permite valorar supuestos excepcionales en los que el juez puede apartarse de los parámetros ordinarios, especialmente cuando el caso exige decisiones ajustadas a sus particularidades.

Peyrano (2009) en un curso con el tema central activismo y garantismo procesal sostuvo que:

> Si se pidiera resaltar una virtud del activismo judicial, podría señalarse que este enfoque doctrinal abre paso a la configuración de un ‘derecho procesal excepcional’; es decir, un conjunto de herramientas que otorgan especial relevancia a las condiciones singulares de cada controversia, permitiendo que la decisión judicial se adecúe a esas particularidades cuando se trata de situaciones extraordinarias que no pueden resolverse mediante los parámetros ordinarios (palabras de apertura, párrafo 19).

Debido a las exigencias de hoy en día el juez adopta una postura activista, evitando limitarse únicamente a la aplicación de la ley. Para Peyrano el juez ideal es activo y creativo en el análisis de las normas sin abstenerse de crear cuando corresponda. El juzgador debe privilegiar la

realidad que se manifiesta en el litigio por encima de la aplicación estricta del contenido legislativo (Centro de capacitacion y gestion judicial, 2017). La propuesta de este autor sobre esta doctrina tiene una perspectiva humanista y dinámica en el ejercicio judicial. Donde el juez debe tomar un rol activo, enfrentándose a los límites legales procesales.

2.2.13.2. Leonardo García Jaramillo

En el panorama procesal, este autor se consolida como una figura emergente en la teoría del activismo judicial especialmente en América Latina. Su aproximación determina una ausencia de concepción consensuada sobre el activismo judicial. Proponiendo una conceptualización positiva.

Sobre la evolución del término de activismo judicial, García (2016) manifiesta que en la actualidad el activismo judicial no se percibe siempre desde una acepción negativa. Expone cómo la construcción conceptual del activismo judicial partió de construcciones políticas e históricas. Lo que inicialmente se comprendía como una idea desfavorable sobre el activismo pasó gradualmente a concebirse de manera positiva. Este cambio es un reflejo de los tantos cambios en los debates sobre el concepto y la percepción sobre la actuación judicial activa en un sistema jurídico, sobre todo en los tribunales de los países de Latinoamérica. La definición propone: un juez que actuará con respeto a las normas, pero evaluando los resultados concretos de sus fallos.

En ese sentido García (2019) plantea que:

> puede concebirse como una actitud proactiva; el magistrado que lo ejerce se orienta hacia los fines, valores y principios jurídicos, prestando atención también a los efectos concretos de sus resoluciones, con el objetivo de dictar decisiones no limitadas al formalismo, sino

> ajustadas al contexto, a la realidad y a la responsabilidad social. Bajo esta perspectiva, se persigue impulsar cambios en la sociedad sin apartarse del marco normativo. . . (párr. 10)

Sobre sus postulados con respecto a este enfoque, en una plática que tuvo García sobre ¿Qué es el activismo judicial? en el canal de Miguel Carbonell (2022) sostuvo las siguientes ideas:

- ✓ Identificó la concepción negativa sobre esta doctrina como aquella que caracteriza a los jueces de imponer sus concepciones ideológicas personales junto a sus criterios subjetivos de justicia en la fundamentación jurídica de sus fallos. Donde subordina el derecho a decisiones previamente adoptadas por criterios propios.
- ✓ Las bases axiológicas propias del Estado constitucional generan un marco valorativo e ideológico para el activismo judicial, adoptando así una concepción favorable.
- ✓ El juez activista busca resoluciones que se adapten contextualmente a un determinado caso, fallos responsables y con una dirección de cambio, pero manteniendo simultáneamente el rigor formal de sus decisiones.
- ✓ Aspira a una aproximación normativamente que conserve adecuadamente las buenas prácticas. Argumenta que el activismo judicial debe evolucionar progresivamente construyendo gradualmente principios de carácter general.

En cuanto a la intervención de los tribunales en la formulación de políticas públicas, García (2024) destaca que cumplen un rol importante y que, “desde su posición institucional pueden contribuir a crear o reforzar marcos de referencia específicos frente a problemáticas sociales que requieren ser configuradas o replanteadas como políticas públicas bajo un enfoque de derechos” (p. 181).

Los tribunales se constituyen como actores capaces de construir referencias de solución para problemas sociales en razón a la facultad de interpretar las normas jurídicas que dan lugar a la formación en materia de políticas públicas. La relevancia del enfoque activista es el ejercicio de esta facultad, que la ejercen debido a la ausencia o deficiencia de protección de derechos fundamentales. Al mismo tiempo, es un punto de debate y crítica al activismo judicial el sobrepasar los límites de la función sobre otros poderes del Estado.

2.2.14. Intervención del juez y principios esenciales en el proceso civil

En lo que concierne a la intervención del juez, es este apartado está relacionado al papel procesal en el que se desenvuelve el magistrado dentro del proceso civil. Conforme a nuestro ordenamiento procesal los aspectos que abarca son: respecto a las facultades conferidas por la norma, los referidos a los principios y derechos procesales que deben garantizar los jueces en sus actuaciones.

Dentro de los más importante, la manifestación activista está plasmada en los poderes probatorios, es decir, la facultad jurisdiccional respecto a la actuación probatoria de oficio. Según nuestra jurisprudencia se está en favor de un juez con facultades probatorias como señala la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su noveno considerando de la Casación N.º 2427-2010 Lima que el ordenamiento procesal concede a los jueces la potestad probatoria oficiosa por iniciativa propia, lo cual no vulnera el principio dispositivo dado que constituye una actuación complementaria, no sustitutiva, destinada a cumplir los fines y objetivos del proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011).

La potestad probatoria de oficio del órgano jurisdiccional dentro del área civil se aplica de igual forma. Sin resoluciones sujetas a motivaciones personales sin una base de garantías

constitucionales que sostengan dicha motivación. La validez de la inaplicación normativa se da solo para proteger un derecho fundamental, no es considerada como un pretexto para imponer criterios personales. Por esta razón, no se puede recurrir al activismo judicial para hacer valer la voluntad del juez.

Sobre la iniciativa probatoria de oficio, Gibaja e Higa (2023) advierten que se tiene dos interpretaciones las cuales difieren en la naturaleza jurídica de las pruebas de oficio: la primera lo configura como deber, mientras la segunda como facultad. La diferencia esencial de ambas radica en que solo en la segunda interpretación, como facultad, el juez puede decidir libremente si ejercer o no la prueba de oficio. Esta distinción es fundamental para comprender los conflictos derivados proveniente del Décimo Pleno Casatorio Civil, el cual admitió la utilización de la prueba de oficio como facultad judicial discrecional (p. 5).

Almirón-Prujel (2023) sostiene que la oficiosidad del juez está estrechamente vinculada con la facultad judicial de incorporar elementos probatorios propios del proceso, donde los magistrados actúan como investigadores que priorizan exclusivamente el interés estatal por encima del interés de las partes procesales (p. 122).

Desde esta perspectiva resulta problemático para el proceso civil peruano, ya que, aunque existen facultades oficiosas, estas deben ejercerse respetando derechos, porque la facultad oficiosa del juez no puede convertir al juez en un investigador autónomo que ignore los intereses legítimos de los justiciables.

De estar en presencia de una prueba de oficio que pasó correctamente por las etapas de ofrecimiento, producción, valoración y de contradicción, ello contribuye a arribar a una decisión justa. El problema no es la existencia de la prueba de oficio, el problema es el ejercicio desmedido

en algunos casos de la facultad probatoria oficiosa. Se debe apuntar hacia un diseño jurídico procesal que reconozca positivamente la incorporación de mecanismos que fortalezcan el control de la prueba de oficio y minimizar la posibilidad de una incorporación arbitraria. Se concluye que un magistrado puede ejercer facultades de oficio dentro del marco legal establecido. Ejercicio judicial que no compromete su función protectora de derechos fundamentales de las partes procesales.

Es importante tener en cuenta que “los principios cumplen una función central en el desenvolvimiento de los procesos constitucionales, pues actúan como pautas orientadoras que guían tanto a los magistrados como a las partes cuando se presentan vacíos o insuficiencias normativas. . . de la norma procesal” (López, 2022, p. 141). Como ocurre también en el proceso civil donde corresponde desarrollar los principios esenciales que sustentan una doctrina. En este caso, para el activismo judicial, estos son algunos principios procesales esenciales:

2.2.14.1. Principio de dirección judicial

Según Silva (2022), la regla de conducción del proceso conocida igualmente como principio de autoridad implica que el juez asuma la conducción integral del desarrollo incluyendo la conclusión del proceso. En virtud de ello, los magistrados cuentan con la facultad de disponer medidas adoptadas a decisiones que garanticen el curso regular y adecuado del procedimiento con el fin de arribar a una resolución justa.

Principio con el que se le otorga al órgano jurisdiccional un rol dinámico en la gestión del proceso. Recargado con facultades que le permitan garantizar un correcto desarrollo procesal. Con la dirección del juez se busca que el proceso cumpla con la finalidad de administrar justicia,

permitiéndole al magistrado supervisar las intervenciones de las partes procesales, al mismo tiempo eliminar las barreras que dificulten el acceso real a la tutela jurisdiccional.

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su párrafo inicial, establece que la dirección del proceso corresponde al juez, quien ejerce dicha función conforme a las disposiciones previstas en el propio cuerpo normativo (Código Procesal Civil peruano, 1993).

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su considerando octavo del Expediente N.º 11209-2018 Lima Norte estableció que tal precepto normativo consagra la regla de conducción jurisdiccional del procedimiento, por medio del cual se plantea la existencia de un juez activo que emplea su autoridad directiva en el proceso. La cual debe ser utilizada de manera prudente, asegurando siempre la observancia de los derechos constitucionalmente reconocidos a las partes procesales. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento undécimo de la Casación N.º 530-2016 Loreto consideró que:

> el magistrado, en su rol de conductor del procedimiento, no solo posee la atribución, sino también la obligación razonable de emplear todos los mecanismos disponibles para dilucidar los hechos y dar solución a la controversia, siempre sin reemplazar la función que corresponde a las partes. En esa línea, el juez tiene el deber de impulsar la actuación de las pruebas necesarias con el fin de verificar las afirmaciones planteadas por los litigantes. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016)

Desde esta corriente procesal se formula que el juez debe ir en busca de la verdad material respetando el límite de no convertirse en parte con su actuación. Esta cita refleja que nuestra jurisprudencia civil establece que la actuación del juez debe ser activista. Se debe ejercer un activismo que le permita actuar medios probatorios para conocer los hechos, procurando que se respeten los derechos fundamentales.

Coca (2025) indica que:

> En sentido opuesto, bajo el principio de conducción del procedimiento, también llamado de autoridad, el juez asume un papel central en el desarrollo del proceso, conduciéndolo en su integridad y reduciendo a las partes a un rol secundario. Sin embargo, resulta evidente que ninguno de los extremos es adecuado, ni un proceso monopolizado por la intervención judicial ni otro exclusivamente en manos de los litigantes. Por ello, en la actualidad se reconoce una distribución de funciones, donde se conjugan la facultad directiva del magistrado con la iniciativa procesal de las partes. (párr. 2)

Esta perspectiva es la percibida desde un garantismo extremo; la crítica a los extremos es válida. Ni la pasividad judicial absoluta ni el protagonismo desmedido garantizarán un proceso efectivo. Pero se debe seguir trabajando en asegurar la autonomía de los justiciables, así como la autoridad del magistrado en el proceso judicial. Respetando los derechos y las funciones de cada uno.

2.2.14.2. Principio de tutela judicial efectiva

Principio que se encuentra en la Constitución Política del Perú en el inciso 3 del artículo 139°, establecido también en el artículo I del Título Preliminar del CPC peruano. Normas en las que se dispone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Desarrollado jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional, en su fundamento 6 en el Expediente N.º 763-2005-PA/TC Lima establece que:

> la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Tribunal Constitucional, 2005)

La regulación de este principio constitucionalmente forma parte de este conjunto de garantías que velan por el desarrollo de un proceso judicial donde se respeten todos los derechos y principios esenciales. Coloca al juez como el encargado de asegurar el cumplimiento de las normas. Desde antes del inicio del proceso, durante el desarrollo del proceso, después de la decisión con el cumplimiento de lo resuelto.

Sobre este principio Cachimuel y Molina (2023) proponen que:

> La tutela judicial efectiva es la garantía constitucional procesal de mucha relevancia y por tanto esta debe estar presente desde el momento de acceso a la administración de justicia hasta que se llegue a emitir la respectiva sentencia, pues el menoscabo de esta garantía vulnera los derechos de las personas y que se materializa por el acceso de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales con la correcta utilización y aplicación del derecho al caso concreto y una ejecución efectiva de lo que se llegue a establecer en sentencia. (p. 38)

La protección de este principio es de forma continua para el control de toda la actividad jurisdiccional dentro de un proceso civil. Al consignar la calidad de garante al juez, quien tendrá la obligación del cumplimiento de este y otros principios. Desde el activismo judicial entendida como la aplicación de una norma bajo la interpretación de esta orientada a la protección de derechos constitucionales. Ya que este deber de cumplimiento de la norma que posee el juez es activa, dinámica para una real efectividad en el cumplimiento de lo sentenciado.

Martínez (2021) argumenta que “la tutela jurisdiccional efectiva y la eficiencia procesal son conceptos que están en directa relación e interactúan en favor de la protección de los derechos materiales e intereses, fin de la Jurisdicción en un Estado de Derecho Constitucional” (p. 293).

Desde el activismo judicial la relación de estos dos conceptos es importante. Porque la finalidad de esta doctrina no solo es lograr un proceso justo, sino por sobre todo que sea eficaz y resuelto en el menor tiempo posible. Este panorama es posibilitado por el principio de la tutela judicial efectiva, concluyendo en la protección real de derechos fundamentales.

2.2.14.3. Principio de celeridad procesal

Este principio otorga una protección real y oportuna a los justiciables su importancia se centra en evitar la dilación procesal, Ballesteros (2024) indica que “La prontitud procesal

constituye un pilar esencial en la justicia, pues pretende que los litigios se resuelvan con rapidez, asegurando al mismo tiempo que se respete plenamente la posibilidad de defensa de quienes intervienen en el proceso" (p. 3262). Por lo tanto, la celeridad no es un fin en sí mismo, sino un camino para una tutela efectiva. Es un principio clave en el ámbito del derecho procesal.

Así se contempla con el Código Procesal Civil en el último párrafo del artículo V del Título Preliminar:

> La actuación dentro del proceso debe desarrollarse con celeridad y en observancia de los plazos fijados; en esa línea, corresponde al magistrado, con el apoyo de los auxiliares que se encuentran bajo su conducción, adoptar las medidas que resulten indispensables para alcanzar una resolución rápida y efectiva de la controversia o de la duda jurídica planteada. (Código Procesal Civil peruano, 1993)

En relación con este principio, Ledesma (2008, como se citó en Shinno, 2023) señala que su finalidad radica en garantizar una justicia oportuna, libre de dilaciones indebidas, evitando plazos excesivos para la realización de actos procesales, la actuación de pruebas o el trámite en las distintas instancias procesales.

Dicho principio busca evitar actos dilatorios, optimizar los términos procesales y alcanzar una justicia en un plazo razonable, aunque muchas veces aún se encuentre distante de la realidad procesal. La observación sobre la percepción ciudadana es valiosa, la dilación indebida del trámite de los procesos no solo es un problema de trámite, puesto que la justicia tardía se siente como una injusticia.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su décimo primer fundamento jurídico de la Casación N.º 1948-2017 Lima sostuvo que, a través del principio de celeridad se aspira a lograr trámites procesales con rapidez y seguridad, sin menoscabar las garantías esenciales. Es responsabilidad del juez aplicar este principio, garantizando el avance del proceso con prontitud, e insistir en que las partes respondan de forma similar; más exitosa será la relación jurídica (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

Desde la perspectiva activista esta definición es valiosa, ya que reconoce el protagonismo judicial como protector de la celeridad en los procesos junto a la obligación de exigir la participación de las partes implicadas. Perfectamente refleja el enfoque activista: el juez no es simplemente un observador quieto, sino el director encargado de mejorar la relación jurídico-procesal. Quienes no deben comprometer la protección de las garantías por una mayor velocidad en el desarrollo del proceso judicial.

2.3. Marco conceptual

- Activismo judicial: Puede concebirse como una manera de proactividad, en la que el juez se orienta hacia los propósitos, principios e ideales del Derecho, considerando además los efectos reales de sus resoluciones, de modo que la decisión no se limite a un formalismo estricto, sino que responda a un análisis contextual, práctico y responsable; esta visión procura impulsar un cambio social que se desarrolle dentro de los márgenes del respeto al ordenamiento jurídico (García, 2019).
- Búsqueda de la verdad: Esta corriente legal, arraigada en la historia desde la Partida Tercera de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, aboga por la búsqueda incansable de la verdad en los procesos judiciales, permitiendo al juez explorar todas las vías posibles para alcanzarla,

incluso antes de emitir sentencia. Esta idea, respaldada por diversas legislaciones procesales, sugiere que el juez actúa como un buscador de la verdad y la justicia, influyendo en el desarrollo legal y estableciendo una analogía con la importancia histórica de los Parlamentos en el siglo XIX y el Ejecutivo en el siglo XX, marcando así el papel distintivo de los jueces en la narrativa de este siglo (Marianello, 2012).

- Compatibilidad doctrinal: El debate procesal entre el garantismo procesal y la eficacia no deben ser formulados como si uno fuera superior jerárquicamente sobre el otro, sino en términos de compatibilidad. Ya que ambos son indispensables entre sí. Un proceso garantista con ausencia de eficacia no resulta válido y un proceso eficaz sin garantismo igualmente es inaceptable. Con lo que se pretende lograr el respeto de los principios y derechos procesal y al mismo tiempo obtener una tutela justa y con eficacia (Picó I Junoy, 2023).
- Derechos fundamentales: Los derechos fundamentales junto a principios constitucionales. desde el constitucionalismo principalista, son entendidos como prerrogativas de máximo rango constitucional que se originan a partir del principio de la dignidad humana y deben ser garantizados por el Estado para que puedan ser protegidas y respetadas (Cadena, 2023).
- Garantismo procesal: El garantismo procesal puede entenderse como una corriente de pensamiento jurídico que defiende la supremacía constitucional, rechazando cualquier intento de desconocer la norma fundamental, e instaurando un conjunto de garantías que deben aplicarse a todos los sujetos sometidos a un proceso. (Neyra, 2010, párr. 1)
- Principio de aportación de parte: Esta afirmación dice que solo las personas con intereses en el caso tienen el derecho y el deber de aportar razones y pruebas. En otras palabras, durante el proceso judicial, nadie más que las partes puede discutir los hechos u ofrecer

pruebas. El juez y cualquier otra persona o grupo no pueden interponerse en el camino de las partes cuando presentan hechos o pruebas. Solo las partes pueden hacerlo (Sandoval, 2020).

- Proceso civil: Las normas que regulan el procedimiento se denominan derecho formal, en contraposición al derecho material, que comprende aquellas disposiciones que inciden en el contenido sustantivo de la resolución emitida (Schönke, 2021, p. 26).
- Pruebas de oficio: El Juez debe centrarse en las pruebas presentadas y no darse por satisfecho si las partes no aportan suficientes. Tiene autoridad para tomar parte activa en el procedimiento y admitir nuevas pruebas cuando sea necesario, siempre que sean pertinentes para las cuestiones planteadas por ambas partes. Esta tendencia de los jueces a adoptar un enfoque más práctico no es universal. Solo se produce cuando el material probatorio por las partes no es suficiente o no son pertinentes para las cuestiones planteadas (Peyrano, 2009).
- Ritualismo o formalismo: Las normas en el proceso judicial siguen siendo muy esenciales para los garantistas, incluso si la conclusión del caso es injusta. En otras palabras, a los garantistas lo que más les importa es seguir la ley al pie de la letra, aunque al hacerlo el resultado sea injusto. El objetivo básico es salvaguardar los derechos legales y las garantías individuales, aunque ello signifique conformarse con una resolución que no sea ideal (Alvarado, 2005).
- Rol activo del juez: El marco procesal constitucional y legal asigna un papel activo al Juez, ya que la tutela jurisdiccional es tanto un derecho de los justiciables como un deber de los jueces. En consecuencia, no es admisible dar prioridad a ninguna de las partes, ya que tanto

el juez como las partes tienen obligaciones que cumplir en el desarrollo del proceso. (Guerra, 2010, p. 12)

- Rol pasivo del juez: La participación del juez debe ser mínima. Dado que el juez ya tiene cierto control sobre las pruebas, esto compromete la imparcialidad del juez. Dado que la parte con la defensa técnica más débil se beneficiaría del uso del principio iura novit curia, no puede utilizarse en este caso. Esto dificulta la modificación de la norma según la cual la parte que alega un hecho es responsable de probarlo, aunque el juez se encuentre en una posición superior para hacerlo (Rea, 2013).

CAPÍTULO III:

3. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Hipótesis

El garantismo procesal y el activismo judicial son compatibles en el proceso civil peruano cuando la actuación del juez respeta las garantías procesales y los derechos fundamentales.

3.2. Categorías de estudio

Dado que se adoptó el enfoque cualitativo en el desarrollo, la investigación se desarrolla con base en categorías y subcategorías de estudio. Se estableció el garantismo procesal como la primera categoría principal, analizada desde sus diversas manifestaciones en los procesos judiciales. El cual se divide en dos subcategorías los cuales son: los fundamentos doctrinarios del garantismo procesal y los principios garantistas en el proceso civil, las que permitieron identificar los planteamientos de diversos autores como se entiende el garantismo dentro del proceso.

Se designó el activismo judicial como la segunda categoría principal, estudiada desde sus diversas manifestaciones sobre todo en torno a la figura del juez. Dividida también en dos subcategorías: los fundamentos doctrinarios del activismo judicial y la intervención del juez en el proceso civil, con las que se pudo determinar los diferentes indicadores de activismo judicial en el proceso.

3.3. Cuadro de categorización

Tabla 1

Cuadro de categorización

Tipo de categoría	Categorías de estudio	Técnica	Instrumento	Subcategorías de estudio
Categorías principales	Categoría 1 El garantismo procesal	Análisis documental	Ficha de análisis documental	- Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal - Principios garantistas en el proceso civil
	Categoría 2 El activismo judicial			- Fundamentos doctrinarios del activismo judicial - Intervención del juez en el proceso civil

CAPÍTULO IV:

4. METODOLOGÍA

4.1. Ámbito de estudio: localización política y geográfica

El análisis se desarrolla en el contexto político y geográfico del territorio peruano, específicamente en el contexto del proceso civil en el marco del sistema jurídico peruano.

En el ámbito geográfico, la investigación no se circunscribe a una legislación geográfica específica, sino en todo el ordenamiento judicial peruano, ya que la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Civil corresponde a normas de aplicación a nivel nacional por el Poder Judicial. En el ámbito político, la presente investigación se realiza en el marco del ordenamiento jurídico-procesal del Estado peruano.

4.2. Tipo de investigación

La naturaleza de esta investigación se enmarca en una clasificación de tipo básico, como precisa Hernandez y Mendoza (2023) orientada a “producir conocimiento y teorías”, en este caso sobre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano, mediante la investigación cualitativa. Sin orientación práctica, enriqueciendo el bagaje intelectual en el derecho procesal civil, generando fundamentos que aporten a futuras investigaciones.

4.3. Diseño de investigación

Hernandez y Mendoza (2023) precisa que esta investigación adopta un diseño cualitativo no experimental, de tipo transversal descriptivo, toda vez que en este trabajo no se manipuló variables, y el análisis de las categorí realizó desde la observación en base a situaciones que ya existen. La compatibilidad entre las doctrinas procesales es analizado en el estado actual pero que

no fue una limitante para el análisis del origen y al evolución de las doctrinas. La investigación es de tipo documental, en relación con el enfoque y el método de análisis jurídico doctrinal, dado que la recolección de fuentes ha sido a través de fichas de análisis documental.

4.4. Enfoque de investigación

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, dado que se trabajó con información no sujeta a medición numérica y se centró en el análisis de una situación específica, (Fernández, et. al., 2015). En este caso referida a los fundamentos sobre el garantismo procesal y activismo judicial en el proceso civil peruano: un análisis de su compatibilidad.

4.5. Nivel de investigación

El estudio alcanza un nivel descriptivo con alcance analítico-interpretativo, ya que busco describir los fundamentos doctrinarios de las doctrinas procesal del presente trabajo de investigación en el proceso civil. Es analítico-interpretativo porque se busca analizar las relaciones de compatibilidad entre ambas posturas, desde la doctrina procesal.

Hernandez y Mendoza (2023), las investigaciones descriptivas tiene como propósito especificar las características del objeto de estudio, es deir de cualquier fenómeno.

4.6.Unidad de análisis

La unidad de análisis documental del presente trabajo se encuentra constituida por seis autores doctrinales examinadas en fichas de análisis documental. Quienes fueron elegidos por su relevancia en el análisis y por sus fundamentos de las doctrinas del garantismo procesal y el activismo judicial.

Entendida la unidad de análisis como; “la unidad de la cual se extraerán los datos o la información final. Frecuentemente son las mismas, pero no siempre” (Hernandez Sampieri y Mendoza, 2023, p. 200).

4.7. Técnicas de recolección, procesamiento y análisis de datos

4.7.1. Técnica de recolección de datos

En vista de la naturaleza dogmática del presente trabajo, la técnica de recolección fue el de análisis documental aplicado sobre las doctrinas y fundamentos desarrollados de las doctrinas materia de estudio de esta investigación.

Para la recolección de información se empleó el instrumento de fichas de análisis documental, estructurada para identificar los fundamentos doctrinarios de cada autor y cada fuente sobre las doctrinas del garantismo y activismo. Este instrumento permitió organizar y clasificar los datos extraídos de cada fuente, facilitando su comparación, interpretación y análisis dentro del marco teórico y metodológico del estudio.

4.7.2. Técnica de análisis e interpretación de datos

El análisis de la información es el resultado del método de codificación cualitativa abierta. Lo que ha permitido obtener los postulados importantes de las fuentes analizadas en las fichas de análisis documental, otorgándoles un código, para luego estructurarlo en categorías y subcategorías. Este procedimiento, siguiendo lo señalado por Aranzamendi (2017), resultó esencial para comprender en profundidad las ideas y enfoques contenidos en las fuentes jurídicas, permitiendo desarrollar una interpretación sistemática y fundamentada.

Asimismo, se empleó la triangulación de datos, la misma que permitió la discusión para un análisis más completo sobre el problema de la presente investigación.

Teniendo en cuenta a Forni y De Grande (2020) sobre la triangulación de datos precisa que, “aplicada en distintos momentos o contextos, consiste en utilizar diversas estrategias de recolección de información con el propósito de confrontar un conjunto de observaciones con otro, todo ello orientado a analizar un mismo fenómeno desde perspectivas complementarias” (p. 166).

CAPÍTULO V:

5. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Procesamiento y análisis de resultados

La metodología de la presente investigación permitió, sobre el acervo documental, obtener la información que se procesó mediante fichas de análisis documental de acuerdo con el enfoque cualitativo y el método de análisis jurídico doctrinal, respecto de los planteamientos jurídicos y doctrinales de los siguientes juristas: Adolfo Alvarado Velloso, Antonio María Lorca Navarrete, Oscar Isaac García Martínez, Marco Feoli Villalobos, Edwin Figueroa Gutarra y Fabio Enrique Pulido-Ortiz.

Generándose seis fichas de análisis documental. Que luego fueron divididos en dos grupos tomando como referencia las categorías de la presente investigación. Los tres primeros autores estudiados en las fichas sobre el garantismo procesal, y los tres últimos juristas desarrollados en las fichas respecto al activismo judicial.

Cada ficha se estructuró con tres unidades de registro: la idea central del autor sobre la categoría, la respuesta vinculada con la primera subcategoría y la respuesta vinculada con la segunda subcategoría.

5.2. Presentación de resultados

La presentación de resultados se organizó en función a las categorías y subcategorías de investigación, contenidas en la idea central de los autores y dos preguntas, que fueron desarrolladas en las fichas de análisis documental. El tipo de codificación que se realiza para el presente trabajo de investigación es abierto o en primer plano (nivel).

La codificación abierta, “Esta implica comparar unidades de análisis con el fin de descubrir categorías relevantes para el planteamiento del problema (conceptos incluidos en este y sus relaciones)” (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2023, p. 495-496). El autor argumenta que una codificación cualitativa abierta es estudiar una unidad de análisis para determinar si se relaciona o no con el planteamiento. A partir del cual se tiene dos opciones: si la unidad de contenido sí está vinculada, entonces se responderá a preguntas (¿qué significa este segmento? ¿qué me dice?), o se descarta.

Tabla 2

Codificación abierta de primera categoría: garantismo procesal

Idea central del autor sobre el garantismo procesal

Ficha N°	Autores	Hallazgo principal	Código
001	Alvarado (2010)	El garantismo procesal defiende el irrestricto respeto de la Constitución. Funciona como límite al poder y asegura la vigencia de las garantías.	Defensa constitucional irrestricta
002	Lorca (2009)	El compromiso absoluto con la Constitución, con observancia del: debido proceso y la tutela jurisdiccional.	Observancia de derechos constitucionales
003	García (2022)	El Estado de derecho y el constitucionalismo, como marco teórico, conforman el garantismo procesal.	Necesidad de Estado y Constitución

Nota: Elaboración propia basada en las fichas de análisis documental.

Respecto al planteamiento central de los autores sobre el garantismo procesal, los tres autores coinciden en formular el postulado más importante para esta doctrina: La defensa y el respeto de la norma jerárquicamente superior a todas; la Constitución. Desde donde se puede

ejercer la aplicación de las garantías procesales con base a nivel constitucional, pero también de las contenidas en las normas procesales. Como señala García, adicionalmente para la construcción del garantismo procesal se necesita de un Estado de derecho.

Alvarado, Lorca, y García, coinciden también que a través de la actuación del órgano jurisdiccional lo que busca este enfoque procesal es la protección de los derechos fundamentales. El Estado de derecho y la Constitución, dentro de un lenguaje garantista, son los que sostienen que como finalidad del proceso se tiene la protección de todos los derechos de todos los ciudadanos sometidos a uno. Como argumenta Lorca, solo a través del derecho procesal se viabiliza la actuación del órgano jurisdiccional que debe cumplir con ciertas cualidades y en cumplimiento de las garantías contenidas en la Norma Fundamental.

Doctrinariamente no existe una discrepancia sustancial entre las ideas centrales sobre el garantismo procesal de los autores. Sin embargo, Lorca sostiene que el compromiso absoluto con la Constitución debe darse bajo el cumplimento ineludible de dos garantías constitucionales (contenidos como derechos en nuestra Constitución): el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Mientras que los otros dos autores, no individualizan las garantías procesales que deben observarse dentro del sistema del garantismo procesal, pero la posición general continúa siendo la misma; el respeto irrestricto de la Constitución en un Estado de derecho.

Tabla 3

Codificación abierta de subcategoría 1

Fundamentos del garantismo procesal

¿Qué fundamento doctrinario del garantismo procesal explica el autor?

Ficha N°	Autore	Hallazgo principal	Código
001	Alvarado (2010)	Movimiento filosófico que pretende la sujeción de toda norma y actuación judicial imparcial a la Constitución. Además, que promueva la defensa de derechos fundamentales.	Subordinación normativa a la Constitución
002	Lorca (2009)	El garantismo procesal con base constitucional como remedio a la arbitrariedad judicial. El proceso como garantía constitucional para proteger todos los derechos.	Garantía constitucional de derechos
003	García (2022)	Ideología jurídica que por medio de sistema de garantías frena el poder público orientado a salvaguardar derechos fundamentales (requiere cumplir principios y reglas procesales).	Limitación protectora de derechos

Nota: Elaboración propia basada en las fichas de análisis documental.

En relación con los fundamentos doctrinarios sobre el garantismo procesal que han sido desarrollados por cada autor, se tiene como puntos de convergencia general del garantismo procesal; el reconocimiento Constitucional como marco normativo, límite al poder de la actuación jurisdiccional y el proceso como garantía para la protección de todos los derechos esenciales. Se comprende, por tanto, que la subordinación de toda norma inferior a los preceptos constitucionales y sobre todo que el proceso civil no puede ser concebido al margen de las exigencias constitucionales.

Respecto del ejercicio judicial sujeto a los límites del ordenamiento, todos ellos reconocen este planteamiento doctrinal. García, sostiene que la doctrina del garantismo deslegitima el abuso del poder público, en este caso de los órganos jurisdiccionales, por medio de un sistema de garantías. Lorca, expone en este extremo que el garantismo procesal es un remedio a la

arbitrariedad jurisdiccional y Alvarado afirma que la actuación judicial debe someterse a la Constitución. Este consenso de los autores sobre la sujeción constitucional del magistrado es una manifestación de la doctrina garantista procesal.

En relación con el proceso como garantía para la protección de todos los derechos esenciales, es la manifestación garantista como finalidad de esta. Así, para Alvarado el proceso judicial es garantista en la medida que sea comprendida como la máxima garantía constitucional para la protección de los derechos fundamentales. En esta misma línea de interpretación para Lorca el proceso como garantía con compromiso constitucional para tutelar todos los derechos. García plantea la protección de los derechos a través de la actividad jurisdiccional sólida con el deber de tutelar estos. Posiciones que son esenciales dentro de los fundamentos del garantismo procesal.

Sobre los fundamentos doctrinarios de los tres autores no se presenta una divergencia de fondo. Estos aspectos abarcados por los juristas en sus trabajos de investigación son postulados del garantismo procesal plateados y defendidos por la mayoría de los doctrinarios que estudian esta doctrina de forma positiva, por supuesto que desde ciertas perspectivas diversas. Lo que revela un concenso doctrinal en torno a los fundamentos del garantismo procesal.

Tabla 4

Codificación abierta de subcategoría 2

Principios garantistas del proceso civil

¿Qué principios garantistas del proceso civil reconoce o desarrolla el autor?

Ficha N°	Autore	Hallazgo principal	Código
001	Alvarado (2010)	Exige la observancia en la figura del juez de los principios de imparcialidad judicial, igualdad procesal, independencia judicial y la garantía constitucional de derecho de defensa.	Imparcialidad, igualdad e independencia
002	Lorca (2009)	Los Principios-derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como base constitucional para la formación del sistema de garantías.	Debido proceso y tutela judicial
003	García (2022)	Concurrencia de los principios de imparcialidad, independencia judicial, y principio de legalidad para la protección de derechos fundamentales.	Imparcialidad, independencia y legalidad

Nota: Elaboración propia basada en las fichas de análisis documental.

En lo que respecta a los principios garantistas dentro del proceso civil que reconocen y desarrollan los autores son desarrollados principalmente en torno a la figura del juez. Cumplir con ciertos derechos y reglas procesales resulta también primordial para la tutela eficaz de derechos. Alvarado y García desarrollan como principios estructurantes del garantismo procesal en la figura del juez, el principio de imparcialidad e independencia. Mientras que Lorca desde una mirada más constitucional desarrolla los derechos-principios del debido proceso y tutela jurisdiccional.

En el principio de imparcialidad proponen Alvarado y García que debe ser un tercero, quien ejerce sus funciones garantizando una relación de igualdad entre las partes procesales. Ambas posturas coinciden en la idea principal sobre este principio. Incluso para Alvarado es una condición sine qua non la presencia de un juez imparcial en la doctrina garantista, he de mencionar que en otros trabajos académicos suyos posteriores sobre el garantismo procesal relaciona a este principio con el de impartialidad, el juez no es parte del proceso, es un tercero neutral. Por tanto, el juez

imparcial es aquel que no tiene un interés directo o indirecto sobre el proceso. Asimismo, junto a este principio como requerimiento específico de garantismo procesal se tiene el principio de igualdad procesal, todos los justiciables han de recibir el mismo tratamiento.

El desarrollo del principio de independencia García y Alvarado, buscan que el órgano jurisdiccional no se comprometa con nada más que con la Constitución, que no tenga ninguna influencia interna o externa, únicamente la actuación en base a norma constitucional. Para García, desde el postulado de los principios garantistas, configura que es necesario la presencia de un juez imparcial, pasivo e independiente, pero con la concurrencia del principio de legalidad, que vela por la validez de la norma de acuerdo con la Constitución. Sostiene también que la discrecionalidad judicial no puede ser desarrollada con relación a la función judicial desde el enfoque de esta doctrina.

La distinción en el desarrollo de Lorca en esta subcategoría es que desarrolla dos principios desde un enfoque más constitucional que procesal, pero que guardan relación con la doctrina del garantismo procesal. Plantea que el origen de los sistemas de garantía procesal está en la observancia de dos principios-derechos constitucionales: el debido proceso y la tutela jurisdiccional. El rigor del cumplimiento del debido proceso recae en que el proceso debe darse en términos reales como una garantía efectiva para los justiciables. Y la tutela jurisdiccional efectiva de contenido constitucional, inseparable de la potestad de administrar justicia, busca que se juzgue cumpliendo la protección de los derechos y posteriormente se ejecute lo juzgado. Todos estos se desarrollan como condición necesaria para determinar el garantista en un sistema jurídico.

Tabla 5

Codificación abierta de segunda categoría: activismo judicial

Idea central del autor sobre el activismo judicial

Ficha N°	Fuente	Hallazgo principal	Código
004	Feoli (2015)	El activismo judicial se asume desde ciertos indicadores. Las decisiones judiciales no se apegan a la norma en su injerencia en políticas públicas. Reconoce derechos no establecidos por medio de sentencias interpretativas.	Activismo a través de indicadores
005	Figueroa (2021)	El activismo judicial con la interpretación extensiva constitucional garantiza la protección de derechos fundamentales.	Protectora de derechos
006	Pulido-Ortiz (2024)	El activismo judicial como una forma de ejercicio impropio de la actividad judicial, actúa fuera de la función judicial.	Activismo judicial impropia

Nota: Elaboración propia basada en las fichas de análisis documental.

En relación con los planteamientos de los autores sobre el activismo judicial. La doctrina procesal que estructura sus postulados en torno al rol que desempeña el juez, enfatiza especialmente la dinamicidad de esta. Feoli y Figueroa convergen en los conceptos que se proponen sobre esta doctrina en el ámbito procesal, la protección constante y real de los derechos fundamentales, así como la expansión y reconocimiento de los mismo, a través de las sentencias interpretaciones, al resolverse más allá de la petición. Con la diferencia de que Figueroa analiza ello desde su propuesta de un activismo judicial restringido.

Los tres autores desarrollan un activismo judicial desde perspectivas complementarias, pero tampoco son antagónicas en sus planteamientos. Feoli, propone la decisión judicial en la cual se visibiliza una o varias de las manifestaciones que a su criterio evidencian activismo judicial. Figueroa, propone un activismo judicial restringido, donde la actividad del órgano jurisdiccional es conocida por su papel dinámico, orientado a defender la Constitución como norma suprema coherente con un Estado constitucional de Derecho.

En cuanto a las discrepancias, Pulido-Ortiz, a diferencia de los otros dos autores, analiza un activismo judicial desde una perspectiva crítica, en el que sostiene que no deben confundirse las manifestaciones del activismo judicial con la categoría conceptual de la misma. Así, propone que el activismo judicial es una forma de ejercicio impropio de la actividad judicial, significa que las actuaciones del órgano jurisdiccional están fuera de la función judicial. Según el autor esta impropiedad obedece a que el principio de preparación de poderes ya no es más aquella delimitación rigurosa de las funciones de cada órgano del Estado, sumando a ello la atribución flexible del constitucionalismo contemporáneo que permite actuaciones judiciales fuera de su competencia. Resalta que el activismo judicial no debe identificarse a través de sus manifestaciones, posición evidentemente contraria a la propuesta por Feoli.

Las diferencias encontradas en una misma doctrina no son malas. Sobre todo, en enfoques procesales como el activismo judicial, que está sujeta a críticas más que el garantismo procesal. Lo positivo en este tipo de escenarios es que al intentar implementarse en la estructura de un sistema jurídico se podrá identificar con más claridad los límites o refuerzos que necesita esta doctrina. Demuestra también que no toda actuación del órgano jurisdiccional debe ser considerada como activismo, se debe analizar con más detenimiento.

Tabla 6

Codificación abierta de subcategoría 1

Fundamentos doctrinarios del activismo judicial

¿Qué fundamento doctrinario del activismo judicial identifica el autor?

Ficha N°	Fuente	Hallazgo principal	Código
004	Feoli (2015)	El activismo judicial se reconoce desde algunos indicadores (expansión de derechos, políticas públicas, sentencias interpretativas, sentencias más allá de lo pedido).	Intervención judicial en políticas
005	Figueroa (2021)	Activismo judicial restringido (evita extremos), protege derechos constitucionales. Juez orientado solo por el derecho para resolver de forma justa.	Activismo restringido protector de derechos
006	Pulido-Ortiz (2024)	Falta de ideología, sin criterio para identificar el activismo judicial. Uso emotivo en la defensa de esta doctrina. Involucra premisas morales del juez en el razonamiento judicial.	Activismo sin ideología identificadora

Nota: Elaboración propia basada en las fichas de análisis documental.

Respecto al fundamento doctrinario del activismo judicial, Foli presenta los indicadores y los examina bajo el escrutinio judicial con parámetros constitucionales las actuaciones de los otros poderes estatales. Reconocer la expansión de derechos incluso los no contemplados en la Constitución. La política pública como indicador de activismo judicial, la decisión de los jueces invalidad o definen estas políticas que inicialmente fueron diseñadas por otros poderes, aunque la explicación de este autor no es en aplicación al proceso civil como tal, esta es una manifestación de activismo como se evidencia de nuestra jurisprudencia. Las sentencias interpretativas por medio

de las que el juez impone su razonamiento, y las sentencias ultrapetitas que resuelven más de lo pedido.

En esta misma idea de pensamientos, Figueroa, propone un activismo judicial restringido, uno que procura no estar en ningún extremo, como desarrolla evitar el hiperactivismo y el hipoactivismo. Desde esta postura equilibrada plantea que esta doctrina es defensor y garante de los derechos fundamentales que están contenido en la Carta Magna y también como protector de la Constitución. Además, agrega a su criterio que el activismo judicial en la actividad jurisdiccional es de última ratio, es decir, solo debe darse frente a un desafío para la protección de los derechos, por medio de la interpretación extensiva de la Constitución, o cuando se está frente a una situación que no presenta regulación legal en el ordenamiento jurídico, pero las decisiones a las que arribe el juez deben ser razonables y proporcionales.

Respecto a los puntos de diferencia, se tiene la postura de Pulido-Ortiz quien afirma que no es posible identificar cuando se está frente al activismo judicial, debido a la falta de ideología de la propia doctrina procesal. Es decir, no se tiene criterio identificador. A consecuencia de ellos se acude al uso emotivo en la defensa de esta doctrina, si los principios morales de una sociedad corresponden a la decisión emitida por el administrador de justicia entonces se defenderá el activismo judicial, de lo contrario de la rechazará. Sobre la justificación de los jueces al ser una actividad propia del ser humano las premisas morales de los magistrados no se pueden desligar del razonamiento judicial. Claramente discrepa de lo manifestado por Feoli y Figueroa en todos sus extremos

Tabla 7

Codificación abierta de subcategoría 2

Intervención judicial en el proceso civil

¿Qué tipo de intervención judicial reconoce el autor dentro del proceso civil?

Ficha N°	Fuente	Hallazgo principal	Código
004	Feoli (2015)	Los jueces activistas se pronuncian a través de sentencias interpretativas. El juez activo al interpretar una norma no se queda en lo estrictamente establecido por la norma.	Sentencias interpretativas activistas
005	Figueroa (2021)	Juez con rol activo y creador de derecho en vacío o laguna legal. Jueces activistas restringidos defienden todos los derechos y la jerarquía constitucional.	Juez activista creador y defensor
006	Pulido-Ortiz (2024)	La intervención judicial en políticas públicas no siempre es activismo judicial. El ejercicio impropio del juez activista en funciones que no le compete.	Ejercicio impropio del juez activista

Nota: Elaboración propia basada en las fichas de análisis documental.

Al respecto de la intervención judicial que reconocen los autores en el proceso civil se tiene a un juez activista propuesto por Feoli y Figueroa. El juez toma distancia del formalismo y se pronuncia por encima de los estrictamente legal para materializar la salvaguarda de los derechos. Ambos autores coinciden también en postular la independencia del juez activista como un presupuesto para el proceso dentro del activismo judicial, es decir debe estar desvinculado de todos los poderes estatales y someterse únicamente al propio derecho. Mientras que Feoli exige la presencia de un juez más activo, independiente y sensible a las demandas sociales e inclinado al ejercicio del activismo judicial, Pulido-Ortiz exige que en atención al principio de legalidad la intervención judicial debe concretarse al interior de la normativa que con anterioridad fue establecida.

Feoli, argumenta que el juez activista se pronuncia, a través de sentencias interpretativas lo que significa que la decisión judicial desborda lo regulado en el marco normativa. Expone además que la intervención de los jueces activistas en las políticas públicas está en incremento sobre todo en Estado democráticos. Por otro lado, en la propuesta de Figueroa sobre el juez activista restringido se direcciona en un aspecto diferente. La intervención del juez se subordina a los preceptos constitucionales, pero investido del deber tutelar los derechos fundamentales y la supremacía constitucional, en atención a ser los jueces constitucionales en calidad de custodios genuinos de estos.

Como postura discrepante frente al activismo judicial, Pulido-Ortiz sobre la intervención judicial en políticas públicas afirma que no siempre resulta siendo activismo judicial, porque puede ser que esto se encuentre dentro de sus competencias. En este mismo sentido, formula que en razón al control constitucional la actuación judicial en políticas públicas con en los casos colectivos no siempre será una muestra de esta doctrina. Argumenta que cuando el juez actúa al margen de las normas de un sistema resultaría en un ejercicio impropio de las funciones judiciales, ejemplifica esta parte con lo siguiente, si el juez se aleja del derecho por error, esa equivocación no puede ser considerada como activismo judicial.

5.3. Discusiones

Los resultados del estudio se presentan con fundamento en el cumplimiento de los objetivos planteados en la investigación:

En relación con el objetivo general; En relación con el objetivo general, orientado a analizar la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano, los resultados muestran que ambas categorías poseen manifestaciones propias y, en

algunos aspectos, posiciones doctrinales opuestas; sin embargo, también presentan puntos de convergencia vinculados con la defensa de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de evitar actuaciones judiciales arbitrarias. En tal sentido, se obtuvo como convergencia en los hallazgos del garantismo procesal y del activismo judicial que estas doctrinas definen la defensa absoluta de la norma fundamental dentro de un Estado de derecho y como protectora de derechos. Hallazgo que coincide con Alvarado (2010), quien afirma que el garantismo procesal defiende el irrestricto respeto de la Constitución. Asimismo, con Figueroa (2021), al sostener que el activismo judicial garantiza la protección de los derechos fundamentales, por medio de la interpretación constitucional. Se obtuvo como divergencia lo expuesto por Pulido-Ortiz (2024), referido a que en algunas ocasiones un juez activista puede caer en ejercicio impropio en funciones que no son suyas.

Del mismo modo, en los antecedentes se han obtenido resultados que concuerdan con mi investigación. Como el más afín a esta investigación se tiene lo sostenido por Picó I Junoy (2023) llegó a la conclusión de que la discusión entre el eficientismo y el garantismo debe formularse en términos de compatibilidad, y no en términos de superioridad. Si bien este antecedente no analiza directamente al activismo judicial, esta doctrina con el eficientismo tiene un punto de encuentro, ambas rechazan la presencia de un juez estrictamente formalista. Vásquez (2021) por su lado, converge con la presente investigación al proponer que las doctrinas procesales del garantismo procesal, así como el activismo judicial deben ser formulados en base al criterio de compatibilidad, pero en discordancia esta investigación con su recomendación final de proponer al activismo judicial como la doctrina que más debe difundirse. La postura de esta autora se sustenta en la posibilidad y la factibilidad de que ambos enfoques coexisten y se complementen.

Converge con la presente investigación también lo formulado por Cavani y Castillo (2021) en su discurso filosófico sobre el garantismo y el publicismo, propone que pueden encontrarse, ser compatibles dentro del proceso civil peruano, en cuanto a dos fines: la protección de los derechos fundamentales y la de proteger las garantías procesales. Cómo ha obtenido de los hallazgos, la compatibilidad entre las doctrinas en el proceso civil que se estudian en la presente investigación también tiene como finalidad el logro de estos expuestos por estos autores.

De lo propuesto por Griman (2022), también se advierte una coincidencia con la presente investigación, plantea que no se trata de fusionar las doctrinas del activismo y garantismo en una sola postura, por el contrario, se trata de buscar un equilibrio bajo las normas legales y de carácter constitucional. De los hallazgos al respecto se advierte que la tutela de los derechos esenciales es un punto de equilibrio en el cual concuerdan las doctrinas del activismo judicial y el garantismo procesal. Asimismo, Sumire (2018) sostiene que el escenario propicio para el garantismo y el eficientismo es el de la compatibilidad. Así, legitima la presente investigación y que la compatibilidad entre estas dos corrientes procesales puede ser respondida de forma positiva en el campo civil, donde aún no se tiene una propuesta sobre la misma.

Desde las bases teóricas, nuestro sistema procesal civil peruano contiene un activismo judicial moderado y equilibrado. Sin que implique sustituir la iniciativa de las partes procesales, en base al principio dispositivo, principio como manifestación del garantismo procesal, concede al órgano jurisdiccional la facultad de impulsar el proceso. Concluyendo que, de pensar en un activismo judicial en su mejor versión sería aquel que concuerda entre su aspecto teórico y práctico. En esta misma línea de ideas, Coca (2025) sostiene que el proceso civil peruano mantiene un balance al interior del activismo judicial, en cuanto reconoce a un juez activo sin desplazar el principio dispositivo, que son propias de los justiciables. En Concordancia con el hallazgo

principal de Figueroa (2021), quien sostiene que un activismo judicial restringido es la mejor opción.

De este modo, la triangulación de los hallazgos en el análisis del corpus documental, los antecedentes y las bases teóricas permitió apreciar que la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano tiene fundamentos doctrinales, jurídicos, procesales y sociales para que la actuación del juez se dé en respeto de las garantías procesales y la defensa de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la compatibilidad parte de que ambas doctrinas coexistan dentro del mismo ordenamiento procesal civil, donde cada aspecto favorable de estas corrientes fortalezca el sistema procesal civil peruano.

Respecto al primer objetivo específico; dirigido a examinar el garantismo procesal frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial en el proceso civil. De los hallazgos se sobre el garantismo procesal frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial se obtuvo la convergencia en cuanto a que ambas buscan garantizar los derechos constitucionales en el proceso civil peruano. Así, García (2022) argumenta que para garantizar eficazmente la protección de todo derecho y con correspondencia en normas de orden constitucional, se necesita cumplir con un adecuado sistema de garantías procesales, estas requieren obligatoriamente de un orden normativo garantista. En este sentido, de los hallazgos obtenidos se advierte que hay convergencia en cuanto a la protección de los derechos.

Así, Feoli (2015) sostiene que se reconoce al activismo judicial a través de sus indicadores, siendo los siguientes: cuestionar las actuaciones de los poderes estatales en la corrección, definición u orientación de políticas públicas, el reconocimiento o expansión de derechos, se declare la validez de una norma a través de sentencias interpretativas, o cuando el órgano

jurisdiccional resuelve más allá de lo solicitado por las partes del proceso. Coincide también sobre la protección de derechos, con los hallazgos de Figueroa (2021) propone un activismo judicial restringido como defensor y protector de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, que la intervención de juez, desde su propuesta, sea activista restringido actúa cuando el caso así lo necesite, como en las circunstancias de un caso retador para la defensa de derechos.

Pese que la doctrina del garantismo procesal no replica a las manifestaciones del activismo judicial homogéneamente, incluso llegando a ser completamente opuesto, aunque como se precisó previamente respecto a algunos indicadores ambos coinciden. Entre el resultado del trabajo de Cavani y Castillo (2021) y la presente investigación se ha obtenido la convergencia entre los modelos, los autores sostienen en su discurso filosófico, en el contexto del proceso civil peruano, que pueden concurrir y ser compatibles el garantismo procesal y el activismo judicial en cuanto a dos fines; la protección de los derechos fundamentales y la de proteger las garantías procesales. Si bien es cierto el análisis de estos autores fue entre el garantismo y el eficientismo, absuelto antes la relación de eficientismo y activismo, podemos plantear que mientras las doctrinas del activismo judicial y del garantismo procesal compartan los mismos fines, la presente investigación cobra validez.

Desde las bases teóricas, se concuerda con lo precisado por Hoyos (2022), las prácticas judiciales manifiestamente activistas en la actuación judicial se distinguen por la creatividad de los magistrados que adoptan la posición de protectores de los derechos esenciales. Frente a esta dinamicidad del juez activista siempre que busque proteger derechos podrá encontrar un equilibrio con el garantismo procesal siempre que en esta búsqueda no se violente otros ni garantías procesales. Porque el garantismo procesal también busca la protección de las prerrogativas

fundamentales. Coka et al. (2022) quien sostiene que el garantismo busca proteger la vigencia de derechos esenciales, en base a su relación con la Constitución. Del mismo modo hay una coincidencia en lo postulado por Sumire (2018) quien afirma que el garantismo procesal ante los fundamentos activistas se materializa en estructurar un proceso célere, eficiente, protege garantías procesales y derechos fundamentales. Aunque su estudio haya sido en el campo penal, conlleva a que la discusión de la presente investigación si logre concretar la compatibilidad entre ambas.

Por otro lado, de los hallazgos se tuvo como divergencia, que el activismo judicial no tiene una ideología propia por lo que no se puede identificar al activismo judicial. Pulido-Ortiz (2024) la falta de orientación ideológica, es decir la ausencia de criterio para identificar el activismo judicial, y aún si tuviera una, no basta para reconocer esta doctrina. Sostiene que se realiza un uso emotivo que parte de las convicciones morales o políticas de la sociedad y el resultado para defender o rechazar el activismo. La discrepancia Vásquez (2021) quien argumenta que las bases de la doctrina del activismo están en el publicismo, por lo que sí tiene una ideología. En tanto, que es tratada como una doctrina por la mayoría de los juristas, solo de este modo podrá entrar en discusión con otras doctrinas en la medida que sea considerada como tal.

Como divergencia se advierte la intromisión en políticas públicas, García (20224) argumenta desde un lado positivo que los tribunales que desde su posición ellos pueden perfilar y redefinir las políticas públicas para solucionar problemas sociales. Por otro lado, en desacuerdo Pulido-Ortiz (2024) sostiene que la intervención del juez en políticas públicas no siempre es sinónimo de activismo judicial, afirma que en algunas ocasiones es un error y ellos no puede ser considerado como activismo, desde su perspectiva el juez ejerce impropiamente funciones que no le corresponde.

De las bases teóricas también se evidencia divergencia del garantismo procesal frente al fundamento activista, sobre las pruebas oficiosas del juez. Picó I Junoy (2023) sostuvo que conceder facultades probatorias al órgano jurisdiccional no es un problema en sí mismo, pero es necesario determinar los límites a ese poder. Supone que se encuentre un modo de equilibrio recíproco entre las dos corrientes procesales. Sin embargo, Almirón-Prujel (2023) argumenta que la atribución probatoria del órgano jurisdiccional no puede convertir al juez en un investigador autónomo que actúe omitiendo los intereses de los justiciables. Se reconoce que la incorporación de este medio probatorio es para alcanzar una resolución judicial con celeridad.

Así, la triangulación de los hallazgos en el análisis del corpus documental, los antecedentes y las bases teóricas permitió apreciar el examen sobre el garantismo procesal frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial en el proceso civil, el garantismo no tiene una respuesta uniforme frente a cada indicador de activismo judicial, algunas veces podría estar de acuerdo y otras no. Encontrar esos puntos de convergencia entre estas dos corrientes procesales llevará a descubrir los espacios donde se pueda estructurar la compatibilidad entre ambas.

Respecto al segundo objetivo específico; orientado a analizar el garantismo procesal frente a la intervención judicial desde el activismo judicial en el proceso civil. De los hallazgos se obtuvo como convergencia que el juez debe ser imparcialidad, procurar la igualdad, ser independiente, así como respetar el principio de legalidad para concretar la protección de todos los derechos. De los hallazgos se registró la coincidencia con lo argumentado por García (2022) quien señala que desde el garantismo procesal se exige una intervención judicial que no comprometa los principios de imparcialidad, independencia, y el cumplimiento del principio de legalidad para la protección de derechos fundamentales.

En esta misma línea de ideas Figueroa (2021) con su propuesta de jueces activistas restringidos, propone que defienden todos los derechos y la jerarquía constitucional para una actividad judicial creadora de derecho se ejerce cuando existe un vacío o laguna legal, con soluciones fundamentadas conforme a derecho y directrices que sean proporcionales y razonables. Es importante que la intervención judicial sea en cumplimiento de los principios sostenidos desde el garantismo procesal, en armonía un activismo judicial flexible en el proceso civil peruano para el respeto de los derechos.

Se advirtió coincidencias también con los hallazgos de Lorca (2009) quien, desde una perspectiva garantista, argumenta que el garantismo procesal tiene un compromiso absoluto con la realidad constitucional, con la observancia de dos garantías procesales constitucionales indispensables: el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por otro lado, Feoli (2015) sostiene que el juez activo al interpretar una norma no se queda en lo estrictamente establecido por la norma, y a través de las sentencias interpretativas crea derecho adecuando preceptos constitucionales en atención a la realidad social, proyectándola también para situaciones futuras. Por lo que, en el proceso civil peruano la intervención del juez activista que pretenda tutelar los derechos ha de actuar conforme a las garantías constitucionales.

Del antecedente de Picó I Junoy (2023) se obtuvo como resultado que cualquier extremo terminaría siendo perjudicial para el proceso, ya sea un garantismo extremo o una eficacia extrema; este último comprometería la imparcialidad del juez, las garantías e incluso los derechos fundamentales. Lo que concuerdo con Griman (2022) es la aceptación de que ningún extremo activista o garantista es aceptable. Desarrolla esta postura en razón a la preocupación sobre los magistrados que han ampliado de forma alarmante sus poderes. Así en el proceso civil, el garantismo procesal frente a la intervención judicial ha de tener una posición doctrinal

proporcional en cuanto a las manifestaciones activista, tomando en cuenta el contexto real de la sociedad, en atención a las necesidades procesales, pero también sociales, porque finalmente el proceso civil es el medio por el cual se busca la solución a un conflicto.

Del resultado obtenido en el antecedente de Martínez y Agudelo (2023) quienes sostienen que la legtimidad de la actuación dinámica judicial en el proceso se realiza hasta donde son permitidas normativamente las facultades de los jueces. Lo que concuerda con Vásquez (2021) jurista que define al activismo judicial como una corriente procesal que otorga un rol activo a los jueces, y que sean creativos, diligentes y eficaces. Finalmente guarda relación de convergencia con obtenido de los hallazgos de Duquelsky (2018) desde su propuesta activista garantista se sostiene que consolidar las prácticas judiciales activas para tutelar los derechos sobre los poderes es necesario, además que como una de las finalidades de la actuación judicial sea la protección de los derechos fundamentales.

En los hallazgos se obtuvo como divergencia lo precisado por Pulido-Ortiz (2024), quien desarrolla el ejercicio impropio de los jueces respecto de funciones que no les compete. Sostiene que el juez actúa al margen o en contravención a las normas de competencia del ordenamiento jurídico. En contra del principio de legalidad de la función pública, la intervención judicial se da dentro los parámetros de normas previamente reguladas. En discordancia con Taruffo (2020) quien sostiene que el proceso es el instrumento que otorga validez a la intervención judicial, entonces es a través de este mecanismo que se le otorga legitimidad a las decisiones que provengan de él. Las actuaciones judiciales se cubren de respaldo normativo siempre que actúen dentro del marco constitucional.

De tal forma que, la triangulación de los hallazgos en el análisis del corpus documental, los antecedentes y las bases teóricas permitió apreciar el examen del garantismo procesal frente a la intervención judicial desde el activismo judicial en el proceso civil. Desde las exigencias del garantismo procesal el juez debe ser imparcialidad, procurar la igualdad, ser independiente, así como respetar el principio de legalidad para concretar la protección de todos los derechos. Mientras que, desde el activismo se requiere que la intervención del juez sea activista que pretenda tutelar los derechos. Debe darse el balance y la flexibilización de principios garantistas junto a las intervenciones judiciales activistas procurando una administración de justicia más eficiente, eficaz y que garantice el respeto de los derechos fundamentales de los individuos. El análisis de estas dos doctrinas no debe darse en base a las posturas extremas de cada una, para facilitar que los principios garantistas y las intervenciones activistas en el proceso civil puedan coexistir bajo un equilibrio procesal.

CONCLUSIONES

1. Respecto al objetivo general, se concluye que se presentan manifestaciones o fundamentos doctrinales, jurídicos, procesales, institucionales y sociales, en las que se identifican las coincidencias del análisis de las doctrinas del garantismo procesal y activismo judicial. La aproximación de estos dos enfoques debe darse sobre aspectos que genuinamente sean conciliables en el proceso civil peruano, con lo que se logrará estructurar un modelo procesal eficiente y sólido garante de derechos, dentro de un marco constitucional. Debe tomarse distancia de adoptar una posición extrema de cualquiera de ellas porque conduce a desequilibrios y tampoco se debe buscar la eliminación del otro.
2. En cuanto al primer objetivo específico, se concluye que el garantismo no tiene una respuesta uniforme frente a cada indicador del activismo judicial, e incluso existen posturas de divergencia entre ellas, lo que es un reflejo del contexto actual donde prima la corriente activista en el proceso civil con una débil presencia del enfoque garantista. El garantismo procesal, ante las manifestaciones activistas, exige cumplir con un adecuado sistema de garantías procesales que requieren obligatoriamente de un orden normativo garantista basado en el respeto irrestricto de la Constitución y la defensa de los derechos fundamentales.
3. Con relación al segundo objetivo específico, se concluye que desde la doctrina garantista se exige que el juez debe ser imparcial, procurar la igualdad, ser independiente, respetar el principio de legalidad para concretar la protección de todos los derechos. Mientras que, desde la corriente del activismo, se exige que la intervención del juez sea dinámica y no adopte una posición radical. El balance y la flexibilización de principios garantistas y la intervención activista, será posible bajo un equilibrio que habilita facultades dinámicas de

los jueces sin sacrificar las garantías procesales esenciales, donde permanezcan vigentes las doctrinas garantistas o activistas dentro de un mismo ordenamiento procesal, de tal manera que se logre tutelar los derechos fundamentales y buscar una administración de justicia más eficiente y eficaz.

RECOMENDACIONES

Se sugiere a la Academia de la Magistratura, a las facultades de derechos y a la comunidad académica promover el análisis desde la compatibilidad entre las doctrinas procesales del garantismo procesal y activismo judicial en el ordenamiento jurídico procesal peruano, un estudio que supere el debate clásico entre ellas. Analizar los aspectos favorables que cada corriente aporta para un mejor sistema jurídico. Identificar previamente aquellos fundamentos procesales, jurídicos, sociales entre otros, sobre una base constitucional, que son indispensables para asegurar la compatibilidad entre estas dos corrientes procesales.

Se sugiere a la Junta Nacional de Justicia, a los colegios de abogados, a la comunidad de doctrinarios y procesalistas civiles profundizar los fundamentos doctrinarios de las dos corrientes procesales para impulsar la formación jurídica y doctrinal de todos los que intervienen en el desarrollo del proceso. Exigir el cumplimiento adecuado del sistema de garantías procesales y de los parámetros constitucionales como límites al poder. Analizar la implementación de mecanismos o garantías en base a su complementariedad y armonía dentro de un mismo sistema procesal, que contribuyan a evitar la vulneración de derechos procesales o resultados injustos.

Se sugiere a todos los órganos que integran el Poder Judicial, así como del Tribunal Constitucional y a todos los operadores de justicia a profundizar sobre las intervenciones activistas de los jueces, los principios procesales en el proceso civil, en busca de fortalecer el sistema de justicia para ser más célere, eficiente y garantizador de derechos. Interpretar los principios procesales garantistas en relación al rol activo que desempeña el juez en el desarrollo del proceso judicial, para no vulnerar derechos fundamentales.

REFERENCIAS

Academia Virtual de Derecho. (03 de diciembre de 2020). Adolfo Alvarado Velloso - Fermin Canteros - Conversatorio Procesal. [Archivo de Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=8uSnvTJkoPw

Aguilar Cavallo, G., Gajardo, B., & León, A. P. (2015). Equidad, inclusión social y democracia: una respuesta crítica a los argumentos en contra del activismo judicial. *studios Constitucionales, 13(1)*, 373-396. https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v13n1/art11.pdf

Aguirre Chirre, V. J. & Jordan Cortez, J. E. (2024) *Objetividad y/o imparcialidad en el actuar de los fiscales en investigaciones de los delitos* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUPC_649339d0593bf4dd3c0589a41e8aec7d

Almirón-Prujel, E. (2023). Medidas para mejor resolver en el proceso civil paraguayo consideradas como un límite discrecional al principio de disposición de las partes. Análisis del artículo 18 del Código Procesal Civil paraguayo referenciado a otras facultades oficiosas del juez. *Revista Jurídica UCA*, (31), 121–136. https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2023/11/Copia-de-Revista-Juridica-2023-web.pdf

Alvarado Velloso, A. (2005). Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio. Tirant lo blanch.https://es.scribd.com/document/513550828/Garantismo-Procesal-Contra-Actuacion-Judicial-de-Oficio

Alvarado Velloso, A. (2014). La imparcialidad judicial y el debido proceso (la función del juez en el proceso civil). *Ratio Juris (UNAULA)*, 9(18), 207-235. https://doi.org/10.24142/raju.v9n18a9

Aranzamendi, L. (2017). Metodología de la Comunicación Académica y Científica. El arte de escribir y cómo evitar el plagio. GRIJLEY

Armas-Hidalgo, C. M. (2023). El activismo judicial del Tribunal Constitucional y su incidencia en las políticas públicas del Perú. 1993-2021. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(2), e480. https://doi.org/10.51252/rcri.v3i2.480

Atienza, M. (2018). Siete tesis sobre el activismo judicial. *Revista Grand Place pensamiento y cultura pentsamendua eta kultura*, (10), 39-47. https://marioonaindiafundazioa.org/wp-content/uploads/2021/09/GRAND-PLACE-10_interactivo.pdf

Ballesteros Realpe, N. L. (2024). El principio de celeridad como fundamento principal en la sustanciación de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en el año 2022. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(1), 3262–3273. https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831

Bardales-del-Aguila, L. (2023). El debido proceso como derecho fundamental en el sistema de justicia peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 3(1). e495. https://doi.org/10.51252/rcri.v3i1.495

Bordón, M. A. (2018). La doctrina de las cargas probatorias dinámicas recepcionada en el codigo civil y comercial de la nación argentina: su influencia en la responsabilidad civil médica. *República Y Derecho*, *3*(3), 1–32. https://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/revista/article/view/116

Cachimuel Bonifaz, J. G., & Molina Andrade, W. (2023). La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT, 8(2-1)*, 36-51.https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1666

Carrillo de la Rosa, Y. & Bechara Llanos, A. Z. (2019). Juez discrecional y garantismo: Facultades de disposición del litigio en el Código General del Proceso. *Revista Jurídicas CUC*, 15(1), 229–262. https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.09

Cavani, R., & Castillo, Á. (2021). Garantismo y publicismo en el proceso civil: un enfoque analítico. *Revista de la facultad de derecho*, (87), 433-468. https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.013

Centro de Capacitación y Gestión Judicial. (03 de agosto de 2017). Dr. Jorge Peyrano - El Rol del Juez Civil Actual [Archivo de Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=hfMm35oZatE

Coca Guzmán, S. J. (11 de abril de 2025). *¿Qué es el principio de dirección e impulso procesal? (artículo II del título preliminar del CPC)*. LP Pasión por el derecho. https://lpderecho.pe/principio-direccion-impulso-proceso-articulo-ii-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/

Coka Flores, D., Puetate Paucar, J., & Chugá Quemac, R. (2022). El garantismo y su desigualdad en legislación ecuatoriana. *Universidad Y Sociedad, 14(S3)*, 350–357. https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2964

Delbonis, F. (2020). La imparcialidad judicial. *Cartapacio de derecho*, 38. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7856144

Duquelsky Gómez, D. J. (2018). La falsa dicotomía entre garantismo y activismo judicial. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 193-209. https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/38696fb8-4cfa-41bb-a2c5-9a3bf20e7475/content

Durán Chávez, C. E. & Fuentes Aguila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalidad en Ecuador. *Polo del Conocimiento. Revista multidisciplinar de innovar y estudios aplicados artículos científicos, de revisión, cortos, casos clínicos*, 6, (7), 1083-1103. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909/6294

Durán Chávez, C. E. & Henríquez Jiménez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3), 173–190. https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478

De Asis Puido, M. (2023). Ética de la Inteligencia Artificial jurídica aplicada al proceso. *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, (48), 60–79. https://doi.org/10.7203/CEFD.48.25389

Dirección general de derechos humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). El garantismo de Luigi Ferrajoli y el deliberativismo de Roberto Gargarella: dos

aproximaciones para el constitucionalismo de los derechos [Transcripción]. En Concepciones diversas sobre los derechos humanos: Garantismo vs. Deliberativismo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-09/Catedra%20de%20DH_Digital.pdf

Durán Chávez, C. E. & Fuentes Aguila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalidad en Ecuador. *Polo del Conocimiento. Revista multidisciplinar de innovar y estudios aplicados artículos científicos, de revisión, cortos, casos clínicos*, 6, (7), 1083-1103. https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/2909/6294

EAE - Escuela de Abogados del Estado. (2023, 30 de noviembre). *Seminario: Tendencias en derecho procesal y presentación de libro "Lecciones de derecho procesal civil"*. Facebook. https://www.facebook.com/EAEBolivia/videos/334289762648679

Enrique Sosa, T. (9 de marzo de 2025). *Jorge Peyrano in memoriam*. Palabras del Derecho. https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/5793/Jorge-Peyrano-in-memoriam

Feoli Villalobos, M. (2015). El nuevo protagonismo de los jueces: una propuesta para el análisis del activismo judicial. *Revista de derecho (Coquimbo), 22(2),*, 173-198. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200006

Fernández, M., Urteaga, P., & Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*, Vicerrectorado de Investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal (Trads. P. A. Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantero Bondrés). Editorial Trotta. (Trabajo original publicado en 1989) https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf

Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Isonomía Revista de teoría Y filosofía del derecho,* (32), 209–211. https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/272

Fierro Rodríguez, D. (2023). “Por una constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada”, de Luigi Ferrajoli. *eXtoikos Revista digital para la difusión del conocimiento económico*, (26), 40-45. http://www.extoikos.es/numero26.htm

Figueroa Gutarra, E. (2021). Activismo judicial: una tesis de defensa de los derechos fundamentales. En Asociación peruana de derecho constitucional, anuario peruano de derecho constitucional. Constitución y proceso 2020 – 2021. (pp. 261-283). Instituto pacífico. https://apdc.pe/anuario/#flipbook-df_933/261/

Flórez Aristizábal, E. A. & Mojica Araque, C. A. (2020). Discrecionalidad judicial: Desarrollo de una categoría en continua construcción. *Revista Internacional de Filosofía y Teoría Social*, (3), 50–60. http://doi.org/10.5281/zenodo.3907038

Forni, P. & De Grande, P. (2020). Triangulación y métodos mixtos en las ciencias sociales contemporáneas. *Revista Mexicana de Sociología*, 82(1), 159-189. https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2020.1.58064

Fuchs, M.-C., & Hennig Leal, M. C. (Eds.). (2022). Activismo judicial: Cómo deciden los tribunales constitucionales en América Latina. Un análisis a partir del matrimonio civil igualitario. Fundación Konrad Adenauer. https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2023/03/DC-MARZO-2023.pdf

Gama, L. (2023). Manuel Atienza, el activismo judicial y el consejo de Circe. *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho, (46)*, 161-176. https://rua.ua.es/server/api/core/bitstreams/735c4b5c-e4a9-4369-9394-0fc0441c6c0f/content

García Barzelatto, A. M. (2011). Recensiones. El garantismo procesal Adolfo Alvarado Velloso. *Revista de Derecho Público*, (74), 327–329. https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/37682

García Chilet, M. E. (2024) *El principio del contradictorio en la prueba de oficio en el proceso civil* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. http://hdl.handle.net/20.500.12404/29941

García, J. F. & Verdugo, S. (2013). Activismo Judicial Un marco para la discusión. Análisis jurídico constitucional y procesal constitucional, 63-82. https://derecho.udd.cl/centro-justicia-constitucional/files/2015/09/Activismo-Judicial.pdf

García Jaramillo, L. (2016). *Activismo judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional.* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/Activismo%20judicial%20y%20dogmatica%20de%20los%20margenes%20de%20accion.pdf

García Jaramillo, L. (5 de junio de 2019). *"Activismo judicial": un viejo concepto para nuevos desafíos*. Legis Ámbito Jurídico. https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/constitucional-y-derechos-humanos/activismo-judicial-un-viejo-concepto-para

García Martínez, O. I. (2022). Garantismo y razonamiento judicial. *Ius Vocatio. Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 5(6), 17-40. https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v5i6.676

Gibaja Gaona, A. F. & Higa Silva, C. A. (2023) *La prueba de oficio como deber de los jueces: Hacia una mejor tutela del debido proceso en el proceso civil peruano* [Para optar el título de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. http://hdl.handle.net/20.500.12404/27666

González Álvarez, R. (2012). Eficientismo y Garantismo Procesales en Serio: Pasando la Página del Debate entre Publicismo y Dispositivismo Procesales. *Derecho & Sociedad, (38)*, 281–296. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13127

Gozaíni, O. (2020). Función y contenidos del Derecho Procesal. En O. Gozaíni, Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I: Teoría General del Derecho Procesal (pp. 47-78). Editorial Jusbaires.

Griman N., D. A. (2022). Activismo garantista: la justicia como leitmotiv. *Revista de derecho Público (169)*, 81-114. https://revistadederechopublico.com/archivos/articulos/activismo-garantista-la-justicia-como-leitmotiv

Guerra Cerrón, M. E. (2010). Activismo judicial y el juez. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1338/activismojudicialyeljuez_melenaguerra.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hierro Sánchez, L. A. (2021). Los debates ideológicos sobre los poderes del juez civil en materia probatoria: Breves reflexiones sobre el modelo de juez cubano. *Revista derechos en acción*, 19(19), 484-518. https://doi.org/10.24215/25251678e524

Hoyos Rojas, L. M. (2022). Activismo y creativismo legal teoría de las ingenierías judiciales para la creación e interpretación del derecho. *Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, 1(375), 91-122. https://revista.academiacolombianadejurisprudencia.com.co/index.php/revista_acj/article/view/263

Hunter Ampuero, I. (2015). Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficiencia del proceso. *Revista De Derecho (Coquimbo), 18(2)*, 73-101. https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2028

ICPDP. (15 de octubre de 2014). Conferencia de Jorge Walter Peyrano: ICPDP 2014 [Archivo de Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=5dC7HEh1lY0

La Rosa, J. & Rivas, G. (2018). Teoría del conflicto y mecanismos de solución. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lorca Navarrete, A. M. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. Boletín Mexicano De Derecho Comparado, 1(107), 531-557. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2003.107.3758

Lorca Navarrete, A. M. (2009). Proceso y constitución (hacia una nueva metodología de estudio del derecho procesal: el garantismo procesal. *Nomos: Revista Do Programa De Pós-Graduação Em Direito Da UFC, 29(2)*, 245-264. https://periodicos.ufc.br/nomos/article/view/6423

López Londoño, Y. M. (2024) *Balance entre precedente y discrecionalidad judicial: garantizando la equidad y consistencia en la administración de justicia* [Para optar al título de especialista, Universidad de Antioquia]. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/entities/publication/bd287d73-b57f-4770-ade8-b7e67a00779e

López Viera, J. R. (2022). Análisis estructural del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional. *Revista peruana de derecho constitucional*, (14), 131–175. https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/363

Marianello, P. A. (2012). El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. *Tla-Melaua Revista de investigación en ciencias jurídicas,* (32), 46-83. http://dx.doi.org/10.32399/rtla.7.32.25

Marín Castán, M. L. (2016). Activismo judicial y paradigma neoconstitucional: algunas reflexiones. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*, 111-132. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5384748

Martínez Ureña, F. & Agudelo Mejía, D. A. (2023). Activismo o garantismo en el proceso contencioso administrativo colombiano. *Revista Direito GV*, 19, e2328. https://doi.org/10.1590/2317-6172202328

Martínez Zúñiga, P. (2023). Eficacia, eficiencia y efectividad de la tutela jurisdiccional: un ensayo para reorientar sus conexiones funcionales. *Revista De Derecho De La Universidad Católica De La Santísima Concepción*, 43, 74-97. https://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2023.n43.04

Martínez Zúñiga, P. (2021). La idoneidad de la técnica procesal: una relectura de la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista De Derecho Universidad De Concepción, 89(250)*, 293-331. https://doi.org/10.29393/RD250-8ITPM10008

Martínez Zúñiga, P. (2025). La tutela diferenciada y el garantismo procesal: tensiones, refutaciones y propuestas para un equilibrio. *Revista Justicia & Derecho*, 8(1), 1–21. https://doi.org/10.32457/rjyd.v8i1.2898

Medina Rodríguez, J. C. (2022). El Estado de Derecho en la perspectiva paradójica del constitucionalismo: una propuesta de regulación del activismo judicial. *Ius Comitiãlis*, 5(10), 7-22. https://iuscomitialis.uaemex.mx/article/view/17427

Mejía Turizo, J. & Pérez Caballero, R. (2015). Activismo judicial y su efecto difuminador en la división y equilibrio de poderes. Justicia 20(27), 30-41. https://doi.org/10.17081/just.3.27.319

Mendoza Fernández, P. L., & Moreira Vélez, W. C. (2022). *Debilitamiento del principio dispositivo en los procesos de acción de protección*. [Tesis de maestría, Universidad San Gregorio de Portoviejo]. http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/2576

Mendoza Meza, L. (2021). El principio de igualdad de armas en la notificación de la contestación en el proceso abreviado laboral de la nueva ler procesal del trabajo. *Revista de derecho procesal del trabajo*, 163-175.

Miguel Carbonell. (29 de junio de 2022). ¿Qué es el activismo judicial? [Archivo de Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=9rtzJurDP58

Muñoz Mendiola, J.C. (2023). La aplicación de los principios por el juez constitucional: ¿discrecionalidad absoluta? Algunas consideraciones a las posiciones del profesor Riccardo Guastini. *Revista persona y derecho*, (88), 87-104. https://doi.org/10.15581/011.88.004

Muñoz Mendiola, J. C. (2021). Un Replanteamiento Al Significado Del Activismo Judicial. *UNIVERSITAS. Revista De Filosofía, Derecho Y Política, 34 (diciembre)*, 75-96. https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5870

Muñoz O., A. I. (2019). Garantismo procesal vs activismo judicial. *Sapientia*, 10(1), 69-79. https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/76

Neyra Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Revista de la maestría en derecho procesal, 4(1). https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399

Noboa Larrea, G. E., Bonilla Alarcón, L. A., & Gaibor Becerra, A. M. (2019). El garantismo constitucional frente al activismo judicial en la administración de justicia ecuatoriana. *UISRAEL Revista científica*, 6(3), 43–54. https://doi.org/10.35290/rcui.v6n3.2019.120

Oliva Marcelo, J. L. (2021). La aplicación del activismo judicial en las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. *SCIÉNDO*, 24(3), 193-196. https://doi.org/10.17268/sciendo.2021.026

Pérez Ragone, A. J. (2020). Sentido y finalidad pendular del proceso civil: tutela de los derechos como teleología primaria. *Justicia: revista de derecho procesal*, (2), 213-252. https://www.researchgate.net/publication/349376621_Sentido_y_finalidad_pendular_del_proceso_civil_tutela_de_los_derechos_como_teleologia_primaria

Peyrano, J. W. (2009). *Sobre el activismo judicial*. En *Activismo y garantismo procesal*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Peyrano, J. W. (2010). Acerca de los "Ismos" en materia procesal civil. *THEMIS Revista de derecho*, (58), 23-27. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9114

Picó i Junoy, J. (2023). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia un debate mal planteado. En J. Picó i Junoy (Ed.), Estudios sobre el proceso y la justicia (pp. 87-102). Palestra. (Trabajo original publicado en 2003).

Pino Puma, H. (2026). Prueba de oficio: límites y tensiones entre el principio dispositivo y el activismo judicial. *Revista Lex, 9(34)*, 1–16. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.545

Ponce Villa, M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral.* Instituto de estudios constitucionales del estado de Querétaro. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5841/11.pdf

Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pulido-Ortiz, F. E. (2024). Activismo judicial. *Revista en cultura de la legalidad*, (27), 217-235. https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9008

Quispe Quispe, Y., Cueva Quezada, N. I., De Piérola García, V. M. & Ludeña González, G. F. (2025). Tutela de derechos como medio de control constitucional y protección de los derechos fundamentales del procesado. *Revista Invecom*, 5(1), 1–9. https://www.revistainvecom.org/index.php/invecom/article/view/3322

Racimo, F. M. (2015). El Activismo judicial. Sus orígenes y la recepción en la doctrina nacional. *evista Jurídica De La Universidad De San Andrés, 2*, 88-155. https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/es/article/view/93/124

Ramírez Torres, D. G. (2024). El garantismo y la filosofía del derecho. *ATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades, 5(1)*, 3239 – 3249. https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1829

Rea Lozano, N. A. (2013). *Análisis de doctrinas procesales: activismo judicial o garantismo procesal y su aplicación en la administración de justicia en el Ecuador* [Trabajo de titulación]. Universidad de las Américas. http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/108

Ríbas Boeng, J. (2025). La retórica de la guardia constitucional y el activismo judicial en Argentina y Brasil. *Ratio Iuris. Revista De Derecho, 13(1)*, 80-109. https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/ratioiurisB/article/view/1944

Ruiz Álvarez, C. G. (2023). El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú. *CHORNANCAP. Revista Jurídica*, 1(1), 161–179. https://doi.org/10.61542/rjch.16

Sagüés, N. P. (2009). "activismo" versus "garantismo", a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental. RU Jurídicas, 121-134. http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30356

Sandoval Cumbe, H. M. (2020). Neoconstitucionalismo y activismo judicial: De la inocua teoría a las preocupantes realidades. *Piélagus. Revista Jurídica*, 19(1), 138–159. https://doi.org/10.25054/16576799.2810

Hernandez Sampieri, R., & Mendoza, C. (2023). *Metodologia de la Investigacion las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta.* Mc Graw Hill.

Santos Valdés, A. (2021). El activismo judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:un análisis de los amparos en revisión con relaciónal libre desarrollo de la personalidad. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, 347–390. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18588

Schönke, A. (2021). *Derecho procesal civil*. Ediciones Olejnik. https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=Fb4CEQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=principio+dispositivo+derecho&ots=xhfB0ETpu7&sig=S7ARhiVvxR7eTjXAb-b3h6Msnuc&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Shinno Pereyra, V. E. (2023). Vulneración del principio de celeridad procesal en los procesos de autorización de viaje de menor. *Advocatus*, (043), 347-358. https://doi.org/10.26439/advocatus2023.n043.6432

Silva Muñoz, C. A. (14 de octubre de 2022). El principio de inmediación en la audiencia preliminar permite llegar a una solución consensuada entre las partes. [Transcripción de conferencia]. En el principio de inmediación en la audiencia preliminar permite llegar a una solución consensuada entre las partes. Poder judicial del Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorsullanapj/s_csj_sullana_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjsull_n_principio_inmediacion_audiencia_preliminar_permite_solucion_consensuada_partes_19102022

Soto Prats, B. (2023). Más allá de toda duda razonable: su papel en materia penal. *Revista de la facultad de derecho de méxico*, 73(286), 335–378. https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2023.286.86412

Sumire Lopez, E. (2018). *El garantismo y el eficientismo en el proceso penal peruano: estudio de casos en las provicias altas del distrito judicial de Cusco* [Tesis de doctora, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ce670f5e-90f8-4f33-be25-5166774c9805/content

Torres Gonzales, E. (2020) *El excesivo garantismo y sus efectos perniciosos en el proceso penal peruano* [Tesis doctoral, Universidad Nacional Federico Villarreal]. https://hdl.handle.net/20.500.13084/8847

Vargas Morales, R. A., & Basoalto Riveros, C. P. (2025). Activismo judicial y perspectiva de género: Tensiones interpretativas en la función jurisdiccional chilena. *Revista Justicia & Derecho, 8(1)*, 1-14. https://doi.org/10.32457/rjyd.v8i1.2885

Vásquez Rosales, K. (2021). A propósito del garantismo procesal y activismo judicial. ¿Qué tipo de jueces laborales tenemos? Revista de derecho procesal del trabajo, 3(3), 83-111. https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.4

Villanueva Flores, R. (2018). Activismo judicial y límites del Derecho en la actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho, (41)*, 151–169. https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.08

Villón Rodríguez, N. & Arévalo Santana, J. (2021). El principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. *Centro Sur*, 5(1), 61–70. https://doi.org/10.37955/cs.v5i1.99

Vinicio Rosillo. (3 de julio de 2020). Conversatorio jurídico GARANTISMO PROCESAL. Prof. Adolfo Alvarado Velloso - Prof. Vinicio Rosillo [Archivo de Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=EBIH8Yjr4w4

Zambrano Pin, C. A. (2021) *El activismo judicial y su influencia en el comportamiento del juez en procesos civiles* [Tesis de maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/15983

Zerpa A., Á. (2009). ¿Igualdad Procesal? (tres referencias en el proceso venezolano). *Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 3(1)*. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2135

Normativas:

Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). *Constitución Política del Perú*.

Código Procesal Civil [CPC]. Decreto Legislativo N.º 768. 4 de marzo de 1992. (Perú).

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 2574-2020; 14 de julio del 2022.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 530-2016; 15 de agosto de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 2427-2010; 24 de mayo de 2011.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Casación N.º 1948-2017; 24 de abril de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Expediente N.º 11209 – 2018; 4 de junio de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Recurso de Apelación N.º 371-2024; 27 de noviembre de 2024.

Expediente N.º 03733-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 13 de abril de 2009).

Expediente N.º 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 24 de mayo de 2010).
Expediente N.º 00853-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 14 de marzo de 2010).
Expediente N.º 02695-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 24 de enero de 2023).
Expediente N.º 01084-2022-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 16 de enero de 2023).
Expediente N.º 00882-2023-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 26 de septiembre de 2023).
Expediente N.º 00238-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 21 de marzo de 2023).
Expediente N.º 763-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 03 de abril de 2005).
Expediente N.° 00055-2017-0-1411-JP-FC-01. Juzgado de Paz Letrado – Sede Villa. (2017). *Sentencia: Resolución N.° 10*. Poder Judicial del Perú.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: "Garantismo procesal y activismo judicial en el proceso civil peruano: un análisis de su compatibilidad"					
PROBLEMAS	**OBJETIVOS**	**HIPÓTESIS**	**CATEGORÍAS**	**SUBCATEGORÍAS**	**METODOLOGÍA**
Problema general: ¿Cómo se manifiesta la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano? Problemas específicos: ¿De qué manera el garantismo procesal se analiza frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial dentro del proceso civil? ¿Cómo se examina el garantismo procesal frente a la intervención del juez desde el activismo judicial en el proceso civil?	Objetivo general: Analizar la compatibilidad entre el garantismo procesal y el activismo judicial en el proceso civil peruano. Objetivos Específicos: Examinar el garantismo procesal frente a los fundamentos doctrinarios del activismo judicial en el proceso civil. Analizar el garantismo procesal frente a la intervención judicial desde el activismo judicial en el proceso civil.	Hipótesis El garantismo procesal y el activismo judicial son compatibles en el proceso civil peruano cuando la actuación del juez respeta las garantías procesales y los derechos fundamentales.	Categoría principal 1: Garantismo procesal Categoría principal 2: Activismo judicial	-Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal -El garantismo procesal y sus principios rectores en el proceso civil -Fundamentos doctrinarios del activismo judicial -Intervención del juez y principios esenciales en el proceso civil	Tipo de investigación Básica Enfoque Cualitativo Método Análisis jurídico doctrinal Técnica de recolección de información Análisis documental Instrumento Ficha de análisis documental Técnica de análisis de la información Codificación abierta y triangulación de datos

Anexo 2: Validación de instrumento

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

Instrumento: Ficha de análisis documental

Enfoque: Cualitativo

Método: Análisis jurídico doctrinal

OBJETIVO DE LA VALIDACIÓN

Validar la pertinencia, coherencia y claridad de la ficha de análisis documental diseñada para el estudio "Garantismo procesal y activismo judicial en el proceso civil peruano: un análisis de su compatibilidad".

PRESENTACION

Yo, Lisbeth Pacuala Vera, en mi condición de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, y con la finalidad de optar el título profesional de abogada, me dirijo a usted con a fin de solicitar la validación del instrumento de investigación, a fin de evaluar su pertinencia, claridad y coherencia en relación con los objetivos del presente estudio.

CRITERIOS DE VALIDACIÓN

El instrumento será evaluado por especialistas considerando los siguientes criterios:

- Pertinencia
 Si las preguntas del instrumento guardan relación con las categorías y subcategorías de la investigación.
- Claridad
 Si la redacción de las preguntas es comprensible y precisa.
- Coherencia
 Si existe relación lógica entre el instrumento, el problema y los objetivos de la investigación.

Criterio	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Excelente (4)
Pertinencia				
Claridad				
Coherencia				

OBSERVACIONES DEL EXPERTO

Ninguno

CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

El instrumento es:

☒ Aprobado

☐ Aprobado con observaciones

☐ No aprobado

DATOS DEL EXPERTO

Nombre: Luis Fernando Murillo Flores

Grado académico: Mgt. Civil y Procesal Civil

Institución: Corte Superior de Justicia de Cusco

Firma

LUIS FERNANDO MURILLO FLORES
PRESIDENTE
SALA CIVIL DE CUSCO
Corte Superior de Justicia de Cusco
PODER JUDICIAL

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

Instrumento: Ficha de análisis documental

Enfoque: Cualitativo

Método: Análisis jurídico doctrinal

OBJETIVO DE LA VALIDACIÓN

Validar la pertinencia, coherencia y claridad de la ficha de análisis documental diseñada para el estudio "Garantismo procesal y activismo judicial en el proceso civil peruano: un análisis de su compatibilidad".

PRESENTACION

Yo, Lisbeth Pacuala Vera, en mi condición de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, y con la finalidad de optar el título profesional de abogada, me dirijo a usted con a fin de solicitar la validación del instrumento de investigación, a fin de evaluar su pertinencia, claridad y coherencia en relación con los objetivos del presente estudio.

CRITERIOS DE VALIDACIÓN

El instrumento será evaluado por especialistas considerando los siguientes criterios:

- Pertinencia
 Si las preguntas del instrumento guardan relación con las categorías y subcategorías de la investigación.
- Claridad
 Si la redacción de las preguntas es comprensible y precisa.
- Coherencia
 Si existe relación lógica entre el instrumento, el problema y los objetivos de la investigación.

Criterio	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Excelente (4)
Pertinencia				X
Claridad				X
Coherencia				X

OBSERVACIONES DEL EXPERTO

CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

El instrumento es:

☒ Aprobado

☐ Aprobado con observaciones

☐ No aprobado

DATOS DEL EXPERTO

Nombre: Junior Octavio Cuñihua Flores

Grado académico: Maestría en D. Civil y Procesal Civil

Institución: Independiente

Firma

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

Instrumento: Ficha de análisis documental

Enfoque: Cualitativo

Método: Análisis jurídico doctrinal

OBJETIVO DE LA VALIDACIÓN

Validar la pertinencia, coherencia y claridad de la ficha de análisis documental diseñada para el estudio "Garantismo procesal y activismo judicial en el proceso civil peruano: un análisis de su compatibilidad".

PRESENTACION

Yo, Lisbeth Pacuala Vera, en mi condición de bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, y con la finalidad de optar el título profesional de abogada, me dirijo a usted con a fin de solicitar la validación del instrumento de investigación, a fin de evaluar su pertinencia, claridad y coherencia en relación con los objetivos del presente estudio.

CRITERIOS DE VALIDACIÓN

El instrumento será evaluado por especialistas considerando los siguientes criterios:

- Pertinencia
 Si las preguntas del instrumento guardan relación con las categorías y subcategorías de la investigación.
- Claridad
 Si la redacción de las preguntas es comprensible y precisa.
- Coherencia
 Si existe relación lógica entre el instrumento, el problema y los objetivos de la investigación.

Criterio	Deficiente (1)	Regular (2)	Bueno (3)	Excelente (4)
Pertinencia				X
Claridad				X
Coherencia				X

OBSERVACIONES DEL EXPERTO

Excelente tema, debe sin embargo, cuidar el uso de las categorías de la investigación científica.

CONCLUSIÓN DEL EXPERTO

El instrumento es:

- [X] Aprobado
- [] Aprobado con observaciones
- [] No aprobado

DATOS DEL EXPERTO

Nombre: Begonia del Rocío Velásquez Cuentas.

Grado académico: Magister en Derecho Civil y Procesal Civil por la UNSAAC.

Institución: Poder Judicial

B. Velásquez C.

Firma

Anexo 3: Instrumentos de recolección de información

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 001

CATEGORÍA: GARANTISMO PROCESAL

Autor: Adolfo Alvarado Velloso
Año: 2010
Título de la obra: El garantismo procesal
Tipo de fuente: libro

Idea central del autor sobre el garantismo procesal

Busca el irrestricto respeto de la Constitución, eje central del autor:

> "el *garantismo procesal* no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental . . . se contenta modestamente con que los jueces -insisto que comprometidos solo con la ley- declaren la *certeza de las relaciones jurídicas conflictivas* otorgando un adecuado derecho de defensa a todos los interesados y resguardando la igualdad procesal con una clara imparcialidad funcional para, así, hacer plenamente efectiva la tutela legal de todos los derechos." (Alvarado, 2010, p. 78-79)

El garantismo coloca a la Constitución como límite absoluto a toda norma. La posición de la norma fundamental en la cúspide del sistema jurídico asegura la vigencia de las garantías.

La presencia de un juez imparcial en el proceso para el cumplimiento de las garantías en favor de las partes. La imparcialidad judicial permite un derecho de defensa adecuado y custodiar la igualdad procesal.

La defensa de la salvaguarda de derechos fundamentales como finalidad procesal de esta corriente.

Subcategoría 1: Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal

Pregunta de análisis

¿Qué fundamento doctrinario del garantismo procesal explica el autor?

El garantismo procesal formulado como un movimiento filosófico que defiende la Constitución como norma superior. Por lo que, no se reduce a la instrumentalidad procesal del mismo, sino parte

de su naturaleza como corriente procesal. Posición doctrinal que promueve la sujeción de toda norma interna a preceptos constitucionales.

Implica la subordinación de la actuación judicial a la Constitución. El juez imparcial exige el cumplimiento de las garantías constitucionales. Los valores como la justicia y la verdad, pero no deben ser colocados por encima de la norma fundamental.

Procesalmente, el proceso civil, más que un simple mecanismo para la resolución de controversias es concebido como la garantía plena, permite igualar jurídicamente a las partes procesales, permite el reclamo de la protección de sus derechos. Por lo que, sin un proceso judicial bajo parámetros constitucionales no se puede señalar que un sistema es garantista.

Subcategoría 2: Principios garantistas del proceso civil

Pregunta de análisis

¿Qué principios garantistas del proceso civil reconoce o desarrolla el autor?

Principio de imparcialidad judicial significa que el juez, como un tercero, actúa brindando una relación de igualdad entre los sometidos a la justicia. El proceso no es garantista si quien lo dirige no es neutral, supone no tomar una postura en favor de las partes, incluso si pretende hacerlo en nombre de los valores de justicia o la verdad.

El principio de igualdad procesal, como requerimiento específico del garantismo procesal. Todos los sometidos a un proceso judicial deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

La garantía constitucional de derecho de defensa, sostenida como un principio garantista, que procura una defensa en la que concurren todas las herramientas procesales conferidas en el sistema judicial.

El principio de independencia, mencionado indirectamente, El juez no debe estar bajo ninguna influencia externa o interna, únicamente ha de someterse a las garantías constitucionales.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 002

CATEGORÍA: GARANTISMO PROCESAL

Autor: Antonio María Lorca Navarrete
Año: 2009
Título de la obra: Proceso y constitución (hacia una nueva metodología de estudio del derecho procesal: el garantismo procesal)
Tipo de fuente: artículo científico

Idea central del autor sobre el garantismo procesal

La idea central del autor sobre el garantismo procesal se resume en dos puntos formulados por él. Primero, esta doctrina es de fundamento Constitucional, e implica concretar en la práctica las garantías previstas en las normas procesales y constitucionales. Desde una perspectiva garantista significa con un compromiso absoluto con la realidad constitucional, con la observancia de dos garantías procesales constitucionales importantes: el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Segundo, el garantismo procesal con base constitucional impone sin otra alternativa a definir al derecho procesal como un derecho de garantía de la función jurisdiccional. Es decir, el derecho procesal posibilita la función jurisdiccional, lo que supone la existencia de garantías con fundamento constitucional.

Subcategoría 1: Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal

Pregunta de análisis

¿Qué fundamento doctrinario del garantismo procesal explica el autor?

La autonomía sustantiva del derecho procesal regula jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional. Fundamentada como un sistema que posibilita hacer efectiva la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso. Su autonomía referida a la aplicación de la norma procesal conforme a su propio sistema de garantías.

El proceso entendido como garantía con compromiso constitucional, relacionada a la función jurisdiccional con las garantías procesales contenidas en la Constitución para la protección de todos los derechos.

El garantismo procesal como remedio a la arbitrariedad jurisdiccional. Que se concreta a través de la relación entre “la sustantividad garantista del proceso y, de otro lado, la tecnificación mecanicista y adjetiva del procedimiento” (Lorca, 2009, p. 257). Sobre la capacidad de los órganos jurisdiccionales sostiene que la sustantividad constitucional se percibe como rupturista y dinámica.

Subcategoría 2: Principios garantistas del proceso civil

Pregunta de análisis

¿Qué principios garantistas del proceso civil reconoce o desarrolla el autor?

Aunque el análisis de los principios por Lorca no fue enteramente desde el proceso civil, sino más bien desde un enfoque constitucional, he de precisar que finalmente hacen sintonía con los principios garantistas.

Dos principios/derechos contenidos en la Constitución Política del Perú: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, con lo que se origina lo comprendido por sistema de garantías procesales.

La tutela judicial efectiva exige que la interpretación de una norma sea de acuerdo al principio pro actione. Debe comprenderse como el objetivo del sistema de garantías, que concrete la tutela de este principio.

El debido proceso de la función jurisdiccional es de exigencia sustantiva que impone un estándar constitucional y de sistema de garantías. Respecto al cual debe ajustarse el actuar del órgano jurisdiccional, para que el proceso este dado en términos reales como una garantía efectiva para los ciudadanos.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 003

CATEGORÍA: GARANTISMO PROCESAL

Autor: Oscar Isaac García Martínez

Año: 2022

Título de la obra: Garantismo y razonamiento judicial

Tipo de fuente: artículo científico

Idea central del autor sobre el garantismo procesal

Sobre el garantismo sostiene "solo a partir de un adecuado sistema de garantías se podrá establecer un verdadero Estado de derecho en donde se consagra la protección a todo derecho fundamental" (García, 2022, p. 19). La función jurisdiccional que el Estado ejerce para garantizar eficazmente la protección de todo derecho y con correspondencia en normas de orden constitucional.

Las garantías procesales requieren de un orden normativo garantista, es el constitucionalismo donde se construye el garantismo y se concreta en un Estado constitucional de derecho, ambas, son lo que el autor denomina como paradigma garantista.

Como fines esenciales del garantismo; la protección de derechos fundamentales y las formas procesales. Afirma "un sistema es garantista cuando las expectativas en qué consisten los derechos subjetivos resultan satisfechas o cumplidas" (Prieto, 2005, como se citó en García, 2022, p. 26).

Subcategoría 1: Fundamentos doctrinarios del garantismo procesal

Pregunta de análisis

¿Qué fundamento doctrinario del garantismo procesal explica el autor?

El garantismo requiere como condición necesaria la existencia de un Estado constitucional de derecho, donde el constitucionalismo "conforma el único marco teórico-jurídico sobre el cual puede prosperar eficazmente dicha corriente" (García, 2022, p. 21). Así, en el postulado del garantismo las normas emanadas dentro de este tipo de Estado son válidas por su emisión conforme el sistema normativo y por estar en armonía con la Constitución.

Doctrina del garantismo postulada como la ideología jurídica que procura deslegitimar el abuso de poder a través de un sistema de garantías. Como planteamiento doctrinario para limitar el poder

público con instrumentos de un sistema jurídico orientados a la protección de derechos fundamentales.

La actividad jurisdiccional con sólida posición jurídica crítica, el autor sostiene que el garantismo lo que busca es un jurista con esta postura y con el deber de la efectiva protección de los derechos fundamentales. Argumenta que sobre el razonamiento judicial no debe haber ningún tipo de influencia moral, político u otros factores. El juzgador ha de someterse solo a la ley, como fuente de legitimidad de su actividad, lo que constituye uno de los fundamentos principales del garantismo.

Subcategoría 2: Principios garantistas del proceso civil

Pregunta de análisis

¿Qué principios garantistas del proceso civil reconoce o desarrolla el autor?

En el modelo garantista “La propuesta que se plantea consiste en establecer que, para garantizar la protección a los derechos fundamentales, es necesaria la observancia de ciertos principios y reglas procesales.” (García, 2022, p. 20). Afirma, sólo el constitucionalismo no es suficiente, porque requiere de reglas y principios procesales contenidos en la Constitución para materializar el planteamiento dogmático del garantismo.

En la teoría sobre el razonamiento judicial desarrolló que esta doctrina aboga por un juez imparcial, pasivo e independiente. De los postulados garantistas se configura un juez con esas virtudes con la presencia de los principios de legalidad (la validez de la norma acorde con la Constitución) y de estricta jurisdiccionalidad (establecida por normas que disponen la manera de ejercer la facultad resolutiva de los jueces).

Sobre la discrecionalidad, el autor manifiesta que no es algo que se pueda omitir en la función judicial, pero tampoco se puede desarrollar desde el enfoque positivista. Todos los principios procesales dentro de un sistema jurídico han de estar consagrados en la Constitución, de tal modo que los mecanismos legales que buscan proteger todos los derechos esenciales puedan hacerlo efectivamente.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 004

CATEGORÍA: ACTIVISMO JUDICIAL

Autor: Marco Feoli Villalobos
Año: 2015
Título de la obra: El nuevo protagonismo de los jueces: una propuesta para el análisis del activismo judicial.
Tipo de fuente: artículo científico

Idea central del autor sobre el activismo judicial

Formula un activismo judicial desde la forma de desempeño del juez. Se declara activista una decisión judicial cuando se identifican uno o varios de sus indicadores que son: el reconocimiento o expansión de derechos, cuestionar las actuaciones de los poderes estatales, en la corrección, definición u orientación de políticas públicas, se declare la validez de una norma a través de sentencias interpretativas, o cuando el órgano jurisdiccional resuelve más allá de lo solicitado por las partes del proceso.

Comprende al activismo judicial como un modo de vínculo entre órganos jurisdiccionales, las partes y algunos órganos del Estado, los jueces activistas son los que precisan la extensión y el sentido de la norma jurídica, no se sujetan al tenor literal de la norma, para desarrollar o anular políticas públicas.

Analiza también la judicialización de la política como una terminología equivalente al activismo judicial. Entiende como la atribución de los tribunales de un rol de control sobre materias de poderes estatales (legislativo y ejecutivo).

Subcategoría 1: Fundamentos doctrinarios del activismo judicial

Pregunta de análisis

¿Qué fundamento doctrinario del activismo judicial identifica el autor?

Los fundamentos doctrinarios se encuentran en cada uno de los indicadores de activismo judicial, donde basta la presencia de uno de estos: i) Contestación de los actos de otros poderes. La decisión del juez rebasa otros poderes estatales, pero prevalece el criterio judicial. ii) Reconocimiento o expansión de derechos. Reconocimiento de derechos no contemplados expresamente en la norma. iii) Uso de sentencias interpretativas. Autorrestricción judicial, a través del control constitucional

que fija legítimamente una interpretación como expresión del activismo judicial de los tribunales constitucionales. La interpretación constitucional como medio para la creación del derecho adecuando preceptos constitucionales en atención a la realidad social, proyectándola además para situaciones futuras. iv) Definición de políticas públicas. En sentencias judiciales en las cuales se impone a los demás poderes la adopción de medidas diseñadas por los magistrados para la satisfacción en diversos ámbitos como educación, salud, etc. v) Decisión ultra petita. El juzgador no se limita a lo peticionado por las partes, incluyendo la facultad probatoria oficiosa, y se pronuncia más allá del pedido, pues su resolución se orienta a lo justo y no solo a una aplicación estricta de la ley.

Subcategoría 2: Intervención judicial en el proceso civil

Pregunta de análisis

¿Qué tipo de intervención judicial reconoce el autor dentro del proceso civil?

Los jueces activistas se pronuncian incluso en casos con ausencia de nexo con la ley, o sobre el resultado de una interpretación incompatible que desvirtúe el sentido de una norma. La actuación de un juez dinámico que al interpretar una norma no se queda en estrictamente en lo establecido por esta, las sentencias desbordan la configuración normativa.

El juez activista es independiente de los demás poderes estatales, la literalidad de las normas incluso y a la jurisprudencia producida por los mismos tribunales. Por lo tanto, “los jueces activistas son, . . . aquellos que determinan los alcances de las normas jurídicas estableciendo significados obligatorios o los que definen -o redefinen- decisiones y políticas públicas diseñadas por los otros poderes del Estado” (Feoli, 2015, p. 184). Donde además se exige la presencia de un juez más activo, independiente y sensible a las demandas sociales e inclinado al ejercicio del activismo judicial.

La expansión de la presencia de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la política percibida por el aumento de intervención judicial sobre los actos del poder político, especialmente en los Estados democráticos.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 005

CATEGORÍA: ACTIVISMO JUDICIAL

Autor: Edwin Figueroa Gutarra

Año: 2021

Título de la obra: activismo judicial: una tesis de defensa de los derechos fundamentales

Tipo de fuente: artículo científico

Idea central del autor sobre el activismo judicial

Reconoce el activismo judicial por la dinamicidad en la defensa judicial para la protección de los derechos esenciales. Sostiene además que, por medio de la interpretación extensiva de la Constitución se garantiza una protección real y permanente de los derechos fundamentales.

Propone principalmente un activismo judicial restringido, como una postura equilibrada que refleja de manera óptima el papel del magistrado constitucional, orientado a defender la supremacía de la Constitución. Formulada como el planteamiento más congruente con un Estado constitucional de derecho.

Subcategoría 1: Fundamentos doctrinarios del activismo judicial

Pregunta de análisis

¿Qué fundamento doctrinario del activismo judicial identifica el autor?

El activismo judicial restringido como defensor y protector de los derechos fundamentales consignadas en la Constitución, la desarrolla como una propuesta equilibrada, sostiene que es una actuación de última ratio, el juez activista interviene cuando el caso lo amerite, como una situación retadora para la defensa de derechos.

La actividad judicial creadora de derecho frente al vacío o laguna legal. Cuando el juez enfrenta la inexistencia de una norma, no debe dar soluciones injustificadas, estas deben ser conforme a derecho y a directrices que sean proporcionales y razonables.

El estado jurisdiccional en el que los jueces ejercen el rol defensor de la supremacía de la Carta Magna y los derechos fundamentales. La rectificación de la actividad reguladora de los demás

poderes estatales en defensa de la Constitución, como resultado del control constitucional, donde el juez tiene la decisión final.

Busca evitar los extremos del activismo judicial: hiperactivismo y hipoactivismo judicial, porque se busca formar un juez que proteja los derechos contenidos en la Constitución

Subcategoría 2: Intervención judicial en el proceso civil

Pregunta de análisis

¿Qué tipo de intervención judicial reconoce el autor dentro del proceso civil?

Connotación positiva sobre el activismo judicial utilizado en Latinoamérica donde el juez va más allá de la ley para concretar la protección de tales derechos. Un juez activista se aparta del formalismo. Asimismo, el juez independiente es aquel que bajo ninguna influencia más que el propio derecho, y sobre la base de la norma vigente resolverá de forma justa.

El juez activista restringido, vale decir, el magistrado queda sujeto a lo que dicte la Constitución con obligación amplia de dos aspectos: la defensa de los derechos fundamentales y jerarquía normativa de la Constitución.

Sobre la defensa del orden constitucional coloca en primer lugar a los jueces constitucionales, como protectores genuinos de los derechos fundamentales. Resalta el rol activo de los jueces en: el Poder judicial (los órganos jurisdiccionales) y el Tribunal Constitucional.

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL N° 006

CATEGORÍA: ACTIVISMO JUDICIAL

Autor: Fabio Enrique Pulido-Ortiz

Año: 2024

Título de la obra: Activismo judicial

Tipo de fuente: artículo científico

Idea central del autor sobre el activismo judicial

El activismo judicial analizada desde una perspectiva crítica somete a cuestionamientos sus definiciones y manifestaciones. Como idea principal, "el activismo judicial es una forma de ejercicio impropio de la actividad judicial, que se caracteriza por la reconfiguración de las competencias de los jueces a través de sus propias decisiones" (Pulido-Ortiz, 2024, p. 217).

Esta impropiedad se da porque el principio de separación de poderes no obedece, como solía ser, a una delimitación rigurosa de las funciones de cada órgano estatal. Por el constitucionalismo contemporáneo la distribución de funciones responde a una atribución flexible, actuando fuera de su competencia.

Argumenta que no debe identificarse esta doctrina a partir de sus manifestaciones. Como su injerencia en políticas públicas o invalidar la norma de otros órganos estatales mediante decisiones judiciales es confundir la categoría conceptual de esta doctrina procesal con sus manifestaciones.

Subcategoría 1: Fundamentos doctrinarios del activismo judicial

Pregunta de análisis

¿Qué fundamento doctrinario del activismo judicial identifica el autor?

La falta de orientación ideológica de esta doctrina procesal, como ausencia de criterio para identificar el activismo judicial, y aún si tuviera una, no basta para decir que es activismo. Uso emotivo para defender o rechazar este enfoque, motivación que parte de la correspondencia entre las convicciones morales o políticas de la sociedad y el resultado. Asimismo, "el principio de justificación involucra premisas morales en el razonamiento judicial. . ." (Pulido-Ortiz, 2024, p. 222). La decisión judicial como una actividad humana, se forma a partir del razonamiento moral

del juez para la creación o modificación de normativa vigente. Estos poderes (crear y modificar) no configuran como tal el activismo judicial, se determina cuando el juez ejerce estos poderes pese a que el ordenamiento no se los atribuye.

El desempeño impropio de las atribuciones del juez como característica del activismo judicial, en potestades que no son propias de la función judicial. Pero incluso ello no es suficiente para señalar que es activismo judicial. Una práctica judicial impropia junto a "una característica central del activismo judicial es la reconfiguración de las normas de competencia por medio de las decisiones judiciales" (Pulido-Ortiz, 2024, p. 232). Doctrina que compromete el Estado de Derecho.

Subcategoría 2: Intervención judicial en el proceso civil

Pregunta de análisis

¿Qué tipo de intervención judicial reconoce el autor dentro del proceso civil?

La intervención judicial en el ejercicio de crear o modificar una norma o doctrina no lo configura en activista automáticamente, siempre que estas se den dentro de sus competencias legales. La intervención de los jueces en políticas públicas, como en algunas prácticas judiciales (como casos colectivos) pueden ser consideradas como activistas, pero no aplicable para todos los casos. Toda vez que el control constitucional permite estas la injerencia.

El ejercicio impropio de los jueces respecto de funciones que no les compete. El juez actúa al margen o en contravención a las normas de competencia del ordenamiento jurídico. Contrario a que, por el principio de legalidad de la función pública, la intervención judicial se da dentro los parámetros de normas previamente reguladas.

Cuando las decisiones judiciales parten de los criterios de la actividad judicial, no significa que dicha desviación sea calificada como activismo judicial. Porque en la intervención judicial se pueden cometer errores en el desempeño de la función, y no toda equivocación es activismo judicial. Sobre la decisión judicial precisa que "es el acto normativo emitido por un juez en que se da una solución institucional definitiva y vinculante al litigio". (Pulido-Ortiz, 2024, p. 228). Además, que bajo el principio de justificación se exige al juez fundamentos de su resolución, que cumplan con los requisitos que exige el derecho vigente.